

JURISPRUDENCIA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resoluciones en etapa no electoral

Vacancia del cargo de Regidor y de Alcalde:

- **Por realizar cobros indebidos**

RESOLUCIÓN Nº 008-2004-JNE Pub. 14-01-2004

Lima, 9 de enero de 2004

Exp. Nº 1589-2003

VISTO el recurso de apelación interpuesto por don Gerardo Mercedes Arce Flores, contra el acuerdo que declaró improcedente su recurso de reconsideración, por el que impugnó el acuerdo declaratorio de vacancia de su cargo de Regidor adoptado por el Concejo Distrital de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que en sesión extraordinaria Nº 33 del 6 de octubre del 2003, el Concejo Distrital de Huamantanga sometió a debate el pedido de vacancia del cargo de Regidor de don Mercedes Gerardo Arce Flores, y acordó con el voto aprobatorio de tres Regidores declarar la vacancia del cargo de Regidor del citado, por el cobro de flete de combustible, contemplados en los artículos 63º y 11º de la Ley Nº 27972, según consta de la copia del acta que obra de fojas 19 a 21, y el Acuerdo de Concejo Nº 005-MDH-2003 de fojas 30;

Que impugnado el citado acuerdo el 10 de octubre del año en curso, mediante recurso de reconsideración que obra de fojas 33 a 35, en sesión extraordinaria de fecha 19 de octubre del 2003, el Concejo Distrital de Huamantanga acordó no aceptar la reconsideración formulada conforme obra a fojas 46 y 47, expidiéndose el Acuerdo de Concejo Nº 006-MDH-2003 de fojas 42; interponiendo el recurrente recurso de apelación el 21 de octubre del 2003, conforme obra a fojas 48, presentando el recibo por derecho de trámite el 7 de enero del 2004;

Que el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, dispone que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros; integrado el citado concejo por seis miembros, se requiere de por lo menos cuatro votos para la declaratoria de vacancia; en consecuencia, el acuerdo de vacancia es nulo;—El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don Mercedes Gerardo Arce Flores; en consecuencia, revocar el Acuerdo de Concejo Nº 006-MDH-2003 de fecha 19 de octubre del 2003; y reformándola declarar fundado el recurso de reconsideración, declarando nulos y sin efecto el acuerdo declaratorio de vacancia del cargo de Regidor de don Mercedes Gerardo Arce Flores tomado en la sesión extraordinaria del 6 de octubre del 2003 y el Acuerdo de Concejo Nº 005-MDH-2003.

Artículo Segundo.- Declarar que don Mercedes Gerardo Arce Flores continua en el ejercicio del cargo de Regidor del Concejo Distrital de Huamantanga, provincia de Canta, departamento de Lima, por el período para el cual fue elegido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.—SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA.—BOLÍVAR ARTEAGA.—SOTO VALLENAS.—VELA MARQUILLO.—ROMERO ZAVALA.

BALLÓN-LANDA CÓRDOVA.—Secretario General .

- **Por cometer delito doloso o tener sentencia condenatoria**

RESOLUCIÓN Nº 009-2004-JNE

Pub. 17-01-2004

Lima, 14 de enero de 2004

Exp. Nº 657-2003

VISTO el pedido de convocatoria del candidato suplente, formulado por don Lorenzo Franco Sánchez, Alcalde del Concejo Distrital de Kaquiabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, al haberse declarado la vacancia del cargo de Regidor de don Ernesto Montes Altamirano;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo de Concejo Nº 003-2003-MDK-AND de fecha 2 de octubre del 2003, de fojas 31, el Concejo Distrital de Kaquiabamba en sesión extraordinaria de fecha 24 de setiembre del 2003 acordó con el voto aprobatorio de tres (3) de sus miembros, declarar la vacancia del cargo de Regidor de don Ernesto Montes Altamirano, por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria por delito doloso, previsto en el inciso 6) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades; acuerdo que no fue impugnado de modo alguno;

Que con las copias certificadas que obran de fojas 2 a 7, se acredita que en la Instrucción Nº 151-2001 con fecha 16 de julio del 2002, se condenó al Regidor vacado a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida, como autor de delitos contra la administración pública en la modalidad de colusión ilegal, peculado doloso y malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de Kaquiabamba;

Que el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, dispone que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros; que el citado concejo está integrado por seis miembros requiriéndose cuatro votos para declarar la vacancia del cargo de Alcalde o Regidor; por tanto, el acuerdo de vacancia resultaría nulo; no obstante según lo previsto en el artículo 172º del Código Procesal Civil, cuarto párrafo, no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal; procediendo la declaración de vacancia por este Supremo Tribunal, en aplicación del inciso u) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

Que conforme lo dispone el artículo 24º de la Ley Nº 27972, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a don Janio Pérez Altamirano, según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la vacancia del cargo de Regidor de don Ernesto Montes Altamirano del Concejo Distrital de Kaquiabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por existir en su contra sentencia judicial condenatoria por delito doloso.

Artículo Segundo.- Convocar a don Janio Pérez Altamirano, candidato no proclamado del Movimiento Independiente Regional Frente Popular Llapanchik, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Kaquiabamba, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac; debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.—SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA.—BOLÍVAR ARTEAGA.—SOTO VALLENAS.—VELA MARQUILLO.—ROMERO ZAVALA.
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA.—Secretario General.

RESOLUCIÓN N° 156-2005-JNE
Pub. 07-06-2005

Exp. N° 007-2005

Lima, 6 de junio de 2005

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodolfo Elías Guerrero Barreto, contra el Acuerdo Municipal N° 021-2005-GPCH/A de 3 de marzo de 2005, adoptado por el Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por el que se declaró improcedente la solicitud presentada por el mismo recurrente, sobre vacancia del cargo de alcalde que ejerce don Arturo Castillo Chirinos, por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra; y el Oficio N° 16592005-P-CSJLA/PJ del doctor Manuel Huangal Naveda, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Provincial de Chiclayo declaró improcedente la solicitud de vacancia del cargo de alcalde de don Arturo Castillo Chirinos formulada por el ciudadano Rodolfo Elías Guerrero Barreto, al no haber logrado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, que el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 exige para declarar la vacancia en sede municipal;

Que según las copias certificadas de fojas 44 a 52, y de acuerdo a lo informado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo por sentencia de 28 de setiembre de 2004, condenó a Arturo Castillo Chirinos como autor del delito contra la Administración Pública en su figura de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, en agravio del Estado - Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución, por el período de prueba de dos años, e inhabilitación por igual tiempo de la condena en el ejercicio de su función pública; y apelada dicha sentencia, el Tribunal Unipersonal doctor Lara Benavides, con resolución de fecha 16 de diciembre de 2004 la confirmó en parte, revocándola en cuanto impone la pena accesoria de inhabilitación;

Es rol del Jurado Nacional de Elecciones dar una pronta seguridad jurídica a una sociedad que exige respuestas urgentes, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, respetando el derecho al debido proceso y garantizando las libertades fundamentales de la sociedad;

Como administradores de justicia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones se ha preocupado en respetar el derecho a la tutela judicial efectiva brindando un acceso a la justicia de manera razonable y oportuna, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, dictando una sentencia de fondo, motivada, en un tiempo razonable, posibilitando el cumplimiento o la ejecutoriedad del fallo impidiendo con ello que la pretensión del justiciable se tome ilusoria o que lo coloque en estado de indefensión;

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 124, el recurso de nulidad es improcedente en los procesos sumarios, por lo que el recurso de queja por denegatoria de nulidad no suspende los efectos de la sentencia, lo que se encuentra corroborado con lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales que señala que el recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del mismo cuerpo normativo;

Que en ese sentido, este Jurado cautelando el debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas de orden público, impidiendo el abuso de poder por parte de las autoridades y teniendo en cuenta que los procesos de vacancia no pueden ser indefinidos, más aún cuando el término de la gestión municipal es de cuatro años, considera configurada la causal de vacancia prevista

en el inciso 6) del artículo 22 de la Ley 27972, referida a la existencia de sentencia condenatoria emitida en última instancia por delito doloso;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia, el alcalde es reemplazado por el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, en este caso del partido Acción Popular, correspondiéndole asumir el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo a don José Hildebrando Barrueto Sánchez; y, para completar el número de regidores del Concejo, deberá convocarse al candidato suplente respetando la precedencia establecida en dicha lista electoral, siendo éste Manuel Jesús Cabrejos Tarrillo, de acuerdo con la lista de candidatos remitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo con motivo de las elecciones municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rodolfo Elías Guerrero Barreto; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo Municipal N° 021-2005-GPCH/A de 3 de marzo de 2005, adoptado por el Concejo Provincial de Chiclayo, por el que se declaró improcedente la solicitud de vacancia del cargo de alcalde de don Arturo Castillo Chirinos.

Artículo Segundo.- Declarar la vacancia del cargo de alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que ejercía don Arturo Castillo Chirinos, dejando sin efecto la credencial que le fue otorgada con motivo de las elecciones municipales del año 2002.

Artículo Tercero.- Convocar a don José Hildebrando Barrueto Sánchez para que asuma el cargo de alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el período de gobierno municipal 2003 - 2006; otorgándosele la credencial que lo acredite como tal.

Artículo Cuarto.- Convocar a don Manuel Jesús Cabrejos Tarrillo para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el período de gobierno municipal 2003 - 2006, a quien se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 158-2005-JNE

Pub. 10-06-2005

Exp. N° 208- 2004

Lima, 07 de junio 2005

VISTO, el Memorial suscrito por autoridades políticas y otros del distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, que indica que el Alcalde de esa jurisdicción, don Leandro Julián Paucar Huarca, continúa ejerciendo funciones, pese a existir una sentencia condenatoria expedida por la Sala Penal de Juliaca que lo inhabilita de ejercer cargo público;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del referido Memorial de fojas 12, sobre la existencia de una sentencia del 16 de enero de 2004, de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en contra del Alcalde Municipalidad Distrital de Santa Rosa, don Leandro Julián Paucar Huarca, por el delito contra la Administración Pública en su modalidad de Malversación de Fondos, en agravio del Estado y la citada Municipalidad, que lo condena, por

mayoría, a dos años de pena privativa de libertad, con inhabilitación de ejercer cargo público por el mismo tiempo de la duración de la pena; el Pleno de este colegiado acordó correr traslado de lo informado a fin que el Concejo Distrital de Santa Rosa se pronuncie conforme a lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Concejo Distrital de Santa Rosa, en sesión extraordinaria del 25 de abril de 2005, acordó por unanimidad declara la vacancia del cargo del Alcalde don Leandro Julián Paucar Huarca, por la causal de sentencia judicial emitida en última instancia por el delito contra la administración pública, en su modalidad de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa y del Estado Peruano,, en el que le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, según obra de la copia certificada que corre de fojas 154 a 155;

Que, la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha remitido copia certificada de la Ejecutoria Suprema emitida en el recurso de Nulidad derivado del proceso penal seguido contra don Leandro Julián Paucar Huarca por el delito de Peculado y otros en agravio de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa y el Estado que declara, por mayoría, no haber nulidad en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de San Román y, reformándola en un extremo, impone cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva en contra del referido burgomaestre, conforme obra de fojas 166 a 171;

Que, según las consideraciones expuestas y configurándose causal de vacancia prevista en el inciso 6) del artículo 22° de la Ley N° 27972 en el cargo del alcalde de la municipalidad distrital de Santa Rosa, don Leandro Julián Paucar Huarca; el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso u) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 27972, que señala que, en caso de vacancia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde y para completar el número legal de miembros del Concejo Municipal, se debe convocar al suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar al primer regidor don Héctor Solis Tapia para que asuma el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Santa Rosa; y al ciudadano Tomás Huanaco Ccallo, candidato no proclamado integrante de la Organización Política Regional “Poder Democrático Regional” para que asuma el cargo de regidor de dicha comuna, según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de San Román;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la vacancia del cargo del Alcalde del Concejo Distrital de distrito de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, don Leandro Julián Paucar Huarca.

Artículo Segundo.- Convocar al primer regidor don Héctor Solis Tapia, para que asuma el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- Convocar al ciudadano Tomás Huanaco Ccallo, candidato no proclamado integrante de la Organización Política Regional “Poder Democrático Regional” para que asuma el cargo de regidor en el Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia de Melgar, departamento de Puno, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 161-2005-JNE

Pub. 10-06-2005

Exp. N° 905-2004

Lima, 07 de junio 2005

Visto, el pedido presentado por Cesar Martans Manayay Lucero por el cual solicita la nulidad de la Resolución N° 100-2005-JNE dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal Electoral, que resuelve el proceso de vacancia del cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, que ejercía el recurrente, así como el memorial presentado por el Alcalde y regidores Mauro Sánchez Quispe, Esteban Bernilla Carrillo, Santos Cajo Manayay, Ignacia Huamán de la Cruz respectivamente, dirigido en el mismo sentido; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 6) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por tener sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso;

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la acotada señala que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el caso de autos la solicitud de vacancia del cargo de alcalde del Concejo Distrital de Incahuasi fue presentada ante el concejo con fecha 14 de octubre de 2004, y ante el no pronunciamiento de éste, los solicitantes recurrieron al Jurado Nacional de Elecciones con los requisitos de ley, quién corrió traslado a dicho concejo para que proceda conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, conforme al Oficio N° 037-MDI-A-2005 de fecha 23 de febrero de 2005 el alcalde vacado comunica al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que con fecha 28 de enero del presente año ha tomado conocimiento de la solicitud de vacancia de su cargo;

Que, mediante Oficio N° 676-005-SG/JNE, recibido con fecha 22 de marzo de 2005, se le reitera a dicho concejo distrital para que se pronuncie de acuerdo a ley, y con Oficio N° 1012-2005-SG/JNE se le comunica al alcalde vacado con carácter de urgencia eleve los actuados; siendo que, con fecha 04 de mayo de 2005 (67 días hábiles después de recibido el traslado por parte del Jurado Nacional de Elecciones), el alcalde vacado hace conocer al colegiado del pronunciamiento del Concejo Distrital de Incahuasi que declara improcedente su vacancia, sin acompañar para ello los documentos exigidos por ley y comunicados en su oportunidad, mediante el oficio respectivo;

Que, el rol del Jurado Nacional de Elecciones es dar una pronta seguridad jurídica a una sociedad que exige respuestas urgentes, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, respetando el derecho al debido proceso y garantizando las libertades fundamentales de la sociedad, aplicando lo establecido en el inciso u) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

Como administradores de justicia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones se ha preocupado en respetar el derecho a la tutela judicial efectiva brindando un acceso a la justicia de manera razonable y oportuna, garantizando el cumplimiento de las normas de orden público, impidiendo el abuso de poder por parte de las autoridades y teniendo en cuenta que los procesos de vacancia no pueden ser indefinidos, más aún cuando el término de la gestión municipal es de cuatro años, y la causal de vacancia está configurada y prevista en el inciso 6) del artículo 22° de la Ley 27972, referida a la existencia de sentencia condenatoria emitida en última instancia por delito doloso;

Que, el artículo 181° de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, contra

ellas no procede recurso alguno, lo que es concordante con el artículo 23º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N°26486;

Que, asimismo el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece, en su cuarto párrafo que la resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente lo solicitado por Cesar Martans Manayay Lucero y los miembros del concejo distrital de Incahuasi Mauro Sánchez Quispe, Esteban Bernilla Carrillo, Santos Cajo Manayay e Ignacia Huamán de la Cruz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 163-2005-JNE

Pub. 10-06-2005

Exp. N° 910-2004

Lima, 08 de junio 2005

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan José Jacinto Málaga contra el Acuerdo de Concejo N° 020-2005/CM-MPH-M, que declara infundado el pedido de declaratoria de vacancia de los Regidores don Abdón Powosino Gavilano, doña Matilde Palomino Lozano y doña Marcelina Yauyo Laura, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano don Juan José Jacinto Málaga solicita la vacancia del cargo de los regidores antes mencionados, atribuyéndoles actos de usurpación de funciones; que el Concejo Provincial de Huarochirí mediante Acuerdo de Concejo N° 020-2005/CM-MPH-M, de fecha 4 de marzo de 2005, resolvió declarar infundada tal solicitud como consta de fojas 38 a 40.

Que del contenido del Oficio de fecha 23 de abril de 2004, obrante a fojas 5, se advierte un pedido de apoyo solicitado por los nombrados Regidores, dirigido al Jefe de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, a fin de que ésta realice intervenciones sobre los vehículos de una empresa de transportes, expresando los funcionarios ediles que la razón de tal petición es que el Concejo Provincial de Huarochirí no ha emitido tarjeta de circulación alguna a favor de dicha empresa; que, si bien en el primer renglón del citado documento se consigna la frase "...esta Gerencia de Transportes ha verificado...", tal documento se encuentra suscrito por los funcionarios antes mencionados en la condición que ostentan, esto es de Regidores, sin que hayan ejercido a través de la señalada comunicación potestades que le corresponden a otro cargo; por consiguiente la expresión precisada debe tomarse como error de redacción, mas no implica usurpación de funciones alguna.

Que el informe de fojas 6 a 8 suscrito por los Regidores cuya vacancia se solicita, que fuera presentado en Mesa de Partes del Concejo Provincial, constituye una evaluación de la situación de diversos expedientes presentados por empresas de transporte de pasajeros, que cubren rutas internas y de interconexión con la Provincia de Lima; este documento se encuentra suscrito por los Regidores mencionados en la condición que ostentan, no apreciándose que dicho informe haya estado destinado a prescindir del Gerente de Transporte, el Asesor Legal, el Auditor Interno y el Gerente Municipal; más aún, en la parte introductoria del texto, los Regidores refieren que la evaluación correspondiente la hicieron conjuntamente con los aludidos funcionarios. En consecuencia

en este caso no se ha configurado la causal prevista en el artículo 11º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la alegación de que los participantes a la sesión extraordinaria de fecha 4 de marzo de este año, han violentado el artículo 17 del Decreto Ley N° 26111 debe desestimarse, en razón a que la norma citada fue derogada a través de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, vigente desde el año 2001.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan José Jacinto Málaga; en consecuencia CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 020-2005/CM-MPH-M de fecha 4 de marzo de 2005 adoptado por el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, que declara infundado el pedido de vacancia del cargo de regidores de don Abdón Powosino Gavilano, doña Matilde Palomino Lozano y doña Marcelina Yauyo Laura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 175-2005-JNE

Pub. 30-06-2005

Exp. N° 214-2005

Lima, 28 de junio 2005

VISTA la solicitud presentada por el Regidor Angel Rafael Donayre Chavez del Concejo Distrital de Pevas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, por el que solicita se determine la conformación del citado concejo, declarándose la suspensión de cuatro de sus miembros, por existir en contra de ellos mandato de detención;

CONSIDERANDO:

Que según resolución número uno del expediente N° 2004-748-0-1903-JR-PE-03 del 10 de mayo de 2005, que corre de fojas 10 a 19, el Tercer Juzgado Penal de Maynas abrió instrucción contra don José Carlos Cárcamo Maldonado (alcalde), Cesar Pezo Pinedo, Almir Augusto Nina Icomena y Luz Marina Mejía Torres (regidores), por delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos: peculado; en agravio de la Municipalidad Distrital de Pevas y el Estado Peruano;

Que según Razón del Secretario Cursor del Tercer Juzgado Penal de Maynas, de foja 25, los procesados Almir Augusto Nina Icomena, Luz Marina Mejía Torres y Cesar Pezo Pinedo se encuentran internados en el Establecimiento Penal de Iquitos, no habiendo formulado apelación; asimismo, notificado don José Carlos Cárcamo Maldonado no ha interpuesto recurso de apelación contra dicho auto;

Que conforme lo dispone el artículo 25º numeral 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo por el tiempo que dure el mandato de detención; causal de suspensión en la que han incurrido los citados procesados en su condición de Alcalde y Regidores, respectivamente, del Concejo Distrital de Pevas;

Que los acuerdos se adoptan con el voto aprobatorio de la mayoría calificada o simple, siendo el número hábil de regidores, el número legal menos el de los regidores con licencia o suspendidos, según lo prescriben los artículos 17º y 18º de la acotada; en tal sentido, siendo seis (6) el número legal de miembros del Concejo Distrital de Pevas, don Angel Rafael Donayre Chavez y don

Alberto Llamoca Huamani en su condición de miembros hábiles no podrán generar un acuerdo válido de suspensión de cargo;

Que el legislador al aprobar la norma, no previó el supuesto en el que nos hallamos, más el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil dispone que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley; en tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano; en consecuencia, correspondiéndole al Jurado Nacional de Elecciones otorgar las credenciales para acreditar a los reemplazantes, conforme a su Ley Orgánica, entonces podrá declarar la suspensión de los cargos de Regidor de los antes citados, al no existir otro órgano para asumir dicha atribución;

Que si la suspensión del cargo de Alcalde se extiende por un período mayor a un mes, el primer Regidor asumirá las funciones ejecutivas del Alcalde, vía encargatura, conforme lo dispone el artículo 12º de la Ley Nº 27972;

Que el artículo 25º de la Ley Nº 27972 dispone que, acordada la suspensión se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24º de la presente ley, según corresponda; y adecuando la misma, en caso de suspensión del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; y en caso de suspensión de los Regidores, lo reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral;

Que en el supuesto de que no quedase ningún integrante de una lista de candidatos, se incorporará al integrante de otra lista, debiendo ser ésta la que sigue en el orden del cómputo de sufragios; correspondiendo incorporar a un candidato de la organización política regional "UNIPOL" y a tres candidatos de la organización política nacional "Frente Popular Agrícola FIA del Perú FREPAP", siendo convocado el último de éstos tres para completar el número legal de miembros del concejo;

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 181º de la Constitución Política del Estado y el inciso u) del artículo 5º de su Ley Orgánica y de conformidad con lo dispuesto en los acápites 1.3 del artículo IV del Título Preliminar y 61.2 del artículo 61º de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la suspensión de los cargos de Alcalde de don José Carlos Cárcamo Maldonado y de Regidor de los señores Cesar Pezo Pinedo, Almir Augusto Nina Icomena y Luz Marina Mejía Torres, del Concejo Distrital de Pevás, por el tiempo que dure el mandato de detención que existe contra ellos.

Artículo Segundo.- Declarar que el primer Regidor don Angel Rafael Donayre Chávez, asume temporalmente el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Pevás, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, mientras dure el mandato de detención que existe contra don José Carlos Cárcamo Maldonado, debiéndosele otorgar la credencial respectiva.

Artículo Tercero.- Convocar a doña Nilsa Neyda Guerra Rojas, candidata no proclamada de la organización política regional "UNIPOL", y a los señores Efraín Huilca Quispe, Mateo Jonás Reyna Rodríguez y Blanca Nieves Alván Reyno, candidatos no proclamados de la organización política nacional "Frente Popular Agrícola FIA del Perú FREPAP", para que asuman temporalmente el cargo de Regidores en el Concejo Distrital de Pevás, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto; mientras dure el mandato de detención que existe contra los señores Cesar Pezo Pinedo, Almir Augusto Nina Icomena y Luz Marina Mejía Torres; debiéndoseles otorgar la credencial respectiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

- **Por causal de muerte**

RESOLUCIÓN N° 010-2004-JNE
Pub. 22-01-2004

Lima, 15 de enero de 2004

Expediente N° 14-2004

VISTO, el Oficio No. 002/SG-MDPP presentado el 9 de enero del 2004 por el Secretario General de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, mediante el cual comunica la declaración de vacancia del cargo del regidor Jesús Tarazona Eguizabal, por fallecimiento;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión extraordinaria de fecha 26 de noviembre del 2003, el Concejo Distrital de Puente Piedra acordó declarar la vacancia del cargo del regidor Jesús Tarazona Eguizabal, por causal de fallecimiento según consta a fojas 4; y, en concordancia con lo establecido en el inciso 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con la copia certificada del Acta de Defunción N° 00765273 que obra a fojas 5, se acredita que el señor Jesús Tarazona Eguizabal falleció el 12 de octubre del 2003;

Que, conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia de regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo llamar a la ciudadana Bertila Palma Ramos del Partido Perú Posible, según Acta de Proclamación de Resultados del Jurado Electoral Especial de Lima Norte;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar a la ciudadana Bertila Palma Ramos, candidata no proclamada del Partido Perú Posible, para que asuma el cargo de regidora en el Concejo Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.—SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA.—BOLÍVAR ARTEAGA.—SOTO VALLENAS.—VELA MARQUILLO.—ROMERO ZAVALA.
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCIÓN N° 014-2004-JNE
Pub. 24-01-2004

Lima, 22 de enero de 2004

Expediente N° 042-2004

Visto, el Oficio N° 025-2004-MPP/ALC del Alcalde del Concejo Provincial de Palpa, departamento de Ica, remitiendo el acuerdo de vacancia del regidor de ese Concejo, don Héctor Reátegui Mestanza, por fallecimiento;

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo de Concejo N° 001-2004-MPP de fecha 09 de enero de 2004, se acordó declarar la vacancia del cargo de Regidor de don Héctor Reátegui Mestanza, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que dispone que el cargo de regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en caso de muerte;

Que, con la Partida de Defunción que obra a fojas 04, se acredita que don Héctor Reátegui Mestanza, falleció el 01 de enero de 2004;

Que, conforme lo dispone el artículo 24° de la glosada ley orgánica, en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo llamar a don Marino Alberto Cruzado De La Cruz, según Acta de proclamación de resultados del Jurado Electoral Especial de Ica;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar al ciudadano Marino Alberto Cruzado De La Cruz, candidato no proclamado de la lista de Unión Por el Perú – Frente Amplio, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Palpa, departamento de Ica, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006, otorgándosele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.—SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA.—SOTO VALLENAS.—VELA MARQUILLÓ.—ROMERO ZAVALA.

BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 097-2005-JNE
Pub. 08-05-2005

Exp. N° 135-2005

Lima, 04 de mayo 2005

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato formulada por don Hugo Alvaro Rivas Sanchez, Teniente Alcalde del Concejo Distrital de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, ante la declaratoria de vacancia del cargo de Alcalde de don José Guillermo Pain Cilich;

CONSIDERANDO:

Que mediante acta de sesión extraordinaria fecha 30 de marzo de 2005 de fs.3-5, el Concejo Distrital de Cerro Azul declara la vacancia del cargo de Alcalde que ejercía don José Guillermo Pain Cilich, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que prevé la vacancia de los cargos de alcalde y regidor en caso de muerte;

Que con la partida de defunción que obra a fojas 2, se acredita que don José Guillermo Pain Cilich falleció el 19 de marzo de 2005;

Que conforme lo dispone el artículo 24° de la glosada ley orgánica, en caso de vacancia el Alcalde es reemplazado por el Teniente Alcalde, que es el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, en este caso don Hugo Alvaro Rivas Sanchez de la lista de la organización política local Movimiento Independiente Cerro Azul Progresar; y para completar el número de regidores, deberá incorporarse al candidato suplente respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo llamar a doña María Luisa Arias Quispe, según la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Cañete, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a don Hugo Alvaro Rivas Sánchez para que asuma el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006; debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Artículo Segundo.- Convocar a doña Maria Luisa Arias Quispe, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006; otorgándosele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 159-2005-JNE
Pub. 10-06-2005

Lima, 07 de junio 2005

VISTA, la solicitud de convocatoria de candidato formulada por don Jorge Coronel Padilla, Alcalde del Concejo Distrital de Saucapampa de la provincia de Santa Cruz del departamento de Cajamarca, ante la declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de don Mario Sánchez Santa Cruz por la causal establecida en el inciso 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que mediante acta de sesión extraordinaria de 23 de marzo del 2005 que obra a fojas 5 a 10, el Concejo Distrital de Saucapampa acordó declarar la vacancia del cargo de regidor que ejerciera don Mario Sánchez Santa Cruz por la causal de fallecimiento;

Que a fojas 2 se encuentra la certificación de la existencia de la partida de defunción N° 00858962 expedida por el Jefe del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Saucapampa; acreditándose que don Mario Sánchez Santa Cruz, falleció el 10 de diciembre de 2004;

Que conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia de regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a doña María Luisa Romero Celada, de la organización política Alianza Electoral Unidad Nacional, según la resolución de inscripción definitiva remitida por el Jurado Electoral Especial de Santa Cruz, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo único.- Convocar a doña María Luisa Romero Celada para que asuma el cargo de Regidora del Concejo Distrital de Saucapampa de la provincia de Santa Cruz del departamento de Cajamarca, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 165-2005-JNE
Pub. 11-06-2005

Exp. N° 195-2005.

Lima, 09 de junio 2005

VISTA la solicitud formulada por el alcalde de la Municipalidad distrital de Ilabaya de la provincia de Jorge Basadre departamento de Tacna; sobre vacancia del cargo de regidor por causal de muerte que ejercía Percy Eliseo Mamani Copa,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Sesión Extraordinaria N° 002 – 2005-MDI y Acuerdo N° 070 de fecha 13 de abril del 2005, el Consejo Distrital de Ilabaya declara la vacancia por muerte del cargo de regidor que ejercía Percy Eliseo Mamani Copa.

Que del acta de defunción que obra en el expediente, se acredita que Percy Eliseo Mamani Copa falleció el 08 de Abril del 2005.

Que conforme lo dispone el artículo 22 inciso 1 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Unico.- Convocar a don Marcelino Celestino Quispe Calderón, candidato no proclamado de la organización política : Unión por el Perú - Frente Amplio, para que asuma el cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, para completar el periodo de gobierno municipal 2003 – 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 166-2005-JNE
Pub. 11-06-2005

Exp. N° 177-2005

Lima, 09 de junio 2005

VISTA la solicitud de declaración de vacancia formulada por don Martín Lucano Vergaray, Teniente Alcalde del Concejo Distrital de José Sabogal, provincia de San marcos, departamento de Cajamarca, por causal de muerte del Alcalde don Segundo Abel Calderón Carrera;

CONSIDERANDO:

Que mediante acta de sesión extraordinaria N° 004-2005 de fecha 10 de mayo de 2005 de fs.13 a 14, el Concejo Distrital de José Sabogal declara la vacancia del cargo de Alcalde que ejercía don Segundo Abel Calderón Carrera, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que prevé la vacancia de los cargos de alcalde y regidor en caso de muerte;

Que con la certificación del Concejo Distrital de Chancay que obra a fojas 23, se acredita que don Segundo Abel Calderón Carrera falleció el día 8 de mayo de 2005;

Que conforme lo dispone el artículo 24º de la citada Ley, en caso de vacancia el Alcalde es reemplazado por el Teniente Alcalde, que es el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, en este caso don Martín Lucano Vergaray de la lista de la organización política Partido Aprista Peruano; y para completar el número de regidores deberá incorporarse al candidato suplente respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo llamar a doña Clara Aurora Torres Olano, según la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Cajabamba-San Marcos, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a don Martín Lucano Vergaray para que asuma el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de José Sabogal, provincia de San marcos, departamento de Cajamarca, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006; debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Artículo Segundo.- Convocar a doña Clara Aurora Torres Olano, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de José Sabogal, provincia de San marcos, departamento de Cajamarca, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006; otorgándosele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

• **Por Insistencia injustificada a sesiones de Consejo**

RESOLUCIÓN Nº 067-2005-JNE

Pub. 04-04-2005

Exp. Nº 1084-2003

Lima, 31 de marzo del 2005

VISTO el Oficio Nº 212-2004-MPB de don Juan Charleth Tafur Tafur, Alcalde del Concejo Provincial de Bagua, departamento de Amazonas, mediante el cual comunica la declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de don Juan Francisco Chiroque Silva, por la causal prevista en el inciso 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, esto es, inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses, y solicita se disponga la convocatoria de candidato no proclamado;

CONSIDERANDO:

Que, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que, en sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero del 2004, el Concejo Provincial de Bagua acordó con el voto unánime de sus miembros, declarar la vacancia del cargo de regidor de don Juan Francisco Chiroque Silva, por haber incurrido en la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones de concejo, prevista en el inciso 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades, según consta a fojas 256 y 257;

Que, con fecha 04 de marzo del 2004, se remite notarialmente el oficio mediante el cual se le comunica del acuerdo de vacancia de su cargo de Regidor, según consta a fojas 7 y 8, y con el informe de fojas 10 del Secretario General de dicho Concejo comunicando que al 31 de marzo del 2004 no existe en el libro de trámite documentario recurso impugnatorio alguno interpuesto contra el citado Acuerdo; en consecuencia el mismo ha quedado consentido; Igualmente corre en autos la petición del regidor vacado solicitando su reincorporación al referido concejo conforme es de verse a fojas 235, extremo que no puede ser atendido por cuanto no se trata de una suspensión;

Que, conforme lo dispone el artículo 24º de la ley Orgánica de Municipalidades, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a don Juan Bautista Mondragón Díaz, según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de Utcubamba;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a don Juan Bautista Mondragón Díaz, candidato no proclamado de la Organización Política "Fuerza Democrática", para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Bagua, Departamento de Amazonas, para completar el período de gobierno municipal 2003- 2006; debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Artículo Segundo.- Declarar improcedente la solicitud de reincorporación planteada por el ciudadano Juan Francisco Chiroque Silva por no tratarse de una causal de suspensión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION N° 104-2005-JNE
Pub. 13-05-2005

Exp. N° 108-2005

Lima, 10 de mayo de 2005

VISTA la solicitud de vacancia del cargo de Regidores de don Victoriano Cruz Torres y de doña Santa Cabrera Gutierrez, por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones de concejo, presentada por don Teodoro Linares Guitierrez, Alcalde del Concejo Distrital de Huambalpa, Provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el Alcalde del Concejo Distrital de Huambalpa solicita se expida resolución de declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de don Victoriano Cruz Torres y de Santa Cabrera Gutierrez, acordada en sesión ordinaria de concejo de fecha 28 de junio de 2004 y aprobada a través del Acuerdo Municipal N° 001-2004-MDH de fecha 19 de julio de 2004; expone el recurrente, que estos funcionarios inconcurrieron injustificadamente a las sesiones de concejo de fechas 14, 21 y 28 de junio de 2004.

Que, el inciso 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 prevé que el cargo de regidor se declara vacante por el concejo municipal por inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas durante 3 meses. Sin embargo previamente a la sesión del día 28 de junio de 2004 - en la cual se procedió a la declaratoria de vacancia - los regidores habrían inconcurrido únicamente a dos sesiones ordinarias y por consiguiente no se configura la causal invocada;

Que, de otro lado, el artículo 23º de la Ley glosada, señala que la vacancia es declarada previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; empero se advierte que en la citación respectiva a efectos que los regidores asistan a la sesión de data 28 de junio de 2004, no se consigna que en este acto se trataría el tema de la vacancia de sus cargos, como se aprecia a fs.7;

Que conforme lo disponen el artículo 23º de la Ley N° 27972, y el literal u) del artículo 5º de su Ley Orgánica, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones conocer de los asuntos de vacancia cuando media un recurso impugnatorio interpuesto por quien se considere agraviado respecto de un acuerdo emitido en primera instancia;

Que, no obstante que tal supuesto no se da en este caso, en virtud de las transgresiones legales citadas que afectan el derecho al debido proceso de los mencionados regidores, al no configurarse la causal sancionada en el inciso 7) del artículo 22º de la Ley N° 27972, corresponde a este órgano declarar de oficio la nulidad del Acuerdo Municipal N° 001-2004-MDH de fecha 19 de julio de 2004, al amparo del literal a) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo Municipal N° 001-2004-MDH de fecha 19 de julio de 2004 que aprueba el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de concejo de fecha 28 de junio de 2004, por el que se declaró la vacancia del cargo de Regidores de don Victoriano Cruz Torres y de doña Santa Cabrera Gutiérrez, del Concejo Distrital de Huambalpa, Provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho.

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de vacancia del cargo de Regidores de don Victoriano Cruz Torres y de doña Santa Cabrera Gutiérrez, solicitado por el Alcalde del Concejo Distrital de Huambalpa.

Artículo Tercero.- Declarar que don Victoriano Cruz Torres y doña Santa Cabrera Gutiérrez continúan ejerciendo el cargo de Regidores del Concejo Distrital de Huambalpa, por el periodo de gobierno municipal 2003-2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General

RESOLUCION N° 108-2005-JNE

Pub. 13-05-2005

Exp. N° 053-2005

Lima, 10 de mayo de 2005

Vistos, la apelación interpuesta por don Jaime Kajekui Kuja, alcalde del Concejo Distrital de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, contra el acuerdo de concejo de 31 de diciembre de 2004, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra el acuerdo de sesión extraordinaria de 3 de diciembre de 2004 por el que se declaró la vacancia de su cargo por la causal de inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias, malversación de fondos y mala administración; y el recurso de reconsideración formulado por el teniente alcalde del mismo concejo, don Sergio Suwikai Tatse, contra el acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de 18 de marzo de 2005 por el que se concedió, vía queja, la presente apelación;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 18 de marzo de 2005 que concedió la apelación a don Jaime Kajekui Kuja ha sido expedido en estricta aplicación del artículo

21.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, con el fin de cautelar el derecho de defensa que le asiste al apelante en el presente proceso de vacancia, por lo que el recurso de reconsideración planteado por don Sergio Suwikai Tatse debe ser declarado improcedente;

Que el Concejo Distrital de Imaza declaró la vacancia del cargo de alcalde que ejerce don Jaime Kajekui Kuja en sesión extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2004, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, prevista en el inciso 7) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sustentada en la inasistencia del alcalde a las sesiones ordinarias de fechas 9, 16 y 23 de enero de 2004;

Que la sesión extraordinaria del 3 de diciembre de 2004 fue válidamente convocada por el teniente alcalde Sergio Suwikai Tatse, quien se encontraba encargado de la alcaldía en virtud del acuerdo de concejo de 19 de noviembre de 2004 formalizado con Resolución de Alcaldía N° 104-2004-MDI/A, de fojas 70, que concedió a Jaime Kajekui Kuja licencia por enfermedad del 2 de noviembre al 2 de diciembre de 2004; habiéndose cumplido con citar al alcalde a dicha sesión, precisando en la agenda la solicitud de vacancia de su cargo, según el cargo de notificación de fojas 11; razón por la que Jaime Kajekui Kuja, una vez reincorporado en sus funciones, asistió a la sesión extraordinaria de 3 de diciembre de 2004, la presidió y expresó su disconformidad con la declaración de vacancia de su cargo aprobada con siete votos, conforme consta del acta respectiva, que obra de fojas 13 a 20;

Que el cronograma de fechas de sesiones ordinarias del Concejo Distrital de Imaza para el año 2004, fue aprobado por unanimidad en la sesión de 2 de enero de 2004, presidida por el alcalde Jaime Kajekui Kuja, fijándose para ese mismo mes las fechas 9, 16 y 23, sesiones ordinarias a las que fueron citados los regidores, según cargos de fojas 6, 7 y 8;

Que de fojas 250 a 253 corren las actas de sesiones ordinarias de fechas 9, 16 y 23 de enero de 2004, a las que asistieron sólo los regidores del Concejo Distrital de Imaza, y que fueron presididas por el teniente alcalde, sin que en ellas se mencione ningún pedido de licencia del alcalde ni los motivos de su inconcurrencia; y por su parte, el alcalde reconoce en su escrito de apelación haber inasistido a las mismas, manifestando haberse encontrado de comisión de servicio autorizada por los regidores; sin embargo, no presenta ningún documento que acredite la comisión de servicio que alega ni justificación hecha posteriormente; y, en contrario, a fojas 209 se ubica la certificación de la secretaria de la Municipalidad de Imaza, señalando que en los archivos de resoluciones y decretos no se registra ningún encargo de alcaldía del 2 al 31 de enero de 2004 y que no existe documento o informe sobre comisiones de servicio del alcalde en las fechas de las mencionadas sesiones;

Que la causal de vacancia prevista en el inciso 7) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, referida a inconcurrencia injustificada de sesiones ordinarias de concejo se encuentra configurada en el presente caso; empero, a la presunta malversación de fondos y la mala administración atribuidas al alcalde de Imaza en el acuerdo de vacancia, no le son aplicables ninguna de las causales de vacancia previstas en la ley acotada;

Que conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, que es el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, en este caso, don Sergio Suwikai Tatse de la lista de la organización política nacional Fuerza Democrática; y para completar el número de regidores, deberá incorporarse al candidato suplente respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo llamar a doña Anelida Condorachay de Villegas, según la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Utcubamba, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por don Sergio Suwikai Tatse contra el acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de 18 de marzo de 2005.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Kajekui Kuja; en consecuencia, CONFIRMAR los acuerdos de fechas 3 y 31 de diciembre de 2004 adoptados por el Concejo Distrital de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, por los que, respectivamente, se declaró la vacancia del cargo de alcalde que ejercía el recurrente por la causal prevista en el inciso 7) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, e improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el mismo recurrente.

Artículo Tercero.- Convocar a don Sergio Suwikai Tatse para que asuma el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006; otorgándosele la credencial que lo acredite como tal.

Artículo Cuarto.- Convocar a doña Anelida Condorachay de Villegas, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006; otorgándosele la respectiva credencial.

Artículo Quinto.- Dejar sin efecto la credencial de alcalde del Concejo Distrital de Imaza otorgada a favor de don Jaime Kajekui Kuja.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General

RESOLUCION N° 167-2005-JNE
Pub. 16-06-2005

Exp. N° 151-2005-VAC.

Lima, 09 de junio 2005

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato formulada por doña Margarita Mónica Rivera Llerena de Machado, Alcaldesa del Concejo Distrital de Samuel Pastor de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa, ante la declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de don Andrés Alberto Gustavo Gorriti Drago por la causal establecida en el inciso 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que en sesión extraordinaria de 18 de marzo del 2005, cuya copia legalizada de acta obra de fojas 7 a 8, el Concejo Distrital de Samuel Pastor acordó por unanimidad declarar la vacancia del cargo de regidor que ejerciera don Andrés Alberto Gustavo Gorriti Drago por haber inasistido a tres sesiones ordinarias consecutivas;

Que de fojas 14 a 59, obran en el expediente copias legalizadas notarialmente de las citaciones y actas de las sesiones ordinarias de 18 y 31 de agosto del 2004, 10 y 24 de setiembre del 2004, 12 y 27 de octubre del 2004 y 18 de noviembre del 2004, constando en ellas la inasistencia de don Andrés Gorriti;

Que el acuerdo que declara la vacancia fue comunicado a don Andrés Gorriti mediante carta notarial de 22 de marzo del 2005 y notificación de 29 de marzo del 2005, en los que consta la firma en señal de recepción de las mismas; cuyas copias legalizadas notarialmente aparecen a fojas 12 y 13;

Que transcurrido el plazo de ley, el acuerdo que declara la vacancia de don Andrés Gorriti no ha sido materia de impugnación, por lo que ha quedado consentido; en tal sentido, la señorita Virginia Salas Monroy, encargada de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, ha emitido certificación al respecto, que obra a fojas 60;

Que conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia de regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a doña Eulalia Guía Pulcha, de la organización política local "Por el Desarrollo de Camaná", según el acta de proclamación municipal de resultados remitida por el Jurado Electoral Especial de Camaná, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a doña Eulalia Guía Pulcha para que asuma el cargo de Regidora del Concejo Distrital de Samuel Pastor de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la credencial que fuera otorgada a don Andrés Alberto Gustavo Gorriti Drago como regidor del Concejo Distrital de Samuel Pastor de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCIÓN N° 146- 2007 - JNE

Expediente N° 089-2007-VAC.--Lima, 12 de julio 2007.--VISTO, el Oficio N° 383-2007-SG/MM presentado el 27 de junio de 2007 por el señor Luis Fernando Belleza Saez, Secretario General del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, solicitando la convocatoria del reemplazante de María Leonie Roca Voto Bernales al haberse declarado su vacancia en el cargo de regidor del mencionado Concejo por la causal establecida en el inciso 7) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, según Acuerdo de Concejo N° 038-2007-MM de fecha 29 de mayo de 2007; .--CONSIDERANDO:--Que, obra a fojas 03 a 06 copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 29 de mayo de 2007, en la que consta el acuerdo, adoptado por unanimidad, de declarar la vacancia del cargo de regidor de la señora María Leonie Roca Voto Bernales, por la causal señalada en el Visto, al haber inasistido injustificadamente a las sesiones de Concejo de fechas 27 de abril y 9 y 14 de mayo de 2007;--Que, asimismo, corre a fojas 015, 026, y 030, los cargos de notificación de fechas 24 de abril, y 5 y 9 de mayo de 2007, de los Oficios Múltiples N° 011, 012 y 014-2007-SG/MM, respectivamente, por los que se cita a la señora Roca Voto Bernales a las sesiones de Concejo referidas en el considerando anterior, así como el cargo de notificación de fecha 21 de mayo de 2007 del Oficio Múltiple N° 016-2007-SG/MM por el que se la citó a la sesión de Concejo del 29 de mayo de 2007, en la que se consignaba como punto de agenda la declaratoria de su vacancia en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Miraflores;--Que, la señora Roca Voto Bernales no asistió a la sesión de Concejo del 29 de mayo de 2007, no habiendo tampoco presentado descargo alguno, añadiéndose el que a pesar de haber sido notificada el 2 de junio de 2007 del Acuerdo de Concejo N° 038-2007-MM por el que se declara su vacancia, tal como consta a fojas 047, no ha ejercido su derecho a impugnarlo en el plazo establecido por el artículo 23° de la Ley N° 27972, lo cual se corrobora además con la constancia que con tal indicación fue extendida el 5 de julio de 2007 por la Jefe de Trámite Documentario y Archivo del Concejo Distrital de Miraflores;--Que, habiéndose acreditado la configuración de la causal establecida en el inciso 7) del artículo 22° de la Ley N° 27972 respecto de la señora María Leonie Roca Voto Bernales y verificada la inexistencia de presentación de recurso contra el Acuerdo N° 0038-2007-MM, que declara su vacancia, debe entenderse éste consentido, de forma que siendo necesario completar el número legal de miembros del Concejo Distrital de Miraflores, debe proclamarse regidor al candidato que sigue en la lista de la citada ciudadana, de acuerdo al orden establecido en el numeral 2° del artículo 24° de la Ley N° 27972, siendo éste don Jorge Augusto De Albertis Gonzáles del Riego, candidato no proclamado de la lista de la Alianza electoral Unidad Nacional, según el Acta de Proclamación del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, levantada con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006;--Que, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;--**RESUELVE:**--Artículo Primero.- Dejar sin efecto la credencial de regidor del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de doña María Leonie Roca Voto Bernales, que le fue otorgada con motivo del proceso de Elecciones Municipales del año 2006.--Artículo Segundo.- Convocar al ciudadano Jorge Augusto De Albertis Gonzáles del Riego para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, en el período de gobierno municipal 2007 – 2010, otorgándosele la respectiva credencial.--Regístrese,

comuníquese y publíquese.--SS.--MENDOZA RAMÍREZ.--ECHAÍZ RAMOS.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONÍ GÁLVEZ, Secretario General (e).

RESOLUCIÓN Nº 192-2007 - JNE

Expediente Nº 119-2007.--Lima, 25 setiembre 2007.--Visto, el Oficio Nº 109-2007-A-MPB/LL por el cual el señor Aledo Alejandro Echeverría Valle, alcalde del Concejo Provincial de Bolívar, departamento de La Libertad, solicita la convocatoria del reemplazante de la señora Nilda Esther Domínguez Peche, al haber sido ésta vacado en el cargo de regidor por Acuerdo de Concejo Nº 34 de fecha 6 de agosto de 2007 por la causal establecida en el inciso 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972; .--CONSIDERANDO:--Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que mediante el acuerdo citado en el Visto se vacó a la señora Domínguez Peche al haber inasistido en forma injustificada a las sesiones del 28 de junio y 14 y 31 de julio de 2007, no obstante haber sido notificada de las realización de cada una de ellas oportunamente, según consta de fojas 05 a 07, no habiendo tampoco impugnado dicho acuerdo a pesar de habersele notificado, tal como consta a fojas 04;--Que, verificada la inexistencia de presentación de recurso contra el Acuerdo de Concejo Nº 34 de fecha 6 de agosto de 2007 por la causal establecida en el inciso 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, debe entenderse éste consentido, de forma que siendo necesario completar el número legal de miembros del Concejo Provincial de Bolívar, debe proclamarse regidor al candidato que sigue en la lista de la citada ciudadana, de acuerdo al orden establecido en el numeral 2º del artículo 24º de la Ley Nº 27972, siendo ésta doña Isabel Milagros Rodríguez Silva, candidata no proclamada de la lista de la alianza electoral Juntos por La Libertad, según el Acta de Proclamación del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, levantada con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2006;--Que, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones; .--**RESUELVE:--** Artículo Primero.- Dejar sin efecto la credencial de regidor del Concejo Provincial de Bolívar, departamento de La Libertad, de doña Nilda Esther Domínguez Peche, que le fue otorgada con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2006.--Artículo Segundo.- Convocar a la ciudadana Isabel Milagros Rodríguez Silva para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Bolívar, departamento de La Libertad, en el período de gobierno municipal 2007 – 2010, otorgándosele la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--S.S.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONÍ GÁLVEZ, Secretario General (e).

RESOLUCION Nº 193-2007-JNE

Exp. 92-2007-VAC.--Lima, 26 setiembre 2007.--VISTO, el expediente sobre vacancia del cargo de Regidor de don Wilfredo Virgilio Briones Mori, del Concejo Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el numeral 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Nº 27972;--CONSIDERANDO:--Que, conforme al artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Nº 27972, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa;--Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 051-2007-MDP del Concejo Distrital de Pacasmayo, adoptado en sesión extraordinaria del 31 de mayo de 2007, se declaró por unanimidad la vacancia del regidor Wilfredo Virgilio Briones Mori, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Nº 27972, al inasistir a las sesiones ordinarias del 27 de abril, 8 y 24 de mayo de 2007, conforme a las copias fedateadas por la Municipalidad Distrital de Pacasmayo, de fojas 9 a 28-B.--Que, de la documentación que obra en autos, se observa que el citado regidor ha sido debidamente notificado del Acuerdo de Concejo Nº 051-2007-MDP que declara su vacancia; no habiendo interpuesto ningún recurso impugnativo o medio de defensa, según el acta de la sesión ordinaria y el Acuerdo de Concejo Nº 087-2007-MCP del 14 de agosto de 2007; por lo que, el Concejo Distrital de Pacasmayo declara consentida la vacancia en el cargo de regidor de Wilfredo Virgilio Briones Mori;--Que, conforme lo dispone el artículo 24º de la Ley Nº 27972, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; correspondiendo convocar a Patricia Rosalynn Cruz Chinchayán, candidata no proclamada de la alianza electoral "Juntos por La Libertad" de acuerdo a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006;--El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;--**RESUELVE:--** Artículo Primero.- Dejar sin efecto la credencial que fuera otorgada a

don Wilfredo Virgilio Briones Mori como regidor del Concejo Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.--Artículo Segundo.- Convocar a doña Patricia Rosalynn Cruz Chinchayán, para que asuma el cargo de Regidora del Concejo Distrital de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, para completar el periodo de gobierno municipal 2007-2010, otorgándosele la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--S.S.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONÍ GÁLVEZ, Secretario General (e).

RESOLUCIÓN Nº 195 - 2007 – JNE

Exp. Nº 133 – 2007.-- Lima, 24 de octubre de 2007.--VISTO el expediente sobre vacancia del cargo de regidor del Concejo Distrital de Huancapón, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, en el que fue elegida Justa Salvadora Carrascal Chavarría, presentada por el alcalde de dicho distrito, quien solicita convocatoria de regidor reemplazante;-- CONSIDERANDO:--Que, en sesión extraordinaria de fecha 6 de julio de 2007, el pleno del Concejo Distrital de Huancapón acordó por unanimidad declarar la vacancia del cargo de regidor de Justa Salvadora Carrascal Chavarría, bajo el amparo de lo dispuesto en los numerales 4) y 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, que prevén la vacancia de tal cargo en caso de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 días consecutivos sin autorización del concejo municipal, y de inconcurrencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas, respectivamente;-- Que, según se indica en el acuerdo de vacancia, tal funcionaria se ausentó de su jurisdicción municipal en el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 15 de mayo de 2007, conforme a la constancia de la Gobernación Distrital de Huancapón que en copia legalizada notarial obra a fojas 11; asimismo no asistió a las sesiones ordinarias de fechas 19 y 30 de marzo, y 16 de abril de 2007, pese a tener conocimiento de sus convocatorias, como se aprecia de las citaciones de fojas 13, 17 y 21 y actas de fojas 14 a 25; asimismo, de la constancia de Secretaría General de tal Concejo de fojas 63 fluye que la declaración de vacancia tiene carácter de consentida, haciéndose efectiva;--Que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 24º de la Ley Nº 27972, para completar el número de regidores deberá incorporarse al candidato suplente consignado en la lista electoral de la organización política "Sí Cumple", Bidia Felicitas Bartolo Corman, según información remitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006;--El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;--**RESUELVE**:--Artículo Primero.- Dejar sin efecto la credencial de regidor del Concejo Distrital de Huancapón, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, que fuera otorgada a Justa Salvadora Carrascal Chavarría.--Artículo Segundo.- Convocar a Bidia Felicitas Bartolo Corman para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Huancapón, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, para completar el periodo de gobierno municipal 2007 – 2010, debiendo otorgársele la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--SS.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONÍ GÁLVEZ, Secretario General (e).

- **Por ejercer funciones administrativas y ejecutivas**

RESOLUCIÓN Nº 069-2005-JNE

Pub. 09-04-2005

Exp. Nº 066-2005

Lima, 01 de Abril del 2005

VISTO el Oficio Nº 008-2005/MDP-R recibido el 4 de febrero de 2005, del Regidor Abdón Bajonero Vilca, mediante el cual comunica la declaratoria de vacancia cargo de Regidor de don Artemio Claudio Capcha Hermosilla, del Concejo Distrital de Puños, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, por haber incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11º de la Ley Nº 27972;

CONSIDERANDO:

Que el 12 de diciembre de 2004, el ciudadano Joaquín Gelacio Padilla Capcha, solicita se declare la vacancia del cargo de Regidor de don Artemio Claudio Capcha Hermosilla, según consta de fojas 24 a 29, imputándosele el ejercicio del cargo de Presidente del Comité Especial Permanente

de Adjudicación Directa Selectiva y de Menor Cuantía de Bienes Servicios y Obras; habiendo participado decisivamente en la aprobación de las Bases para la Adquisición de Insumos del Programa del Vaso de Leche – Período Anual 2004; y habría favorecido fraudulentamente a la empresa Inversiones Andrea E.I.R.Ltda., la que terminó obteniendo la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2004-MDP-A, por lo que recibió del representante legal, coimas y sobornos, según la copia del cheque N° 00000020-8;

Que según constancias emitidas por el Juez de Paz, de foja 32 y 51, don Artemio Claudio Capcha Hermosilla fue notificado con la solicitud de vacancia, para su concurrencia a la sesión extraordinaria de fecha 7 de diciembre de 2004, en la que se trataría la petición de vacancia; notificándosele también a los demás regidores, dejándose constancia a foja 37, de no habersele notificado al Alcalde don Javier Capcha Huanca, al encontrarse suspendido en el ejercicio de su cargo por tener mandato de detención; en tal sentido el número hábil de regidores del concejo sería de cinco miembros, conforme lo dispone el artículo 18° de la Ley N° 27972;

Que el Concejo Distrital de Puños en sesión extraordinaria del 7 de diciembre de 2004, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, acordó declarar la vacancia del cargo de Regidor de Artemio Claudio Capcha Hermosilla, por hacer incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, conforme obra de fojas 52 a 54;

Que interpuesto el recurso de reconsideración, el vacado Regidor solicita se programe dentro de dos meses la fecha de la sesión en la que se trataría el recurso interpuesto, argumentando motivo de salud y ejercicio de su derecho de defensa; y por Acuerdo de Concejo N° 001-2005/MDP del 10 de enero de 2005, de foja 70, se declaró improcedente; y, notificado el 11 de enero de 2005, según consta a foja 85, ha transcurrido en exceso el plazo de quince días para interponer el recurso de apelación que le faculta el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto, dicho acuerdo ha quedado consentido;

Que con fecha 22 de marzo de 2004, se instaló el Comité Especial Permanente de Adjudicaciones Directa, Selectiva de Bienes y Servicios, según consta a foja 4, integrada por los señores Héctor Odelón Pablo Trujillo, Estela Aira Caqui y Artemio Claudio Capcha Hermosilla, quien presidió dicho Comité; y según el Acta de Presentación, Entrega de Propuestas, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2004-MDP del 7 de abril de 2004, de fojas 8 y 9, se otorgó la Buena Pro a la empresa Inversiones Andrea E.I.R.L. para la adquisición de Insumos para el Programa del Vaso de Leche consistente en leche y avena azucarada, por los meses de enero a diciembre de 2004, actas que se hallan suscritas por los antes citados, generando un acto administrativo conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que a fojas 14 y 15, obran las declaraciones de fechas 20 y 21 de octubre de 2004, de los señores Héctor Odelón Pablo Trujillo y Estelita Aira Caqui, quienes declaran bajo juramento ser miembros del Comité Especial de Adjudicación del Programa del Vaso de Leche, conjuntamente con el señor Artemio Claudio Capcha Hermosilla, quien lo preside;

Que entre las atribuciones y obligaciones de los Regidores, esta la de desempeñar funciones de fiscalización de los actos de la administración municipal, y para no colisionar tan importante función, que debiera garantizar una correcta gestión municipal, el Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado N° 26850, en el artículo 46° numeral 2) dispone que están impedidos de formar parte de un Comité Especial, todos los funcionarios que tengan atribuciones de control o fiscalización como regidores, Consejeros Regionales, directores de empresas, auditores, entre otros; en consecuencia, el Regidor Artemio Claudio Capcha Hermosilla estaba impedido de integrar el Comité Especial;

Que conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley N° 26850 y su Reglamento, el Comité Especial estará integrado por no menos de tres miembros y se conformará con la participación de representantes de las dependencias usuarias de los bienes, servicios u obras requeridos; y cualquiera sea el número de integrantes del Comité Especial, uno deberá pertenecer a la dependencia encargada de las contrataciones y adquisiciones de la Entidad, y otro al área usuaria; en tal sentido, los representantes de dichas dependencias vienen a ser estrictamente funcionarios o servidores de la entidad, quienes desarrollan funciones administrativas; función administrativa que ha

sido ejercida por don Artemio Claudio Capcha Hermosilla al ser miembro del Comité Especial; y por ende ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, al disponer que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza;

Que el artículo 24º de la Ley Nº 27972, dispone que en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a doña Zoraida Beatriz Serna Verde, según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de Dos de Mayo – Huamalíes;

Que con fecha 17 de marzo de 2005, don Artemio Claudio Capcha Hermosilla, afirma no habersele notificado para ejercer su defensa; sin embargo, de los considerandos expuestos se advierte que tomó conocimiento del procedimiento de vacancia de su cargo, según constancias emitidas por el Juez de Paz; lo que motivó la interposición de su recurso de reconsideración; por tanto, lo que pretende es desvirtuar la vacancia declarada, lo que implica ejercer su derecho de defensa, y ante esta instancia tal derecho se ejerce mediante el recurso de apelación, que no interpuso, según constancia emitida por el Secretario General del Concejo, don Manuel Jaime Caballero García, según consta a fojas 88;

Que según la copia del acta de sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2005, los miembros del concejo niegan los hechos que se imputa a don Artemio Claudio Capcha Hermosilla en la sesión de fecha 7 de diciembre de 2004, argumentando que el solicitante de la vacancia don Joaquín Gelacio Padilla Capcha, ha presentado documentación falsa, por lo que rechazan la solicitud; no obstante ello, este Órgano Electoral no puede desconocer el acuerdo de vacancia, aceptar ello, significaría tácitamente, aceptar que la documentación sustentatoria de la vacancia es falsa, adelantando juicio que no le corresponde;

Que del curso del expediente se advierte que el Secretario General del Concejo Distrital de Puños es don Manuel Jaime Caballero García; sin embargo, a foja 88, se apersona don Eladio Pablo Caballero, en su condición de Secretario General del citado concejo, anexando un certificado en defensa de don Artemio Claudio Capcha Hermosilla, al afirmar no haber encontrado constancia de notificación del acuerdo de improcedencia del recurso de reconsideración, y concluye que no ha tenido derecho de defensa; al respecto, su intervención en este procedimiento es irrelevante, toda vez que denota una evidente actitud parcializada en el supuesto de haber asumido recién la Secretaría General, cargo que no se ha acreditado;

Que el supuesto directo agraviado con la falsificación de documentos sería don Artemio Claudio Capcha Hermosilla, a quien le correspondía interponer las acciones legales pertinentes, ante la supuesta comisión de delito contra la fe pública, por lo que estando a los argumentos expuestos por los regidores en la sesión extraordinaria del 15 de marzo de 2005, se debe poner en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones; El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convocar a doña Zoraida Beatriz Serna Verde, candidata no proclamada de la organización política nacional “Nueva Izquierda”, para que asuma el cargo de Regidora del Concejo Distrital de Puños, provincia de Huamalíes, departamento de Huanuco, por el período de gobierno municipal 2003 – 2006; debiéndosele otorgar la credencial respectiva.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Ministerio Público, el contenido de la presente resolución, debiendo remitirse copia certificada de lo actuado, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CORDOVA, Secretario General.

- **Por licencias**

RESOLUCION N° 088-2005-JNE

Pub. 01-05-2005

Exp. N° 136-2005

Lima, 29 de abril de 2005

Vistos, el Oficio N° 26-2005-MPH-A de don Pedro León Fernández, Coordinador General de la Municipalidad Provincial de Huamanga, remitiendo el Acuerdo de Concejo N° 054-2005-MPH/A adoptado por el Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, que concede licencia por salud al regidor Víctor Alcázar Zorrilla y dispone sus suspensión en el cargo; y el Oficio N° 280-2005-MPH/A del alcalde (e) del referido concejo municipal, don César Carrera Malpartida, informando sobre la situación del regidor Víctor Alcázar Zorrilla, y solicitando se otorgue credencial al accesitario que deba suplir al titular hasta que éste se reincorpore en sus funciones;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Provincial de Huamanga, mediante Acuerdo de Concejo N° 054-2005-MPH/CM de 28 de marzo de 2005, concedió licencia por salud por el plazo de 30 días naturales al regidor Víctor Alcázar Zorrilla, disponiendo su suspensión en el cargo por presentar incapacidad física temporal, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que la causal de suspensión antes referida está acreditada con la solicitud presentada en sede municipal por don Víctor Armando Alcázar Serna, hijo del regidor suspendido, y el certificado médico correspondiente, documentos que corren a fojas 3 y 4, respectivamente; asimismo, de acuerdo con lo informado por el alcalde (e) del Concejo Provincial de Huamanga, la incapacidad física del regidor Víctor Alcázar Zorrilla continúa hasta la fecha, por lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución N° 034-2004-JNE, otorgar credencial provisional al candidato no proclamado que deba completar el número legal de miembros del concejo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, deberá convocarse al regidor suplente, respetando la precedencia establecida en la propia lista electoral, en este caso, a doña Zenaida Corina Gutiérrez Fuentes de la lista del Partido Aprista Peruano, según la lista de candidatos remitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga con motivo de las elecciones municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar a doña Zenaida Corina Gutiérrez Fuentes, candidata no proclamada de la lista del Partido Aprista Peruano, para que asuma provisionalmente el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, en el período 2003 – 2006, mientras dure la suspensión de don Víctor Alcázar Zorrilla; otorgándole la credencial que la acredite en el cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

- **Por ausencia de la jurisdicción municipal**

RESOLUCION N° 098-2005-JNE

Pub. 13-05-2005

Exp. N° 447-2004

Lima, 10 de mayo de 2005

VISTO en Audiencia Pública del 29 de marzo de 2005, el recurso de apelación interpuesto por el Regidor don Marcelino Marcelo Huamán Barrios, contra el acuerdo que desestimó el pedido de vacancia de los cargos de Alcalde de don Wenceslao Arbizú Reynoso y de Regidor de don Raymundo Cullanco Quispe, del Concejo Distrital de Viñac, provincia de Yauyos, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que en la solicitud de vacancia de los cargos del Alcalde Wenceslao Arbizú Reynoso y del Regidor Raymundo Cullanco Quispe, se argumenta que el Alcalde no habría convocado a sesión de concejo desde el mes de octubre de 2003 a abril de 2004, negándose a asistir a la convocatoria realizada por los señores Regidores peticionantes de la vacancia, que el alcalde y regidor se han ausentado de la localidad de la jurisdicción desde el mes de octubre del año 2003, sin contar con la autorización respectiva, pues habrían cambiado de domicilio fuera de la jurisdicción de Viñac, radicando en la provincia de Cañete; y, el regidor apoyando todos los actos irregulares del Alcalde, incumple su función fiscalizadora, encontrándose el municipio acéfalo; por lo que habrían incurrido en las causales de vacancia previstas en los incisos 4) y 5) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que el 5 de agosto de 2004, el Alcalde don Wenceslao Arbizú Reynoso remite la copia del acta de sesión extraordinaria del 2 de agosto de 2004, en la que se acuerda desestimar la solicitud de vacancia de los cargos del Alcalde y Regidor; y contradictoriamente los solicitantes de la vacancia Anicia Meneses Huamán y Marcelino Marcelo Huamán Barrios votaron en contra de su pedido de vacancia, según consta de fojas 72 a 74;

Que el Regidor Marcelino Marcelo Huamán Barrios, el 20 de agosto de 2004, interpuso recurso de apelación contra el citado acuerdo, ante éste órgano electoral, y a foja 118, argumenta que el Alcalde y su abogado hicieron firmar el acta que desestima la vacancia, a los Regidores de su entorno Raymundo Cullanco Quispe y Jacinta Zenteno Chávez, en la provincia de Cañete, sin haberse llevado a cabo dicha sesión, toda vez que al apersonarse al domicilio del Alcalde en la Urbanización Santa Luisa, distrito de Nuevo Imperial, lo ubicó y acompañado de un señor que dijo ser su abogado, intentaron convencerlo para firmar el acta; por lo que dicho acuerdo de concejo sería nulo;

Que el Concejo Distrital de Viñac en sesión extraordinaria del 22 de agosto de 2004, acordó declarar improcedente el recurso de apelación pues dicha impugnación sólo procedería contra el acuerdo que resuelve la reconsideración, según consta de fojas 154 a 158; lo que motivó que el Jurado Nacional de Elecciones mediante Acuerdo N° 17114-022 del 17 de noviembre de 2004, lo declare nulo y sin efecto, disponiendo se eleve el recurso de apelación, y se remita copia certificada de todo lo actuado al Ministerio Público ante la supuesta comisión de delito contra la fe pública, respecto de las firmas consignadas en el acta del 2 de agosto de 2004, según consta a foja 162;

Que ofrecida la copia de diversas actas de sesiones de concejo, por el Alcalde don Wenceslao Arbizú Reynoso, las actas de las sesiones de octubre de 2003 a abril de 2004, obran de fojas 77 a 95, apreciándose a foja 81 (folio 70 del Libro de Actas) el acta de la sesión de concejo 24-2003 del 19 de diciembre de 2003, iniciada a las nueve de la mañana, culminada el acta con el siguiente párrafo: "Firmamos el (...) Acta en honor a la verdad a los diecinueve días del mes de Diciembre del 2003", a foja 72 (folio 71 del Libro de Actas) contradictoriamente obra un acta de fecha anterior, la del 8 de diciembre de 2003, y posteriormente en el folio 72 del Libro de Actas, aparece un acta de sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2003, iniciada a las ocho de la mañana y culminada a las nueve y treinta de la mañana; por ende, en el libro de actas están asentadas correlativamente, las sesiones del 19 de diciembre, 8 de diciembre y 19 de diciembre de 2003; indicios que determinan que las actas no se han asentado conforme se han llevado a cabo las sesiones, razón por la que se ha incurrido en los errores observados, hechos que este Colegiado Electoral aprecia para resolver el presente recurso de apelación; al igual que las copias del acta de la sesión extraordinaria del 2 de agosto de 2004, remitidas por el Alcalde, la recibida el 5 de agosto de 2004, tiene el siguiente encabezado: "SESION EXTRAORDINARIA 2004-M-D-V", según consta a foja 73, y la recibida el 25 de agosto de 2004 consigna: "SESIÓN EXTRAORDINARIA 2004- M-D-V-Nº 16", foja 146, es más a foja 72 vuelta, se advierte el pedido de incremento de remuneración del Alcalde, formulado por un Regidor mas no se consigna el nombre, pero se deja un espacio en blanco, lo que denota que será llenado a posteriori;

Que el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas D.S. N° 004-91-IN, en su artículo 34° dispone que son funciones del Gobernador y Teniente Gobernador, expedir certificados de residencia, buena conducta, supervivencia y otros análogos, en los lugares donde no existan Puestos de la Policía Nacional; en tal sentido las certificaciones emitidas por dichas autoridades políticas para acreditar la ausencia de la localidad fuera de la jurisdicción de la municipalidad de Viñac, tienen valor probatorio; así como las del Juez de Paz en el cumplimiento de sus funciones;

Que con los documentos que obran a fojas 45 y 47, expedidos en el mes de abril de 2004, el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Apurí y el Juez de Paz del Centro Poblado de Apurí, respectivamente, certifican que los señores Wenceslao Arbizú Reynoso y Raymundo Cullanco Quispe no residen en el distrito de Viñac ni en el Centro Poblado de Apurí, desde el mes de octubre del año 2003. Asimismo a foja 46, con fecha 12 de abril de 2004, el Gobernador del distrito de Viñac certifica que las citadas autoridades ya no domicilian en el distrito de Viñac, desde el mes de octubre de 2003, y el Juez de Paz de La Florida – Viñac, certifica que los antes citados no radican el distrito de Viñac, ni en el Centro Poblado de La Florida desde el mes de octubre de 2003;

Que en el Acta levantada por el Fiscal Provincial Mixto de Yauyos el 18 de febrero de 2004, en la sede municipal del distrito de Viñac, de foja 196, consta según información brindada por el secretario encargado del concejo, que el Regidor Asención Mario Saldaña Rivera al parecer se encontraría en el Pueblo de Pirhuayoc y las demás autoridades al parecer estarían en Cañete; asimismo, a foja 123, el Juez del Juzgado Mixto de Yauyos solicita a la Jefatura Provincial de Cañete se proceda a la ubicación y captura de los procesados Wenceslao Arbizú Reynoso, Raymundo Cullanco Quispe, Anicia Meneses Huamán y Jacinta Zenteno Chávez, y señala que el primero de ellos tiene su domicilio en Nuevo Imperial y los demás en Imperial;

Que este Supremo Órgano Electoral aprecia los hechos con criterio de conciencia, las pruebas ofrecidas son valoradas en forma conjunta en virtud del principio de inmediación, bajo una apreciación razonada; y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho; habiéndose demostrado en autos que los señores Wenceslao Arbizú Reynoso y Raymundo Cullanco Quispe han incurrido en la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, prevista en el artículo 22° numeral 4) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 27972, en caso de vacancia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral; y en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral; correspondiendo asumir el cargo de Alcalde a don Asención Mario Saldaña Rivera; y considerando que la lista del Movimiento Independiente “Yauyos Eres Tú” a la que pertenecían los vacados, está agotada, se incorpora al integrante de otra lista, debiendo ser la que siga en el orden del cómputo de sufragios, debiendo convocarse a los candidatos no proclamados de la organización política nacional “Acción Popular;

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 181° de la Constitución Política del Estado y el inciso u) del artículo 5° de su Ley Orgánica y de conformidad con lo dispuesto en los acápite 1.3 del artículo IV del Título Preliminar y 61.2 del artículo 61° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Regidor don Marcelino Marcelo Huamán Barrios; en consecuencia, declarar nulo y sin efecto el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del 2 de agosto de 2004, que desestimó el pedido de vacancia de los cargos de Alcalde de don Wenceslao Arbizú Reynoso y de Regidor de don Raymundo Cullanco Quispe, del Concejo Distrital de Viñac, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Declarar la vacancia de los cargos de Alcalde de don Wenceslao Arbizú Reynoso y de Regidor de don Raymundo Cullanco Quispe, del Concejo Distrital de Viñac, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por haber incurrido en la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal.

Artículo Tercero.- Declarar que el Regidor don Asención Mario Saldaña Rivera asume el cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Viñac, provincia de Yauyos, departamento de Lima, para el período de gobierno municipal 2003-2006; debiéndosele otorgar la respectiva municipal.

Artículo Cuarto.- Convocar a los señores Armando Evangelista Huari y a don Ricardo Sánchez Madueño, candidatos no proclamados de la organización política nacional “Acción Popular”, para que asuman los cargos de Regidor en el Concejo Distrital de Viñac, provincia de Yauyos, departamento de Lima, para completar el período de gobierno municipal 2003 - 2006; debiéndoseles otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General

RESOLUCION Nº 246-2007-JNE

Expediente Nº 139-2007.--Lima, 11 Dic. 2007.--Visto; el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Carmen Rosa Tomás Santos, contra el Acuerdo de Concejo No. 012-2007-MDH de fecha 24 de junio de 2007, adoptado por el Concejo Distrital de Huampará, provincia de Yauyos, departamento de Lima, que rechazó la solicitud de vacancia del cargo de alcalde y regidores del citado concejo, formulada por la recurrente;--CONSIDERANDO:--Que, la solicitud de vacancia formulada por la apelante se sustenta en el hecho que el alcalde Luis Beltrán Ponce Martínez y los regidores Eugenio Eleuterio Ponce Ballarta, Marcela Petronila Campuzano Ballarta, Nora Nadir Reyes de Cáceres, Jhon Ever Tomás Garfias y Lorenzo Aníbal Suyo Ponce, del Concejo Distrital de Huampará, se habrían ausentado de la jurisdicción municipal desde el 24 de enero de 2007 al 28 de febrero de 2007, lo que sustenta con los certificados de fechas 24 y 31 de enero, 9, 23 y 28 de febrero de 2007, expedidos por el juez de Paz del distrito, en los que certifica que “*el alcalde y regidores no ejercen sus funciones hasta la fecha y la municipalidad se encuentra paralizada*”; por lo que indica que, habrían incurrido en la causal de vacancia prevista en el inciso 4) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, que se refiere a la ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;--Que, el Concejo Distrital de Huampará, mediante Acuerdo de Concejo No. 012-2007-MDH de fecha 24 de junio de 2007, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 23 de junio de 2007, que obra de fojas 26 a 27, rechazó la solicitud de vacancia del cargo de alcalde y regidores del citado concejo, por la causal prevista en el inciso 4) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipales Nº 27972;--Que, el alcalde en su escrito de fojas 52 a 59, manifiesta lo siguiente: 1) Que, las constancias expedidas por el Juez de Paz del distrito de Huampará son falsas, por cuanto con fecha 23 de febrero de 2007, los regidores le solicitan la verificación de los enseres de la iglesia, levantándose un acta de verificación, lo que sustenta con la solicitud y el acta firmados por el referido juez; asimismo señala que, según las certificaciones judiciales realizadas por el Juez de Paz Letrado de Ayavari - Yauyos, de fechas 31 de enero y 23 de febrero de 2007, se constata que, el alcalde se encontraba desempeñando sus funciones en el local municipal; y, 2) Que, las copias legalizadas de las actas de las sesiones ordinarias de fechas 25 y 31 de enero, 12 y 27 de febrero de 2007, prueban que el concejo municipal, sesionó en forma ordinaria dos veces al mes;--Que, la recurrente sostiene que con las constancias expedidas por el Juez de Paz del distrito de Huampará, estaría probada la ausencia de la jurisdicción por más de 30 días del alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huampará;--Que, si bien el pedido de vacancia se sustenta en las certificaciones expedidas por el Juez de Paz del distrito de Huampará, señor Viterbo Pérez Alvarado, éstas han sido rebatidas con documentos que dan cuenta del desarrollo de actividades en la localidad, tales como el cargo de recepción que obra a fojas 61, de la solicitud de los regidores Eugenio Eleuterio Ponce Ballarta y Marcela Petronila Campuzano Ballarta, sobre verificación de enseres de la Iglesia Matriz del distrito, dirigida a la mencionada autoridad y el acta de verificación levantada por la misma autoridad, que obra de fojas 62 a 63, ambos documentos de fecha 23 de febrero de 2007; asimismo, a fojas 66 y 67 obran los certificados de fechas 31 de enero y 23 de febrero de 2007, expedidos por el Juez de Paz Letrado de Ayavari, que certifican que don Luis Beltrán Ponce Martínez, alcalde del Concejo Distrital de Huampará, *se encuentra desempeñando sus funciones en el local municipal*; --Que, con las copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias de fechas 25 y 31 de enero y 12 y 27 de febrero de 2007, que obran de fojas 80 a 89, se verifica que el alcalde y regidores del Concejo Distrital de Huampará, sesionaron en el local municipal en las fechas señaladas por la recurrente como ausentes de la jurisdicción;--Que, por lo expuesto, no se acredita que don Luis Beltrán Ponce Martínez y los regidores Eugenio Eleuterio Ponce Ballarta, Marcela Petronila Campuzano Ballarta, Nora Nadir Reyes de Cáceres, Jhon Ever

Tomás Garfías y Lorenzo Aníbal Suyo Ponce, del Concejo Distrital de Huampará, hayan incurrido en la causal de vacancia prevista en el numeral 4) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;--El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;--**RESUELVE**:--Artículo Único: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Carmen Rosa Tomás Santos; en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo No. 012-2007-MDH de fecha 24 de junio de 2007, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 23 de junio de 2007, por el Concejo Distrital de Huampará, provincia de Yauyos, departamento de Lima, que rechazó la solicitud de vacancia del cargo de alcalde y regidores del citado concejo, formulada por la recurrente.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--S.S.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--ESCUDEIRO IBAÑEZ, Sub Secretario General.

- **Por falta grave**

RESOLUCION N° 101-2005-JNE

Pub. 13-05-2005

Lima, 10 de mayo de 2005

VISTA la solicitud presentada por Eugenio Avelino Tanga Armaulia, primer regidor del Concejo Distrital de Huantán, provincia de Yauyos, departamento de Lima, comunicando la suspensión del cargo de Alcalde de Valeriano Deddy Zacarías Jerónimo y la expedición de credencial;

CONSIDERANDO:

Que en sesión extraordinaria de concejo de fecha 07 de marzo de 2005, se aprobó la suspensión del cargo de alcalde de don Valeriano Deddy Zacarías Jerónimo por el plazo de 30 días, al haber incurrido en faltas graves contempladas en el Reglamento Interno del Concejo Municipal;

Que posteriormente al vencimiento de la primera suspensión, en sesión extraordinaria de concejo de fecha 06 de Abril de 2005, nuevamente se aprobó por unanimidad la suspensión definitiva del cargo del citado alcalde, no fijándose el nuevo plazo de la misma;

Que el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, reformado por Ley N° 27680 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, reconocen a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce en el marco de la Constitución y la ley;

Que el artículo 25º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece las causales de suspensión del cargo de alcalde o regidor, precisando que acordada ésta, se procederá a convocar a los accesitarios conforme lo previsto por el artículo 24º de la acotada, constituyendo el concejo municipal instancia única, razón por la que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncia sobre el fondo de la materia;

Que el numeral 3.3. del artículo 3º de la Resolución N° 034-2004-JNE que regula el procedimiento y requisitos formales que deben acompañar los concejos municipales para el otorgamiento de credenciales a los reemplazantes de alcaldes y regidores suspendidos con arreglo a ley, establece que se expedirán credenciales cuando la sanción impuesta por falta grave no exceda el plazo de 30 días, conforme a lo previsto por el inciso b) del artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso b) del artículo 155º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que las suspensiones acordadas al margen del ordenamiento jurídico no obligan al Jurado Nacional de Elecciones a convocar a los accesitarios ni a otorgar las credenciales temporales correspondientes;

Por estos fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente lo solicitado por Eugenio Avelino Tanga Armaulia, regidor del Concejo Distrital de Huantán, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION Nº 102-2005-JNE
Pub. 13-05-2005

Lima, 10 de mayo de 2005

VISTO el escrito presentado por Nicanor Antonio Dávila Ramos, regidor del Concejo Distrital de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, comunicando la suspensión del cargo de Alcalde de Santos Díaz Mundaca y solicitando credencial;

CONSIDERANDO:

Que en sesión extraordinaria de concejo de fecha 08 de marzo de 2005, se aprobó la suspensión del cargo de alcalde de don Santos Díaz Mundaca por el plazo de 90 días, al haber incurrido en faltas previstas en el Reglamento interno del Concejo Distrital de Chongoyape;

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reformado por Ley N° 27680 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, reconocen a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce en el marco de la Constitución y la ley;

Que el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece las causales de suspensión del cargo de alcalde o regidor, precisando que acordada ésta, se procederá a convocar a los accesitarios conforme lo previsto por el artículo 24° de la acotada, constituyendo el concejo municipal instancia única, razón por la que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncia sobre el fondo de la materia;

Que el numeral 3.3. del artículo 3° de la Resolución N° 034-2004-JNE que regula el procedimiento y requisitos formales que deben acompañar los concejos municipales para el otorgamiento de credenciales a los reemplazantes de alcaldes y regidores suspendidos con arreglo a ley, establece que se expedirán credenciales cuando la sanción impuesta por falta grave no exceda el plazo de 30 días, conforme a lo previsto por el inciso b) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el inciso b) del artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que las suspensiones acordadas al margen del ordenamiento jurídico no obligan al Jurado Nacional de Elecciones a convocar a los accesitarios ni a otorgar las credenciales temporales correspondientes;

Que conforme al artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972 en caso de suspensión el concejo municipal funciona como instancia única, en tal sentido este Supremo Órgano Electoral no está facultado para resolver el recurso de apelación interpuesto por el alcalde suspendido;

Por estos fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente lo solicitado por Nicanor Antonio Dávila Ramos , regidor del Concejo Distrital de Chongoyape, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA

RESOLUCIÓN N° 103-2005-JNE
Pub. 13-05-2005

Exp. N° 091-2004

Lima, 10 de mayo 2005

VISTA, en Audiencia Pública de fecha 26 de abril de 2005, el pedido presentado por Max Henry Ramírez García por el cual solicita la nulidad de la Resolución N° 043-2005-JNE dictada el 8 de marzo de 2005 por el Pleno de este Máximo Tribunal Electoral, que resuelve el proceso de vacancia del cargo del Presidente del Gobierno Regional de San Martín, que ejercía el recurrente, así como el escrito presentado por los consejeros regionales Carlos Alberto Alván Peña, Jiuner Caballero del Castillo, Karina Cachique Sangama, Silvio Segundo Meléndez del Castillo, Claudio Angulo Vela y María Simith Tuanama Tuanama, dirigido en el mismo sentido, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 establece que corresponde al Consejo Regional resolver los pedidos de vacancia del cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales, y;

Que, en el caso de autos, el Consejo Regional en sesión extraordinaria del 8 de julio de 2004, acordó con 6 (seis) votos a favor, 3 (tres) votos en contra, y 1 (una) abstención, desestimar la solicitud de vacancia del cargo del Presidente del Gobierno Regional de San Martín, Max Henry Ramírez García por no existir causal válida, conforme fluye de fojas 414, lo que constituye indubitablemente un pronunciamiento formal y sustancial respecto de la solicitud de vacancia y;

Que, interpuesta la apelación por los consejeros del Gobierno Regional de San Martín, Julio Cárdenas Sánchez, Rosa Isabel Vargas Cacique y otros, contra el Acuerdo de Consejo acotado en el párrafo precedente, este Supremo Órgano Electoral, se avocó al conocimiento de dicho recurso impugnatorio, emitiendo la Resolución N° 043-2005-JNE de fecha 8 de marzo de 2005, que resuelve declarándolo fundado y, en consecuencia revocar el Acuerdo de Consejo Regional del 8 de julio de 2004, y declarar la vacancia del cargo del Presidente del Gobierno Regional de San Martín, Max Henry Ramírez García, al encontrarlo incurso en la causal de vacancia prevista en el inciso 5) del artículo 30° de la Ley N° 27867;

Que, asimismo, el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 establece, en su penúltimo párrafo, sin excepción, que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve la apelación en instancia definitiva, y su fallo es inapelable e irrevisable, por lo que el presente pedido deviene en improcedente al no encontrar amparo normativo ni sustento fáctico;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente lo solicitado por Max Henry Ramírez García y por los consejeros regionales Carlos Alberto Alván Peña, Jiuner Caballero del Castillo, Karina Cachique Sangama, Silvio Segundo Meléndez del Castillo, Claudio Angulo Vela y María Simith Tuanama Tuanama.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE
URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

- **Por cambio de domicilio de regidor**

RESOLUCION Nº 177-2005-JNE

Pub. 30-06-2005

Exp. Nº 844-2004

Lima, 28 de junio 2005

VISTA la comunicación de declaratoria de vacancia del cargo de Regidor de don Walquer Chujutalli Jesús, presentada por don Mariano Cárdenas Zuta Alcalde del Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo de Concejo Nº 2 de fecha 23 de marzo de 2005, de fojas 28, el Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín resolvió declarar la vacancia del cargo de Regidor de don Walquer Chujutalli Jesús, por la causal de cambio del domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal prevista en el inciso 5 del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

Que a fojas 2 obra fotocopia simple de la carta de renuncia de don Walquer Chujutalli Jesús dirigida al Concejo Distrital de San Rafael, de fecha de recepción 23 de septiembre de 2004, manifestando que por motivos personales laborará hasta el 31 de septiembre de 2004 y a fojas 17 corre la fotocopia simple de declaración jurada ante el Juez de Paz del Centro Poblado de La Libertad, Distrito de San Rafael, de fecha 11 de marzo de 2005, en la cual manifiesta que su domicilio actual se encuentra en la provincia de Lima;

Que conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, en caso de vacancia de Regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo la suplencia a doña Erma Ríos Dávila, según el acta de proclamación del Jurado Electoral Especial de Bellavista, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2002;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Convocar a doña Erma Ríos Dávila, candidato no proclamado de la organización política nacional Partido Aprista Peruano, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006, debiendo otorgársele la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLO.--VELARDE URDANIVIA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA, Secretario General.

RESOLUCION Nº 198-2007-JNE

Expediente Nº 115-2007.--Lima, 24 octubre 2007.--Visto, el expediente sobre vacancia de don David Elías Macedo Reymundo, regidor del Concejo Distrital de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, iniciado a solicitud de don Jonás Jamanca Carbajal, alcalde del mencionado concejo;--CONSIDERANDO:--Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 02-2007, de fecha 5 de julio de 2007, cuya acta corre en copia certificada de fojas 31 a 32, el Concejo Distrital de Colcabamba, acordó declarar la vacancia del cargo de regidor de don David Elías Macedo Reymundo, por las causales de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal e inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, previstas en los incisos 4), 5) y 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;--Que, las causales de vacancia invocadas se sustentan en las actas de las sesiones ordinarias de fechas 6,

14, 21 y 28 de mayo de 2007, en las que no estuvo presente el regidor David Elías Macedo Reymundo; las mismas que fueron materia de previa citación al afectado, conforme a los cargos que obran de fojas 12 a 15; así como, el Oficio s/n de fecha 24 de junio de 2007, suscrito por el afectado en el que señala su cambio de domicilio por motivo de trabajo;--Que, el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 02-2007, fue notificado al regidor David Elías Macedo Reymundo, con fecha 25 de julio de 2007, según cargo de notificación de fojas 36; y, mediante Resolución de Alcaldía N° 031-2007-MDC/A de fecha 15 de agosto de 2007, que obra a fojas 40, el alcalde del Concejo Distrital de Colcabamba, declaró consentido el referido acuerdo de vacancia, por no haberse presentado ningún recurso impugnativo vencido el plazo de ley; --Que, habiéndose cumplido con los requisitos formales para la expedición de credenciales al accesitario, y estando a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia, se completará el número de regidores con el suplente de la lista electoral del vacado, respetando el orden de precedencia, en este caso, doña Lidia Teódula Lino Guerrero, candidata no proclamada de la organización política "Partido Democrático Somos Perú", según los documentos remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006;--El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;--**RESUELVE:**--Artículo Primero.- Dejar sin efecto la credencial de Regidor del Concejo Distrital de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, otorgada a don David Elías Macedo Reymundo, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006.--Artículo Segundo.- Convocar a doña Lidia Teódula Lino Guerrero, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Distrital de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, para completar el periodo de gobierno municipal 2007 – 2010, otorgándosele la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--S.S.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONÍ GÁLVEZ, Secretario General (e).

RESOLUCION N° 199-2007-JNE

Expediente N° 78-2007.--Lima, 24 octubre 2007.--Visto, el expediente sobre vacancia de don Juan Fernando Ríos Chuquipiondo, regidor del Concejo Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, iniciado a solicitud de don Riber Tuesta Bardales, alcalde del mencionado concejo;--**CONSIDERANDO:**--Que, en sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de 2007, cuya acta corre en copia certificada de fojas 19 a 20, el Concejo Distrital de Colcamar, por Acuerdo N° 003-2007, declaró por unanimidad la vacancia del cargo de regidor de don Juan Fernando Ríos Chuquipiondo, por la causal de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal, prevista en el inciso 5) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;--Que, el Acuerdo N° 003-2007, tomado en la sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de 2007, fue notificado al regidor Juan Fernando Ríos Chuquipiondo, con fecha 21 de mayo de 2007, según cargo de notificación suscrito por el citado regidor, de fojas 23; y, mediante documento de fecha 11 de junio de 2007, que obra a fojas 25, el alcalde del Concejo Distrital de Colcamar, declaró consentido el referido acuerdo de vacancia, por no haberse presentado ningún recurso impugnativo vencido el plazo de ley, según certificación otorgada por la secretaria ejecutiva del referido concejo municipal; --Que, habiéndose cumplido con los requisitos formales para la expedición de credenciales al accesitario, y estando a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en caso de vacancia, se completará el número de regidores con el suplente de la lista electoral del vacado, respetando el orden de precedencia, en este caso, doña Miria Huaman Zuta, candidata no proclamada de la organización política "Movimiento Regional Integración Seis de Junio", según los documentos remitidos por el Jurado Electoral Especial de Bongará, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006;--El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;--**RESUELVE:**--Artículo Primero.- Dejar sin efecto la credencial de regidor del Concejo Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, otorgada a don Juan Fernando Ríos Chuquipiondo, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006.--Artículo Segundo.- Convocar a doña Miria Huaman Zuta, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, para completar el periodo de gobierno municipal 2007 – 2010, otorgándosele la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--S.S.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONÍ GÁLVEZ, Secretario General (e).

- **Por Nepotismo de regidor**

RESOLUCION N° 023-2006-JNE
Pub. 25-01-2006

Expediente .269-2005

Lima, 19 de enero 2006

VISTO en Audiencia Pública el recurso de Apelación interpuesto por don Mario Pablo Hanco León, en su condición de Consejero del Gobierno Regional de Apurímac, contra el Acuerdo de Concejo de fecha 8 de noviembre de 2005 que declaró improcedente la reconsideración del Acuerdo de Concejo de fecha 3 de octubre de 2005 que declaró improcedente la solicitud de vacancia del cargo de regidor del Concejo Provincial de Abancay, departamento de Apurímac que ejerce don Máximo Chunqui Chunque por la causal de nepotismo, prevista y sancionada en el numeral 8) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

CONSIDERANDO

Que, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el Concejo Provincial de Abancay en sesión extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2005, declaró por 6 (seis) votos contra 4 (cuatro) la improcedencia de la solicitud de vacancia del cargo de regidor de don Máximo Chunqui Chunque por la causal de nepotismo, según consta de fojas 76 a 83 ;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, modificatorio del Reglamento de la Ley la Ley N° 26771, establece que se configura la causal de nepotismo cuando determinados funcionarios ejercen su facultad de nombrar y contratar personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando dichos funcionarios, sean de dirección o de confianza, tengan injerencia directa o indirecta, en el nombramiento y contratación de personal;

Que, no obstante lo dispuesto en el considerando anterior, debe precisarse que el Pleno del JNE , por su propia naturaleza, se constituye en intérprete material de las normas constitucionales y legales en materia electoral, siendo por ello que sus fallos se dictan aplicando una metodología sistemática de la normatividad vigente;

Que, en este caso, si bien es cierto que el artículo 11º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los regidores no pueden ocupar cargos de dirección y de confianza dentro de sus respectivas municipalidades y comunas, esta disposición debe entenderse como una limitación, a efecto de evitar que dichos funcionarios públicos – a quienes se les ha encargado la labor de fiscalización de la gestión municipal- realicen labores propias de la administración o invadan funciones ejecutivas delegadas por ley al Alcalde de la municipalidad en la cual han sido elegidos, mas no para efecto de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 26771, cuya finalidad no viene a ser otra que limitar el ingreso de parientes o familiares a las instituciones públicas sirviéndose para ello del poder de hecho que ejercen determinados funcionarios públicos como viene a ser en el presente caso, donde está acreditado mediante copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 150-2004-A-MPA, de fojas 71 y 72, la tarjeta de control de asistencia del mes de febrero del 2005, a fojas 10 y 10 vuelta, y el propio reconocimiento, que obra a fojas 84 y 86, del regidor Máximo Chunqui Chunque de que su hijo Máximo Chunqui Niño de Guzmán labora como Procurador Público del Municipio de Abancay;

Que, de conformidad con el numeral 23 del artículo 9º concordado con el artículo 29º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Procuradores Públicos Municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, tienen la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, inician e impulsan previa autorización del alcalde, procesos judiciales contra funcionarios, servidores o

terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, siendo además, que es el propio concejo municipal, a propuesta del alcalde, quien aprueba el reglamento de Organización, Funciones y responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal, por lo que, no se puede negar el poder que ejercen los regidores dentro de la municipalidad, pues participan activamente en la toma de decisiones como en el presente caso, aprobando un reglamento que permite el ingreso del hijo de un regidor a cubrir la plaza de procurador público municipal, sumado a esto, que tanto el alcalde -quien designa al profesional- como el regidor que resulta ser padre de este último pertenecen a la misma agrupación política;

Que, recurriendo al principio fundamental de coherencia del derecho, se debe tener presente que bajo el mismo supuesto un alcalde puede ser vacado; por lo que una interpretación que excluya a los regidores del ámbito de la Ley del Nepotismo llevaría al absurdo de fomentar la impunidad y contradecir la esencia y finalidad por la cual fue emitida dicha norma, lo que a su vez generaría desigualdad en el trato a determinados funcionarios e insatisfacción a la población en sus demandas sociales y de justicia; criterio que este tribunal adopta para futuros casos similares, con calidad de jurisprudencia vinculante, en armonía con lo previsto por el artículo 400º del Código Procesal Civil;

Que, en aplicación del artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, modificatorio del Reglamento de la Ley N° 26771, este colegiado encuentra configurada la casual de vacancia prevista en el inciso 8) del artículo 22º de la Ley 27972 invocada por Mario Pablo Hanco León; en consecuencia, procede la vacancia del cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Abancay, de don Máximo Chunqui Chunque;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la apelación interpuesta por Mario Pablo Hanco León, y en consecuencia declarar nulo el Acuerdo Municipal de fecha 3 de octubre de 2005, referido a la declaración de improcedencia del pedido de vacancia del cargo de regidor de don Máximo Chunqui Chunque.

Artículo Segundo.- Declarar la vacancia de don Máximo Chunqui Chunque del cargo de regidor del Concejo Provincial de Abancay del departamento de Apurímac, dejándose sin efecto las credenciales otorgadas.

Artículo Tercero.- Convocar a doña Maryluz Elguera Hilaes, candidata no proclamada de la Organización Política Local "Movimiento Independiente APU Apurímac Unido" para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Abancay, departamento de Apurímac, para completar el período de gobierno municipal 2003- 2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S. MENDOZA RAMÍREZ.—PEÑARANDA PORTUGAL.—SOTO VALLENAS.—VELA MARQUILLO.—VELARDE URDANIVIA.
FALCONÍ GALVEZ, Secretario General .

RESOLUCION N° 046-2006-JNE

Pub. 26-01-2006

Expediente N° 116-2005-Vac

Lima, 23 de enero 2006

VISTA, en audiencia pública de fecha 27 de setiembre de 2005, la apelación interpuesta por el ciudadano Juan Miguel Lupaca Condori contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2005-MDP-T adoptado por el Concejo del Distrital de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna en sesión de fecha 31 de enero de 2005, que declaró infundado el recurso de reconsideración, formulado contra el Acuerdo del Concejo N° 031-2004-MDP-T adoptado en sesión de fecha 11 de noviembre de 2004,

que desestimó el pedido de vacancia del cargo de regidor de doña Candelaria Aguilar Alférez, por la causal de nepotismo, previstas en el inciso 8) del artículo 22° y, artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

CONSIDERANDO:

Que, Miguel Lupaca Condori solicita ante el Jurado Nacional de Elecciones, la vacancia del cargo de regidora de doña Candelaria Aguilar Alférez, asignándose a dicha solicitud el número de expediente 848-2004-Vac, manifestando que don Wilfredo Carlos Vicente Aguilar, sobrino de la mencionada regidora, por ser hijo de su hermana doña Juana Aguilar Alférez de Vicente, ha sido contratado por la Municipalidad de Pocollay, para realizar liquidaciones de obras Técnico-Financieras en los años 2003 y 2004, así como para llevar a cabo el "Proceso de Planeamiento del Desarrollo Concertado y Presupuesto Participativo 2005", incurriendo en consecuencia en las casuales de nepotismo, consagrada en el inciso 8) del artículo 22°, y artículo 63° de la Ley N° 27972, conforme obra en autos; ante lo cual, este Organismo Electoral corrió traslado de lo solicitado y el Concejo informó que por Acuerdo N° 031-2004-MDP-T adoptado en sesión de fecha 11 de noviembre de 2004, desestimó el referido pedido de vacancia formulado a su vez por el ciudadano Carlos Godofredo Pauro Mamani;

Que, en la petición de vacancia, se señala que la regidora doña Candelaria Aguilar Alférez, dejó de lado su función fiscalizadora al tener pleno conocimiento de la contratación de su sobrino, don Wilfredo Carlos Vicente Aguilar, quien se desempeñó como liquidador de las obras ejecutadas por la municipalidad;

Que, mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2005, que genera el expediente N° 116-2005-Vac, materia de autos, el Concejo Distrital de Pocollay, eleva la apelación formulada por don Juan Miguel Lupaca Condori contra el Acuerdo de Concejo N° 001-2005-MDP-T, adoptado en sesión de fecha 31 de enero de 2005, conforme corre de fojas 26 y 27, que declaró infundado el recurso de reconsideración, formulado por este último, contra el precitado Acuerdo del Concejo N° 031-2004-MDP-T, según obra de fojas 22 y 23;

Que, respecto a la invocación del artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, debe precisarse que los supuestos de hecho contenidos en dicha norma no resultan aplicables a doña Candelaria Aguilar Alférez, considerando que la mencionada regidora no ha contratado, rematado obras o servicios públicos municipales, ni adquirido directamente o por interpósita persona sus bienes;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, modificatorio del Reglamento de la Ley 26771, establece que se configura nepotismo, cuando determinados funcionarios ejercen su facultad de nombrar y contratar personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, por razón de matrimonio; o cuando dichos funcionarios, sean de dirección o de confianza, tengan injerencia directa o indirecta, en el nombramiento y contratación de personal;

Que, no obstante lo dispuesto en el considerando anterior, debe precisarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por su propia naturaleza, se constituye en intérprete material de las normas constitucionales y legales en materia electoral, siendo por ello que sus fallos se dictan aplicando una metodología sistemática de la normatividad vigente;

Que, para el caso de autos, si bien es cierto que el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los regidores no pueden ocupar cargos de dirección y de confianza dentro de sus respectivas municipalidades y comunas, esta disposición debe entenderse como una limitación, a efecto de evitar que dichos funcionarios públicos - a quienes se ha encargado la labor de fiscalización de la gestión municipal - realicen labores propias de la administración o invadan funciones ejecutivas delegadas por la ley al alcalde de la municipalidades en la cual han sido elegidos, mas no para efecto de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 26771; cuya finalidad no viene a ser otra que limitar el ingreso de parientes o familiares a las instituciones públicas, sirviéndose para ello del poder de hecho que ejercen determinados funcionarios públicos como viene a ser en el presente caso, conforme se acredita mediante los contratos de locación de servicios de don Wilfredo

Carlos Vicente Aguilar, que obran de fojas 262 a 264, así como de los medios probatorios que obran en autos;

Que, recurriendo al principio fundamental de coherencia del derecho, se debe tener presente que bajo el mismo supuesto un alcalde puede ser vacado; por lo que una interpretación que excluya a los regidores del ámbito de la Ley de Nepotismo, llevaría al absurdo de fomentar la impunidad y contradecir la esencia y finalidad por la cual fue emitida dicha norma, lo que a su vez generaría desigualdad en el trato a determinados funcionarios e insatisfacción en la población en sus demandas sociales y de justicia; criterio que ya ha sido establecido por este tribunal y que constituyen jurisprudencia vinculante, en armonía con lo previsto por el artículo 400° del Código Procesal Civil;

Que, según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, modificatorio del Reglamento de la Ley N° 26771, este colegiado encuentra configurada la causal de vacancia prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley N° 27972 invocada por el ciudadano Juan Miguel Lupaca Condori; en consecuencia, procede la vacancia del cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pocollay, de doña Candelaria Aguilar Alférez;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 27972, que señala que, en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, correspondiendo convocar a don Laureano Villanueva Chaparro, candidato no proclamado integrante de la Organización Política Regional “Descentralización y Desarrollo” para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pocollay, según documentación remitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso u) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada en parte, la apelación interpuesta por el ciudadano Juan Miguel Lupaca Condori; y, en consecuencia declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 001-2005-MDP-T adoptado por el Concejo del Distrital de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna en sesión de fecha 31 de enero de 2005, que declaró infundado el recurso de reconsideración y, nulo el Acuerdo del Concejo N° 031-2004-MDP-T adoptado en sesión de fecha 11 de noviembre de 2004, en el extremo que desestimó el pedido de vacancia del cargo de regidora de doña Candelaria Aguilar Alférez, por la causal prevista en inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y fundada la misma respecto a la causal consagrada en el artículo 63° de la precitada Ley.

Artículo Segundo.- Declarar la vacancia del cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Pocollay, provincia y Departamento de Tacna de doña Candelaria Aguilar Alférez, dejando sin efecto la credencial otorgada.

Artículo Tercero.- Convocar a don Laureano Villanueva Chaparro, candidato no proclamado integrante de la Organización Política Regional “Descentralización y Desarrollo” para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pocollay, para completar el período de gobierno municipal 2003 – 2006, debiéndosele otorgar la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S. MENDOZA RAMÍREZ.—PEÑARANDA PORTUGAL.—SOTO VALLENAS.—VELA MARQUILLO.—VELARDE URDANIVIA.
FALCONÍ GALVEZ, Secretario General .

RESOLUCION N° 209-2007-JNE

Expediente N° 127-2007.--Lima, 07 de noviembre de 2007.--VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Luis Javier Díaz Obregón, contra el Acuerdo de Concejo N° 217-2007/CPO, adoptado en la sesión de concejo de fecha 08 de agosto de 2007, por el Concejo Provincial de Oyón, departamento de Lima, que desaprobó la reconsideración interpuesta contra el Acuerdo de Concejo N° 166-2007/CPO, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 07 de junio de 2007, del mismo Concejo, que declaró improcedente la vacancia por nepotismo formulada por el recurrente contra el

regidor Wilfredo Fernando Dámazo Leandro, causal contemplada en el artículo 22° inciso 8) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;.--CONSIDERANDO:--Que, el recurrente expresa como agravios los siguientes: a) Que se ha vulnerado su derecho de defensa al no tenerse en cuenta al momento de resolver los principios del debido proceso, imparcialidad, legalidad, participación y predictibilidad, que establece la Ley 27444 y las normas pertinentes; b) Que se ha desnaturalizado el proceso al no tomarse en cuenta la opinión del asesor legal de la Municipalidad, que concluye que está probado el nepotismo, ni las pruebas presentadas que lo demuestran, por lo que debe declararse procedente la vacancia de los que resulten responsables, entre ellos, el Alcalde, por ser la máxima autoridad del Concejo y quien firma los contratos de los servidores; c) Que existe contradicción en el acuerdo impugnado al señalar que es opinión del asesor legal calificar de improcedente el pedido de reconsideración, pues no se ha tomado en cuenta que la máxima autoridad es el Concejo y que la opinión del asesor legal ya señaló que hay nepotismo y además tráfico de influencia al favorecerse a algunos trabajadores; y d) Que los regidores y el alcalde están inmersos en el delito de omisión y los primeros además, en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades;.--Que, respecto a la alegación contenida en el literal a) cabe señalar que sólo se indica de manera enunciativa principios que no se habría tenido en cuenta pero no se fundamenta por qué y en qué forma serían aplicables o en todo caso cómo se habría afectado su derecho de defensa, por lo que dicha alegación carece de sustento, más aún si de fojas 14 y 145 de autos se advierte que el recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de reconsideración y apelación, los que han sido tramitados conforme a ley;.--Que, en cuanto a lo alegado en el literal b) es del caso señalar que no se puede considerar que no se ha tomado en cuenta una opinión legal y que por tanto se ha desnaturalizado un proceso, por el hecho de no coincidir en forma unánime con ella, máxime si en el acta de la sesión de concejo de fecha 07 de junio de 2007, cuya copia autenticada corre de fojas 22 a 37, se advierte que dicha opinión fue leída durante la audiencia y que al final cada regidor expresó su opinión particular sobre el caso, no habiéndose alcanzado la votación requerida por el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, para declarar la vacancia de don Wilfredo Fernando Dámazo Leandro;.--Que, debe tenerse en cuenta que la causal de nepotismo prevista en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aplica e interpreta de conformidad con la Ley N° 26771 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 021-2000-PCM modificado por el D.S. N° 017-2002-PCM, que establecen que el nepotismo es el acto por el cual un funcionario de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, ejerce dicha facultad de nombramiento y contratación, respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; lo que incluye en el primer caso a los padres, hijos, abuelos, bisabuelos, bisnietos, tatarabuelos, tataranietos, hermanos, tíos, y primos hermanos; y en el segundo caso, además del cónyuge, a los suegros, los cuñados y los abuelos del cónyuge;.--Que, una de las atribuciones y obligaciones de los regidores señaladas por el artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, es la de fiscalizar la gestión municipal, es decir controlar, vigilar el cumplimiento de las normas, reglas o deberes para el buen funcionamiento del gobierno local; por tanto, al admitir un regidor, en este caso Wilfredo Fernando Dámazo Leandro, la contratación de su cuñado y su sobrino como trabajadores de la municipalidad a la que representa, está propiciando el nepotismo; que es sancionable e inaceptable por nuestro ordenamiento jurídico;.--Que, recurriendo al principio fundamental de coherencia del derecho, se debe tener presente que bajo el mismo supuesto un alcalde puede ser vacado; por lo que una interpretación que excluya a los regidores del ámbito de la Ley de Nepotismo llevaría al absurdo de fomentar la impunidad y contradecir la esencia y finalidad por la cual fue emitida dicha norma, lo que a su vez generaría desigualdad en el trato a determinados funcionarios e insatisfacción en la población en sus demandas sociales y de justicia; criterio que ha sido adoptado por este Tribunal, con calidad de jurisprudencia vinculante;.--Que, en cuanto a las pruebas presentadas, corresponde señalar que, independientemente de la convicción que éstas puedan generar, constituyen hechos indiscutidos que existe una relación de parentesco por afinidad en segundo grado, entre el regidor Wilfredo Fernando Dámazo Leandro y el servidor de la Municipalidad de Oyón, Cornelio Cipriano Rosales Salinas, esposo de su hermana, y además, de consanguinidad en tercer grado, entre el mencionado regidor y José Manuel Yalán Dámazo, hijo de su hermana, contratado por dicho municipio como asistente de obra. Asimismo, conforme es de verse de la Relación de Personal de la Municipalidad Provincial de Oyón, que en copia autenticada corre a fojas 118 y 119, José Manuel Yalán Dámazo y Cornelio Cipriano Rosales Salinas, registran como fecha de ingreso a dicho municipio el 03 de enero y 07 de febrero de 2007, respectivamente, lo que coincide con los contratos de servicios no personales que

corren autenticados de fojas 47 a 50, cuya vigencia, en el caso de José Manuel Yalán Dámazo ha sido considerada hasta el 31 de marzo de 2007 y en el caso de Cornelio Cipriano Rosales Salinas hasta el 31 de diciembre de 2007, no enervando el hecho fáctico de la contratación que el primero de los nombrados haya renunciado a su puesto en abril de 2007; por lo expuesto se concluye que la causal de vacancia, en el caso del regidor Wilfredo Fernando Dámazo Leandro se encuentra configurada;--Que, por otro lado, el recurrente señala que debe también declararse la vacancia del alcalde por ser la máxima autoridad del Concejo y quien firma los contratos de los servidores, sin embargo, independientemente de cualquier responsabilidad que pudiera existir por parte del alcalde, que en todo caso, correspondería dilucidarse en la vía correspondiente, no se ha demostrado que los supuestos del nepotismo se configuran en la mencionada autoridad, por lo que esta alegación carece de sustento;--Que, con relación al literal c) cabe señalar que no se evidencia la contradicción a la que alude el recurrente, toda vez que la opinión del Asesor Legal a que se hace referencia en el acuerdo impugnado está referido a la improcedencia del recurso de reconsideración por cuestiones formales, mientras que la opinión vertida por ese mismo asesor al analizar el pedido de vacancia, está referido al fondo mismo de la causal de nepotismo. Además, los miembros del Concejo son responsables por los acuerdos que adopten, al margen de las opiniones que pudieran formular los asesores internos o externos de la municipalidad;--Que, la alegación contenida en el literal d), en el extremo referido al delito de omisión, constituye una imputación de tipo penal que no corresponde ser dilucidada en esta vía, por lo que debe desestimarse; y, el extremo referido al artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, constituye una pretensión distinta a la que sustenta la solicitud de vacancia que no puede ser invocada en vía de apelación, por lo que este extremo también resulta infundado;--Que, conforme lo dispone el artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en caso de vacancia, del regidor, se completa el número legal de los miembros del Concejo con el suplente de la misma lista electoral, respetando la precedencia de dicha lista, por lo que debe convocarse en este caso a doña Mónica Paola Rivera Mamani, candidata no proclamada del "Partido Aprista Peruano", de acuerdo con la lista de candidatos inscrita en el Jurado Electoral Especial de Huaura con motivo de las Elecciones Municipales del año 2006;--El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones:--**RESUELVE**:--Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Luis Javier Díaz Obregón; en consecuencia REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 217-2007/CPO, adoptado en la sesión de concejo de fecha 08 de agosto de 2007, que desaprobó el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; así como el Acuerdo de Concejo N° 166-2007/CPO, de fecha 07 de junio de 2007, que declaró improcedente la solicitud de vacancia por nepotismo; y reformándolos declarar la vacancia de Wilfredo Fernando Dámazo Leandro, en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Oyón, departamento de Lima, dejando sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal.--Artículo Segundo.- Convocar a doña Mónica Paola Rivera Mamani, para que asuma el cargo de Regidor del Concejo Provincial de Oyón, departamento de Lima, para completar el período de gobierno municipal 2007-2010, otorgándole la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--S.S.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONI GÁLVEZ, Secretario General (e).

- **Por nepotismo de alcalde**

RESOLUCION N° 194-2007-JNE

Expediente N° 093-2007.--Lima, 26 setiembre 2007.--Vista, la apelación presentada por el señor Bremer Risco Portal, regidor del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, contra el Acuerdo de Concejo N° 035-2007-MPBJ del 23 de mayo de 2007, que declara Infundado el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo del 10 de abril de 2007, que desestimó el pedido de vacancia que planteara contra el señor Alejandro Bancalla Guadalupe, alcalde del referido Concejo Provincial, al haber éste incurrido en Nepotismo, causal establecida en el inciso 8) del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;--CONSIDERANDO:--Que, la solicitud de vacancia presentada por el señor Risco Portal se sustenta en que el señor Miguel Pinedo Guadalupe, primo hermano del señor Bancalla Guadalupe, venía laborando para la Municipalidad Provincial de Bongará como operador de un cargador frontal en virtud del contrato que para el efecto se celebró durante su gestión anterior 2002-2006, laborando hasta el 15 de enero de 2007 al haber sido el señor Bancalla Guadalupe reelecto como alcalde en las últimas Elecciones Regionales y Municipales 2006, solicitud que fue desestimada mediante Acuerdo de Concejo del 10 de abril de 2007 sosteniendo que el Nepotismo no se había producido pues: a) El señor Miguel Pinedo Guadalupe no laboraba en la Municipalidad Provincial de Bongará desde el 1° de enero de 2007,

fecha en que se inició el nuevo periodo de gobierno municipal, no pudiendo invocarse la configuración de una causal que estaría referida a hechos de una gestión municipal anterior, aun cuando hubiera de por medio la reelección del alcalde; b) El señor Pinedo Guadalupe ha sido trabajador de la Municipalidad Provincial de Bongará desde 1992, siendo contratado cuando el cargo de alcalde provincial recaía en otra persona, existiendo desde entonces hasta diciembre de 2006 un vínculo permanente no obstante haberse vencido algunos de los contratos respectivos, encontrándose por ello el señor Pinedo Guadalupe bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276, por lo que no podía despedirse; c) La contratación del señor Pinedo Guadalupe fue producto de una decisión adoptada por el Concejo, máxima autoridad de gobierno municipal, y no por el alcalde, invocando el señor Bancalla Guadalupe en sus alegatos la Resolución N° 018-2005-JNE como jurisprudencia aplicable;--Que, además de coincidir con los argumentos vertidos en las actas de las sesiones de Concejo del 10 de abril y 23 de mayo de 2007, el señor Bancalla Guadalupe manifiesta en sus descargos y alegatos que: a) Si bien los contratos del señor Pinedo Guadalupe concluían al fin de cada año, ello era por efectos presupuestales, manteniéndose el vínculo laboral con la Municipalidad; y, b) La contratación del señor Pinedo Guadalupe se realizó en virtud del acuerdo de Concejo del 17 de enero de 2003, fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 27972 que por primera vez estableció la causal de Nepotismo, norma ésta referida al acto de contratación y no a la permanencia de los familiares, no siendo pues aplicable al presente caso, existiendo además la jurisprudencia establecida con las Resoluciones N° 066 y 083-2005-JNE que reafirman esta situación;--Que, entre los actuados se encuentran las partidas de nacimiento de los señores Alejandro Bancalla Guadalupe y Miguel Pinedo Guadalupe, además de los documentos en que constan las manifestaciones de algunos trabajadores de la Municipalidad de Bongará y del propio señor Bancalla Guadalupe, declaraciones tomadas como parte del procedimiento seguido en la instancia local, verificándose de todo ello que en efecto, existe entre ambos ciudadanos una relación de parentesco de cuarto grado de consanguinidad que era conocida además por los regidores del actual Concejo Provincial de Bongará;--Que, corroborado el vínculo de parentesco, cabe analizar en primer lugar los efectos en el tiempo de la introducción del Nepotismo como causal de vacancia con la Ley N° 27972 toda vez que el señor Bancalla Guadalupe sostiene que no sería aplicable al caso de autos al haber sido contratado el señor Pinedo Guadalupe en sesión de Concejo de fecha anterior a la entrada en vigencia de la norma; al respecto, cabe indicar previamente que en las aludidas Resoluciones N° 066 y 083-2005-JNE se señaló que no producen la vacancia del cargo las contrataciones de personal que constituyendo actos de nepotismo fueron realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la cual lo incorporó como causal de vacancia, estatus en el que no se encuentran los contratos renovados con posterioridad a la publicación de la citada ley en mayo del año 2003, siendo que en el presente caso se tiene, tal como se ha consignado en el acta de la sesión del 10 de abril de 2007, que los contratos del señor Pinedo Guadalupe vencían cada año, lo que es confirmado por el alcalde en los descargos que presentara al Concejo, todo lo cual significa que existían renovaciones de contrato a partir del año 2004, es decir, celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27972;--Que, en cuanto a la cita que hace el señor Bancalla Guadalupe de la Resolución N° 018-2005-JNE, debe decirse que si bien ésta hace referencia a la contratación del pariente de un regidor como decisión del Concejo que no podría configurar causal de Nepotismo, en dicho caso, la contratación de ese pariente debía necesariamente decidirse por el Concejo Municipal en tanto el cargo a ser ocupado era el de Director de una empresa municipal, estableciendo las normas referidas a la designación de los cargos de los directorios de las empresas municipales que tal decisión le corresponde asumir al Concejo Municipal, no siendo pues igual al presente caso pues en éste, además de tratarse de un puesto al interior de la propia Municipalidad, tal tipo de decisiones no le compete adoptar al Concejo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 27972, de manera que queda desvirtuado el argumento sostenido por el Concejo Provincial de Bongará de que las contrataciones de parientes de los miembros del Concejo para prestar servicios a la respectiva Municipalidad no configurarían la causal de nepotismo cuando responden a decisiones adoptadas por él como órgano colegiado;--Que, más allá de analizar si la labor que desempeñaba el señor Pinedo Guadalupe califica como de naturaleza permanente, supuesto en el cual sólo sería aplicable la Ley N° 24041 y por consiguiente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, se tiene que prestó servicios a la Municipalidad de Bongará a partir del 1° de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992, según Resolución de Alcaldía N° 008-92-MPBJ, corriendo a fojas 079 copia de la boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 1992 así como a fojas 104 copia de la Resolución de Alcaldía N° 002-93-RENOM-SRV por la que se amplía el contrato desde el 3 de abril hasta el 31 de diciembre de 1993, documentos éstos que demuestran que el señor Pinedo Guadalupe no laboró en forma ininterrumpida por un año desde mayo de 1992, más aun cuando no obrando ninguna boleta

de pago u otro documento que acredite el cumplimiento de la eventual ampliación del contrato, se tiene más bien de fojas 132 a 134 copia el Acta N° 89 correspondiente a la sesión de Concejo del 1° de julio de 1992, en cuyo Punto 5 de la sección Pedidos, Debates y Orden del día se consigna que “en vista de no haber trabajo para los volquetes, (se aprueba) rescindir los servicios del señor Miguel Pinedo Guadalupe, hasta cuando se requiera el servicio de chofer, para luego contratar(los) nuevamente”, lo cual corrobora a su vez, que la labor que desempeñaba el señor Pinedo Guadalupe no era considerada como permanente;.--Que, asimismo, si bien se aduce que el señor Pinedo Guadalupe siguió prestando servicios a la Municipalidad de Bongará hasta 1998, no obra en el expediente ningún documento que acredite tal situación, la misma que aun cuando fuera cierta, no prueba la condición de permanencia ininterrumpida que se alega, más aun si como ha quedado acreditado, durante los años 1999, 2000, 2001 y 2002 no prestó servicios a la Municipalidad de Bongará, siendo contratado a partir del año 2003, cuando su primo hermano, Alejandro Bancalla Guadalupe, ocupaba ya el cargo de alcalde de dicho Concejo Provincial; a ello debe añadirse que de las actas de sesiones de Concejo que obran de fojas 138 a 157 se tiene que la prestación de servicios no fue ininterrumpida en los años siguientes al 2003 -no obrando ningún documento que acredite lo contrario- ello, sin considerar por tal razón que dicho órgano sea el facultado para la contratación del personal de la Municipalidad, tal como ha sido establecido en el quinto considerando de la presente resolución;.--Que, efectuadas estas consideraciones cabe recordar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, modificadorio del Reglamento de la Ley N° 26771, establece que se configura la causal de nepotismo cuando determinados funcionarios ejercen su facultad de nombrar y contratar personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio, o cuando dichos funcionarios, de dirección o de confianza, tengan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal, situación esta última que alcanza al alcalde de un Concejo Municipal en tanto, tal como lo establece la mencionada norma, se presume que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección que guarda el parentesco tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal de su Entidad;.--Que, en el presente caso se tiene que si bien a fojas 041 y 042 obra copia del Contrato de Servicios Personales N° 003-2006-MPB-JUMBILLA del señor Miguel Pinedo Guadalupe, cuya vigencia corría desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2006, y a fojas 185 copia del certificado emitido por el Secretario Municipal señalando que dicho ciudadano no presta servicios a la Municipalidad Provincial de Bongará desde el 1° de enero de 2007, también obra a fojas 044 copia de la Ficha Informativa de Servicio Municipal suscrita por el propio señor Pinedo Guadalupe el 15 de enero de 2007, en la cual manifiesta que ocupa el cargo de operador del cargador frontal de la Municipalidad, señalando las necesidades que tiene su área e incluso proponiendo medidas para mejorar el servicio que se brinda, corriendo además a fojas 210 copia del Memorándum Múltiple N° 001-2007-GOB-REG-AMAZONAS/MPBJ de fecha 9 de enero de 2007, por el cual el alcalde Bancalla Guadalupe invita al personal de la Municipalidad de Bongará a la reunión de coordinación que se llevaría a cabo el 15 de enero de 2007, memorándum cuyo cargo de notificación aparece suscrito por el señor Pinedo Guadalupe;.--Que, de la apreciación de los documentos referidos, cabe concluir que el señor Pinedo Guadalupe efectivamente seguía prestando servicios en la Municipalidad de Bongará por lo menos hasta el 15 de enero de 2007, entendiéndose con ello que dicha situación se produjo con el consentimiento del alcalde Bancalla Guadalupe, otorgado como producto de su nueva gestión de gobierno municipal, ya sea como continuación, ampliación o renovación implícita de un contrato celebrado entre las mismas partes durante la anterior gestión municipal en que el señor Bancalla Guadalupe también desempeñaba el cargo de alcalde, lo cual se corroboraría además con la copia del acta de sesión de Concejo del 16 de enero de 2007, que corre de fojas 211 a 214, en la que se consigna que a dicho ciudadano se le daba las gracias por los servicios prestados “en su condición de contratado como operador del cargador frontal”;.--Que, de acuerdo al artículo 24° de la Ley N° 27972, en caso de vacancia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, que en el presente caso es el partido político Acción Popular; asimismo, resulta necesario reemplazar al citado regidor de acuerdo a la precedencia establecida en su propia lista electoral, de manera que corresponde llamar a la candidata no proclamada de la misma organización política, Glenda Ríos Chávez, de acuerdo al acta que para tal efecto levantó el Jurado Electoral Especial de Bongará en virtud de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2006;.--Por tales fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones; .--**RESUELVE:**--Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la apelación presentada por el señor Bremer Risco Portal y, revocando el Acuerdo de Concejo adoptado en Sesión Extraordinaria del 10 de abril de 2007, declarar la vacancia del cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, que ejercía don Alejandro Bancalla Guadalupe, dejando sin efecto la credencial que le fuera otorgada con motivo de las

Elecciones Regionales y Municipales del año 2006.--Artículo Segundo.- Convocar al regidor Constantino Chochabot Salva para que asuma el cargo de Alcalde del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, en el período de gobierno municipal 2007 – 2010, a quien se le otorgará la respectiva credencial.--Artículo Tercero.- Convocar a la ciudadana Glenda Ríos Chávez para que asuma el cargo de Regidora del Concejo Provincial de Bongará en el período de gobierno municipal 2007 - 2010, a quien se le otorgará la respectiva credencial.--Regístrese, comuníquese y publíquese.--S.S.--MENDOZA RAMÍREZ.--SOTO VALLENAS.--VELA MARQUILLÓ.--VELARDE URDANIVIA.--FALCONÍ GÁLVEZ, Secretario General (e).

Resoluciones en etapa no electoral

Requisitos e impedimentos para inscripción de candidatos

- **Afiliación política a un partido político distinto**

Resolución N° 1395 - 2006 - JNE Expediente N° 1155-2006-APEL

Lima, 29 de agosto de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 29 de agosto de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Rubén Ayala Ninasevincha, personero legal alterno del partido político "Unión por el Perú", contra la Resolución N° 0013-2006-JEE/CALLAO, de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0013-2006-JEE/CALLAO, el Jurado Electoral Especial del Callao, denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional del Callao, presentada por el partido político "Unión por el Perú" para las Elecciones Regionales del año 2006, por no cumplir con adjuntar la renuncia o documento que acredite la autorización expresa del partido político al que pertenecen los candidatos Víctor Manuel Solís Taramona y Pedro Esteban Fernández Morales, afiliados a los partidos políticos "Perú Posible" y "Movimiento Nueva Izquierda", respectivamente; asimismo, por no incluir la relación de candidatos accesitarios;

Que, el apelante sostiene: 1) Que el candidato Víctor Manuel Solís Taramona, renunció al partido político "Perú Posible", habiéndosele aceptado dicha renuncia mediante documento de fecha 19 de marzo de 2006, el cual adjunta; 2) Que el partido político "Movimiento Nueva Izquierda" al cual está afiliado el candidato Pedro Esteban Fernández Morales, ya no existe, al no haber alcanzado la valla electoral en las Elecciones Generales del 2006, por lo que no requiere renuncia o autorización; y, 3) Que la lista de candidatos accesitarios se remitió vía Internet a la página Web del Jurado Electoral Especial del Callao;

Que, según lo dispuesto por el artículo 18°, tercer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, no podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, los afiliados a un partido político inscrito; estableciendo la norma señalada, dos salvedades, la primera es que el candidato haya renunciado a su partido de origen con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de inscripción, y la segunda es que el candidato que continúe afiliado a un partido político, cuente con autorización expresa de éste para presentarse como candidato por otro partido, siempre que el partido al que pertenece no presente candidatos en la respectiva circunscripción, debiendo adjuntarse a la solicitud de inscripción, en este segundo caso, la autorización mencionada; por tanto al haber hecho el apelante la aclaración válida respecto del candidato Víctor Manuel Solís Taramona, mediante la copia certificada de la carta de renuncia presentada al partido político "Perú Posible" y la aceptación de la misma, queda desvirtuado el impedimento atribuido a dicho ciudadano;

Que, respecto al candidato Pedro Esteban Fernández Morales, quien tiene la condición de afiliado al partido político "Movimiento Nueva Izquierda", es del caso precisar que, aún cuando la mencionada organización política no ha obtenido representación parlamentaria, mantiene vigente su inscripción temporalmente por espacio de un año en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional

de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, concordante con el artículo 13° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094; por tanto, dicho ciudadano debía contar, necesariamente, con la autorización de su partido para postular su candidatura por partido distinto, toda vez que no ha renunciado a su afiliación partidaria; en ese orden de ideas, y estando a que por mandato expreso de la ley la autorización debe ser presentada al momento de solicitar la inscripción, la presentación que hace el apelante con fecha 29 de agosto de 2006 del documento de autorización del partido político "Movimiento Nueva Izquierda", resulta extemporánea y no guarda relación con el argumento señalado en el recurso de apelación;

Que, en relación al requisito de presentación de la lista de candidatos accesitarios, lo señalado por el recurrente queda desvirtuado, toda vez que el partido político ha efectuado únicamente el ingreso de la Declaración Jurada de Vida de los candidatos accesitarios a la página Web del Jurado Nacional de Elecciones, el 22 de agosto de 2006, es decir, con posterioridad a la fecha de cierre de presentación de solicitudes de inscripción, no habiendo acreditado la presentación oportuna de la lista completa, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, debe estar conformada por candidatos titulares y sus respectivos accesitarios;

Que, las normas electorales son de Derecho Público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento; en tal sentido, la calificación de la lista de candidatos presentada por las organizaciones políticas a las elecciones regionales y municipales 2006, se realiza en forma integral, por lo que lo resuelto por el Jurado Electoral Especial debe confirmarse;
El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por personero legal alterno del partido político "Unión por el Perú"; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0013-2006-JEE/CALLAO de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional del Callao del mencionado partido político, para las Elecciones Regionales de año 2006.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen el texto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Domicilio de los candidatos**

Resolución N° 1510 - 2006 - JNE
Expediente N° 1287-2006

Lima, 5 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 5 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del movimiento regional "Siempre Adelante" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, don Gerardo Hernán Ordinola Araujo, contra la Resolución N° 030-

2006-JEE-CH de fecha 28 de agosto de 2006, expedida por dicho Jurado Electoral Especial, y oído el informe oral;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución indicada en el Visto, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo resolvió denegar la admisión a trámite de la solicitud de inscripción, por el movimiento regional “Siempre Adelante”, de la lista de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Distrital de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el proceso de Elecciones Municipales del presente año, debido a que: 1) El ciudadano Samuel Rivero Santoyo, candidato a regidor, no obstante según su declaración jurada de vida ha fijado su residencia en el distrito de Reque (sic), según su Documento Nacional de Identidad (DNI) domicilia en el distrito de Chiclayo, estableciendo el inciso 2) del artículo 6° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 que el candidato debe domiciliar en la provincia o distrito al cual postule cuando menos dos años continuos; y, 2) El ciudadano Wilian Salomón García Pozada, candidato a regidor, se encuentra afiliado al partido político “Acción Popular”, de acuerdo al reporte del Registro de Organizaciones Políticas, no habiendo presentado su carta de renuncia en el plazo establecido por la ley, ni la autorización respectiva de dicho partido;

Que, el recurrente sostiene en su escrito de apelación que, por un lado, el señor Samuel Rivero Santoyo reside ininterrumpidamente en la Av. Túpac Amaru s/n Pampa Grande, distrito de Chongoyape, donde habita con su familia, lo cual se corrobora con la certificación del juez de paz que anexa con este escrito, señalando además que el artículo 35° del Código Civil prescribe la pluralidad de domicilios; y por otro, que Wilian Salomón García Pozada renunció con la debida anticipación a la agrupación política a la cual pertenecía, adjuntando la carta de renuncia respectiva también con el mencionado escrito;

Que, a fojas 52 obra la declaración jurada de vida de Samuel Rivero Santoyo, en la cual no manifiesta el tiempo de residencia en la dirección referida en el considerando anterior, y a fojas 09 obra el certificado domiciliario suscrito el 29 de agosto de 2006 por el Juez de Paz de Unica Nominación del centro poblado de Pampa Grande, distrito de Chongoyape, Walter Fernández Estela, según el cual el citado ciudadano reside en dicha dirección nueve (9) años; al respecto debe precisarse que de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 28862, que modifica el artículo 2° de la Ley N° 27839, los Jueces de Paz expedirán los certificados de constatación domiciliaria en los casos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, constataciones que al constituir una verificación efectuada en la fecha que se indique en el documento respectivo, no aportan prueba de continuidad en el tiempo pues ésta no es su finalidad, concluyéndose que no se ha llegado a acreditar la continuidad del domicilio, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-99-PCM, todas las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria, así como los cambios de domicilio en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, hecho que queda registrado en un nuevo DNI, advirtiéndose que el ciudadano en mención cuenta con DNI emitido en el mes de abril de 2006, es decir, del año en curso, con domicilio en Calle Francisco Pizarro s/n Pueblo Joven Toribio de Mogrovejo, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, lo cual se corrobora además con su ficha de inscripción, según la consulta en línea de RENIEC; finalmente, respecto del citado ciudadano, debe precisarse asimismo que si bien el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N° 26864 establece la aplicación de las disposiciones sobre domicilio múltiple, para que ello proceda debe acreditarse previamente la correspondiente situación, lo que tampoco se ha cumplido;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, se tiene que a fojas 10 consta la carta de renuncia a “Acción Popular” que presentó el señor Wilian Salomón García Pozada el 10 de enero de 2006, documento que obra en original y que además consigna la legalización de la firma, por parte del Juez de Paz de Tercera Nominación de Chongoyape, del Presidente del Comité Electoral, quien recibió el documento; en tal sentido, habiéndose acreditado la actual situación del referido ciudadano, se da por cumplido el requisito previsto por el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos N° 28094;

Que, de la diversidad de situaciones concretas que ha venido conociendo este Tribunal, se ha revelado que la rigurosidad del proceso de calificación de las listas de candidatos a cargos municipales para su admisión a trámite, podría producir una afectación al derecho fundamental de participación política de los demás candidatos comprendidos en una lista por el solo hecho de la descalificación de uno o más de ellos; por lo que, en este supuesto, el criterio a establecerse debe ser

el que permita la participación de los demás integrantes de la lista, debiéndose admitir a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que, en la etapa de calificación se haya determinado que no cumplen con los requisitos exigidos para postular en elecciones municipales, de acuerdo a la ley de la materia;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del movimiento regional "Siempre Adelante" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 030-2006-JEE-CH emitida por dicho Jurado Electoral Especial, y REFORMÁNDOLA disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicho movimiento regional para el Concejo Distrital de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, para las Elecciones Municipales del año 2006, excluyendo de la misma al ciudadano Samuel Rivero Santoyo.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1655 - 2006 - JNE
Expediente N° 1421-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 12 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Guevara Rubio, Personero Legal Titular del partido político "Unión por el Perú", contra la Resolución N° 058-2006-ERM-JEE/CH de fecha 31 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 058-2006-ERM-JEE/CH, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a los cargos de Alcalde y Regidores para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas al partido político "Unión por el Perú", en razón a que la ciudadana Ayda Vargas Chuquital, candidata a regidora, ha adjuntado un certificado domiciliario carente de información, que acredite su domicilio de cuando menos dos años continuos en la localidad por la que postula;

Que, el recurrente sostiene que debido a una omisión en la redacción del certificado domiciliario, el señor Alcalde de San Francisco de Daguas, no consignó el tiempo de residencia en el mencionado distrito de la ciudadana Ayda Vargas Chuquital; por ello, se adjunta con el recurso impugnativo, un nuevo certificado domiciliario, suscrito por la misma autoridad edil anteriormente citada, indicando el tiempo de residencia de la referida ciudadana;

Que, de conformidad con el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, el derecho al sufragio pasivo es un derecho de configuración legal, por ende, para ser candidato a cargos de elección popular, deben cumplirse los requisitos establecidos en la ley;

Que, el inciso 2) del artículo 6° de la Ley de Elecciones Municipales - N° 26864, concordado con el inciso 12) del artículo 5° del Reglamento, aprobado mediante Resolución N° 1301-2006-JNE, establece como requisito para ser candidato a cualesquiera de los cargos municipales domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos;

Que, el domicilio es un concepto jurídico que en principio constituye la residencia de la persona (domicilio real), conforme lo señala el artículo 33° del Código Civil, al indicar que el mismo "(...) se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar"; sin embargo, el concepto de domicilio en dicho código no excluye otras formas como, el domicilio especial, para la ejecución de determinados actos jurídicos (artículo 34°), el domicilio de funcionarios públicos (artículo 38°), el domicilio conyugal (artículo 36°) y de incapaces (artículo 37°), y el reconocimiento de domicilio múltiple (artículo 35°), el que es permitido en el caso de los candidatos a elecciones municipales;

Que, de la lectura de las normas acotadas el domicilio debe ser continuo con un mínimo de dos años, correspondiéndole al candidato acreditar, con documentos que constituyan prueba suficiente de que su domicilio se encuentra dentro de dicha provincia o distrito, de manera real y verdadera, y por el periodo de tiempo referido, a fin de generar convicción en el juzgador electoral, caso contrario, no podrá postular;

Que, el documento presentado para acreditar el domicilio continuo en el distrito de San Francisco de Daguanas de la citada ciudadana, por su contenido, no causa convicción a este Colegiado sobre la condición que se alega; siendo el caso precisar que el certificado domiciliario emitido por el alcalde distrital, al indicar haber constatado que la ciudadana Ayda Vargas Chuquital domicilia en el distrito de San Francisco de Daguanas ininterrumpidamente desde 1983, no aporta prueba de la continuidad en el tiempo pues no podría hacerlo por la naturaleza de la certificación, sino únicamente da cuenta de una verificación efectuada en la fecha que se indica, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-99-PCM, todas las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria, así como los cambios de domicilio en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, hecho que queda registrado en su DNI, advirtiéndose que la referida ciudadana cuentan con DNI emitido en el mes de junio del año 2002, consignando domicilio en el distrito de Chachapoyas;

Que, de la diversidad de situaciones concretas que ha venido conociendo este Tribunal, se ha revelado que la rigurosidad del proceso de admisión a trámite de las listas de candidatos a cargos municipales para su admisión a trámite, podría producir una afectación al derecho fundamental de participación política de los demás candidatos comprendidos en una lista por el solo hecho de la descalificación de uno o más de ellos; por lo que en este supuesto el criterio a establecerse debe ser el que permita la participación de los demás integrantes de la lista, debiéndose admitir a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que, en la etapa de calificación se haya determinado que no cumplen con los requisitos exigidos para postular en elecciones municipales, de acuerdo a la ley de la materia;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última y definitiva instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político "Unión por el Perú"; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 058-2006-ERM-JEE/CH de fecha 31 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas; y REFORMÁNDOLA, se dispone la admisión a trámite de inscripción la lista de candidatos a los cargos de Alcalde y Regidores para el Concejo Distrital de San Francisco de Daguanas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por el citado partido

político, excluyendo de la misma a la ciudadana Ayda Vargas Chuquital, sin afectar la participación del resto de los candidatos de la lista, para las Elecciones Municipales del 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

Resolución N° 1371 - 2006 - JNE
Expediente N° 1150-2006

Lima, 28 de agosto de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 28 de agosto de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Sánchez Vásquez personero legal titular de la alianza electoral “Confianza Perú” acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaura, contra la Resolución N° 002-2006-JEE-HUAURA de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el referido Jurado Electoral Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 002-2006-JEE-HUAURA, el Jurado Electoral Especial de Huaura denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales por la alianza electoral “Confianza Perú” para la Región Lima en el proceso de Elecciones Regionales del año 2006, debido a que el candidato Miguel Azcueta Gorostiza, no ha nacido en alguna de las provincias que conforman la Región Lima, y no cumple con la condición de tener residencia efectiva en dicha jurisdicción, toda vez que su Documento Nacional de Identidad (DNI), registra domicilio en el distrito de Villa El Salvador, el mismo que se ubica en Lima Metropolitana y no pertenece a la referida región;

Que, el apelante sostiene que el candidato Miguel Azcueta Gorostiza cumple con el requisito de residencia efectiva, situación que prueba con documentos que superan los tres años de residencia en domicilios dentro de la Región Lima, y que no han sido valorados por el Jurado Electoral Especial de Huaura; asimismo, refiere que el DNI, según acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 25 de julio de 2006, si bien constituye prueba privilegiada de domicilio y habitualidad, esta puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario; por ello, el Jurado Electoral Especial ha incurrido en error al calificar la residencia efectiva basándose únicamente en la dirección domiciliaria consignada en el DNI;

Que, el inciso 1) del artículo 13° de la Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683, establece como requisito para ser candidato a cualesquiera de los cargos regionales: “ser peruano, nacido o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años”; por tanto, para el caso de la región Lima, para poder postular sus candidaturas, los ciudadanos que no han nacido en las provincias del departamento de Lima, deben tener residencia efectiva en las mismas por el plazo señalado; esta disposición legal hace necesario precisar, en principio, el concepto de residencia, el que de acuerdo a la doctrina, constituye el espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano, aún sin el ánimo de hacer de ese lugar el centro de sus relaciones jurídicas, pues es el sitio de ubicación del principal establecimiento o del hogar familiar;

Que, de la lectura del referido artículo, se evidencia que la intención del legislador, es que para la postulación a cargos regionales exista arraigo del candidato en la región en la que postula, y por ello, se ha establecido como requisito la residencia o domicilio real dentro de la región, la que debe ser efectiva con un mínimo de tres años, correspondiéndole al candidato acreditar, con documentos que constituyan indicios razonables de que su casa habitación se encuentra dentro de dicha región, de manera real y verdadera, y por el período de tiempo referido, a fin de generar convicción en el juzgador electoral, caso contrario, no podrá postular;

Que, se entiende cumplido el requisito citado, únicamente si ante la observación de su incumplimiento por parte del Jurado Electoral Especial, se presentan pruebas, inclusive vía apelación, que acrediten su cumplimiento;

Que, con relación al ciudadano Miguel Azcueta Gorostiza, se presenta un contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2006, suscrito de una parte por Jorge Luis Feliciano Amado, y por la otra por el referido ciudadano como arrendatario del inmueble (segundo piso) ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, para ser utilizado como vivienda por el plazo de 1 año, vigente del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006; asimismo, presenta recibo de pago del Banco de la Nación N° 062300022 de fecha 19 de julio de 2006, por concepto de alquiler de dicho inmueble, depositado por el ciudadano Miguel Azcueta Gorostiza a favor del arrendador del inmueble; además de ello, presenta una carta notarial dirigida al referido ciudadano, como arrendatario de el inmueble, ubicado en el Centro Poblado Menor de Salinas, en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, enviada por la arrendataria señora Carmen Gómez Castillo el 09 de diciembre de 2005, en donde se le comunica que el contrato de arrendamiento que suscribieran a partir del 30 de julio de 2003 y que se ha prorrogado hasta fines del año 2005, no será sujeto a otra prorroga, debiendo desocupar el inmueble el 31 de diciembre de 2005;

Que, los documentos aportados proporcionan indicios razonables de residencia efectiva, toda vez que no sólo acreditan el alquiler de vivienda, sino que dan cuenta de la permanencia en el tiempo dentro de la jurisdicción de la región; quedando levantada la observación.

Que, sin perjuicio del resultado de la calificación, efectuada en esta etapa del proceso, sobre los documentos presentados para la inscripción de la lista de candidatos, éstos están sujetos a la formulación de tachas que podrían presentar los ciudadanos, conforme al artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la alianza electoral "Confianza Perú" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaura; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 002-2006-JEE-HUAURA de fecha 22 de agosto de 2006 del Jurado Electoral Especial de Huaura, que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional de Lima de la mencionada alianza electoral, para las Elecciones Regionales del 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1376 - 2006 - JNE
Expediente N° 1163-2006

Lima, 29 de agosto de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 29 de agosto de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Rodríguez Díaz, personero legal del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple", contra la Resolución N° 001-2006-JEE-HUAURA de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huaura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2006-JEE-HUAURA de fecha 22 de agosto de 2006, el Jurado Electoral Especial de Huaura, deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional de Lima, presentada por el partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple" para las Elecciones Regionales del año 2006, debido a que los candidatos Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Jesús Alfonso Chumpitaz Vásquez, Rusel Paredes Lazo y Manuel Enrique Acuña Forno, no han nacido en las provincias que conforman la Región Lima, y no cumplen con la condición de tener residencia efectiva en dicha jurisdicción, indicando que sus Documentos Nacionales de Identidad (DNI), registran domicilio, respectivamente, en los distritos de San Borja, Pueblo Libre, Santiago de Surco y Miraflores, los mismos que se ubican en Lima Metropolitana y no pertenecen a la referida región;

Que, el apelante expresa agravios sosteniendo que la lista en mención ha cumplido con los requisitos de admisibilidad para su inscripción, y que el Jurado Electoral Especial, ha incurrido en error al calificar la residencia efectiva basándose en la dirección domiciliaria consignada en los DNI de los candidatos, ya que este documento no es prueba plena y definitiva para acreditar la residencia, pues se habría omitido considerar el domicilio múltiple de los candidatos; asimismo, refiere que al indicar que la capital de la República no integra ninguna región, la resolución apelada da a entender que, al estar los DNI inscritos en Lima Metropolitana no se cumpliría con el requisito de la inscripción en el departamento; solicita el recurrente que se tenga por cumplido el requisito de residencia con las correspondientes declaraciones juradas de los candidatos, en aplicación del principio de presunción de la veracidad y que, sin perjuicio de ello, se valoren los documentos presentados con el escrito de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 31° de la Constitución Política del Perú, el derecho al sufragio pasivo es un derecho de configuración legal, por ende, para ser candidato a cargos de elección popular, deben cumplirse los requisitos establecidos en la ley;

Que, el inciso 1) del artículo 13° de la Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683, establece como requisito para ser candidato a cualesquiera de los cargos regionales: "*ser peruano, nacido o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años*"; por tanto, para el caso de la región Lima, para poder postular sus candidaturas, los ciudadanos que no han nacido en las provincias del departamento de Lima, con excepción de la provincia de Lima que no constituye región, deben tener residencia efectiva en las mismas por el plazo señalado; esta disposición legal hace necesario precisar, en principio, el concepto de residencia, el que de acuerdo a la doctrina, constituye únicamente el espacio físico en donde la persona fija su habitación de modo estable y habitual, y donde realiza labores cotidianas o naturales propias de todo ser humano, aún sin el ánimo de hacer de ese lugar el centro de sus relaciones jurídicas, pues es el sitio de ubicación del principal establecimiento o del hogar familiar;

Que, a diferencia del concepto de residencia, el domicilio es un concepto jurídico de sentido más amplio, que en principio constituye la residencia de la persona (domicilio real), conforme lo señala el artículo 33° del Código Civil, al indicar que el mismo "*(...) se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar*"; sin embargo, el concepto de domicilio en dicho código no excluye otras formas como, el domicilio especial, para la ejecución de determinados actos jurídicos (artículo 34°), el

domicilio de funcionarios públicos (artículo 38°), el domicilio conyugal (artículo 36°) y de incapaces (artículo 37°), y el reconocimiento de domicilio múltiple (artículo 35°), el que es permitido en el caso de los candidatos a elecciones municipales;

Que, de la lectura del artículo 13° de la Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683, se evidencia que la intención del legislador, es que para la postulación a cargos regionales exista arraigo del candidato en la región en la que postula, y por ello, se ha establecido como requisito la residencia o domicilio real dentro de la región, y no el domicilio múltiple; asimismo, la residencia debe ser efectiva con un mínimo de tres años, correspondiéndole al candidato acreditar, con documentos que constituyan indicios razonables de que su casa habitación se encuentra dentro de dicha región, de manera real y verdadera, y por el período de tiempo referido, a fin de generar convicción en el juzgador electoral, caso contrario, no podrá postular;

Que, se entiende cumplido el requisito citado, únicamente si ante la observación de su incumplimiento por parte del Jurado Electoral Especial, se presentan pruebas, inclusive vía apelación, que acrediten la condición de residente habitual por tres años;

Que, con relación al ciudadano Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, se presenta un contrato de arrendamiento de fecha 19 de febrero de 1999, suscrito de una parte por el representante de Fundo Márquez S.A.C., y por la otra, por el referido ciudadano y don José Francisco Fernández Otero, éstos últimos, como arrendatarios de un terreno ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, para ser utilizado como vivienda y fines agropecuarios por espacio de 10 años; asimismo, se presenta la declaración jurada de la madre del candidato, la ciudadana Susana Higuchi Miyagawa, quien refiere que su hijo ha vivido gran parte de su niñez y juventud en el fundo Pampa Bonita ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, que es de su propiedad; y las certificaciones sobre constataciones domiciliarias expedidas en agosto de 2006, por los jueces de paz de Chilca y de la Irrigación Santa Rosa de Sayán, respectivamente, indicando este último que ha constatado el domicilio del candidato desde el año 1986;

Que, respecto al ciudadano Jesús Alfonso Chumpitaz Vásquez, se presenta certificado domiciliario extendido por el juez de paz del distrito de Quilmaná, provincia de Cañete, de fecha 17 de agosto de 2006, contrato de alquiler de casa habitación de fecha 5 de enero de 2002 y constancia de trabajo de la empresa Ganadera San Simón S.A., certificando que el referido candidato labora en el distrito de Quilmaná desde el mes de enero del año 2002;

Que, en cuanto al ciudadano Rusel Paredes Lazo, se presenta certificado domiciliario de fecha 24 de agosto de 2006 extendido por notario, que refiere la ubicación del domicilio en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, así como documentos referidos a la actividad comercial del candidato como persona natural con negocio, con domicilio fiscal en Huacho;

Que, con relación al ciudadano Enrique Acuña Forno, se presenta un contrato de cesión de uso de fecha 25 de junio de 2005, respecto de una habitación en un inmueble ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura;

Que, los documentos presentados para acreditar la residencia efectiva en la región del candidato Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, por su contenido, no causan convicción a este Colegiado sobre la condición que se alega, y en todo caso, podrían constituir prueba de la existencia de domicilio múltiple, que, como ya se ha establecido, no opera para la participación en elecciones regionales; siendo del caso precisar que la certificación del juez de paz de la Irrigación Santa Rosa de Sayán, al indicar haber constatado el domicilio del candidato desde el año 1986, no aporta prueba de la continuidad en el tiempo pues no podría hacerlo por la naturaleza de la certificación, sino únicamente da cuenta de una verificación efectuada en la fecha que se indica; concluyéndose que no se ha llegado a acreditar la residencia efectiva por tres años en la región, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-99-PCM, todas las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliar, así como los cambios de domicilio en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, hecho que queda registrado en un nuevo DNI, advirtiéndose que el ciudadano en mención, cuenta con DNI emitido en el mes de diciembre del año 2004, con domicilio en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, asimismo, no se acredita la residencia efectiva por tres años en la región del ciudadano Enrique Acuña Forno, siendo el contrato de cesión de uso presentado con la apelación, un documento privado insuficiente, por sí solo, para los fines de su postulación en las elecciones regionales;

Que, en cuanto a los otros dos ciudadanos cuestionados, señores Jesús Alfonso Chumpitaz Vásquez y Rusel Paredes Lazo, los documentos aportados proporcionan indicios razonables de residencia efectiva, toda vez que no sólo presentan certificados de constatación domiciliaria, sino contrato de alquiler de vivienda, en el caso del primero, y en el caso de ambos, documentos que acreditan su permanencia dentro de la jurisdicción de la región, donde realizan sus labores y actividad comercial cotidianas;

Que, la resolución apelada no señala que la inscripción de los cuatro candidatos ya referidos, en el RENIEC de Lima Metropolitana, constituya incumplimiento del requisito previsto en el numeral 4) del artículo 13° de la Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683, referido a la inscripción de los candidatos en el RENIEC del departamento, tal como alega el apelante, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre dicho punto;

Que, de la diversidad de situaciones concretas que ha venido conociendo este Tribunal, se ha revelado que la rigurosidad del proceso de calificación de las listas de candidatos a cargos regionales para su admisión a trámite, podría producir una afectación al derecho fundamental de participación política de los demás candidatos comprendidos en una lista por el solo hecho de la descalificación de uno o más de ellos; por lo que, en este supuesto, el criterio a establecerse debe ser el que permita la participación de los demás integrantes de la lista, debiéndose admitir a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que, en la etapa de calificación se haya determinado que no cumplen con los requisitos exigidos para postular en elecciones regionales, de acuerdo a la ley de la materia;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple"; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2006-JEE-HUAURA de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Huaura, y REFORMÁNDOLA disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple" para Elecciones Regionales del año 2006, excluyendo de la misma a los ciudadanos Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Enrique Acuña Forno, candidatos a la Presidencia y accesitario a Consejero en representación de la provincia de Huaura, respectivamente, sin afectar la participación del resto de los candidatos de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Licencia sin goce de haber**

Resolución N° 1515 - 2006 - JNE
Expediente N° 1292-2006

Lima, 5 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 05 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Isidro Morán Ávila, personero legal del movimiento regional "Movimiento Independiente Faena", contra la Resolución N° 053-06-JEE-TU, expedida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declara fundada la tacha interpuesta por la ciudadana Edith Consuelo Bravo Vilela contra la inscripción de don Rogger Agustín Ocampo Prado, candidato a la Vicepresidencia del Consejo Regional de Tumbes, en las Elecciones Regionales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 053-06-JEE-TU, del 28 de agosto de 2006, el Jurado Electoral Especial de Tumbes, declaró fundada la tacha contra el candidato Rogger Agustín Ocampo Prado, por cuanto, ha venido trabajando como funcionario público, dentro del periodo que debió encontrarse con licencia, según lo regulado en el inciso c) del artículo 14° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683; siendo recién aceptada su renuncia al cargo de Director del Programa Sectorial III (Dirección de Gestión Pedagógica), perteneciente a la Dirección Regional de Tumbes, el 2 de agosto de 2006, según consta en la Resolución Regional Sectorial N° 02784;

Que, el recurrente, como argumento de defensa, señala que la Resolución Regional Sectorial N° 02784, mediante el cual se acepta la renuncia del candidato, no ha sido notificada a la parte interesada, y que, por el contrario, el candidato presentó su renuncia el 21 de julio de 2006, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta; siendo, inclusive el puesto asumido sólo un encargo y no un nombramiento, tal y como consta en la Resolución N° 02652, de fecha 18 de julio del presente año; asimismo, refiere, que si bien se omitió señalar en la Declaración Jurada de Vida la fecha de cese del cargo, es en razón a que sólo había pasado tres días de ocupar el mismo;

Que, es necesario precisar que el inciso c) del artículo 14° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, establece que no pueden postular a cargos regionales los funcionarios públicos que no hayan solicitado licencia sin goce de haber, la misma que deberá ser concedida obligatoriamente, con una anticipación de 120 días antes de la fecha de elección, es decir el 22 de julio de 2006;

Que, en el presente caso, se observa que el candidato Rogger Agustín Ocampo Prado, quien ejercía como funcionario público en el Sector Educación (Director del Programa Sectorial II de la Dirección de Gestión Pedagógica) no acredita haber solicitado licencia, sino que prueba haber renunciado a su cargo ante la Dirección Regional de Educación, con fecha 21 de julio de 2006, según documento de fojas 203, habiéndose expedido la Resolución Regional Sectorial N° 02784 de fecha 7 de agosto de 2006, de fojas 193, por la que se acepta la renuncia del citado ciudadano a partir del 2 de agosto de 2006;

Que, en tal sentido, no se ha dado la suspensión del vínculo laboral con el Estado como exige la norma, sino más bien, la extinción del mismo; siendo que, a la fecha en que el Jurado Electoral Especial calificó el cumplimiento de los requisitos del candidato Rogger Agustín Ocampo Prado, y al resolver la tacha, éste ya no ostentaba la condición de funcionario público, y por tanto, no tenía impedimento para postular en elecciones regionales;

Que, finalmente, es necesario precisar que el inciso c) del artículo 14° de la Ley de Elecciones Regionales, establece únicamente como requisito para no incurrir en el impedimento de postulación para el caso de funcionarios públicos, diferentes al inciso b), la licencia, más no la renuncia supuesto diferente al antes mencionado; no siendo, extensible o aplicable en forma analógica, las características o requisitos, como es el plazo de 120 días, al supuesto de renuncia;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso t) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del movimiento regional "Movimiento Independiente Faena"; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 053-06-JEE-TU, expedida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, que declaró fundada la tacha contra don Rogger Agustín Ocampo Prado, candidato a la Vicepresidencia del Consejo Regional de Tumbes, en las Elecciones Regionales del año 2006; y, reformándola, declarar infundada la referida tacha.

Artículo Segundo.- Devolver el presente expediente al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, para efectos de la prosecución del trámite de inscripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1669 - 2006 - JNE
Expediente N° 1435-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

VISTO, en audiencia pública de fecha 12 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Guillermo Risco Vásquez, personero legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano", contra la Resolución N° 052-2006-JEE-CH/JNE de fecha 31 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que resuelve denegar la admisión a trámite de inscripción, de la lista de candidatos presentada por esta agrupación, para el Concejo Distrital de Lajas, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 052-2006-JEE-CH/JNE, el Jurado Electoral Especial de Chota denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lajas, presentada por el partido político "Partido Aprista Peruano", para las Elecciones Municipales del año 2006, debido a que el candidato a la alcaldía, Gilberto Delgado Coronado, no cumple con adjuntar la respectiva solicitud de licencia, por tener la condición de trabajador de la administración pública, o su concesorio, y porque la también candidata a regidora, Tania Elizabeth Latorre Campos, no cumple con acreditar los dos años continuos de residencia como mínimo para postular por dicha jurisdicción, conforme lo dispone la normatividad electoral vigente;

Que, con relación al ciudadano Gilberto Delgado Coronado, se adjunta al recurso de apelación, el cargo de recepción de la solicitud de licencia sin goce de haber por treinta días, presentada con fecha 29 de agosto de 2006 a la Dirección de Salud Cajamarca II Chota - Región Cajamarca, y que, con relación a la ciudadana Tania Elizabeth Latorre Campos, se adjunta el original de su DNI;

Que, el artículo 6° de la Resolución N° 860-2006-JNE establece que aquellos funcionarios y trabajadores de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado y de las municipalidades no comprendidos en el artículo 5° de la misma, y que deseen ser candidatos en las elecciones municipales, deberán solicitar licencia sin goce de haber con la suficiente anticipación, a fin de acreditar que ella les fue otorgada por la administración pública, como fecha límite el 20 de octubre del presente año para quedar expedito para postular y teniéndose en cuenta que, la Segunda

Disposición Transitoria de la Ley N° 28869 -Ley que promueve la participación de la juventud en las listas de regidores provinciales y municipales- estableció que las organizaciones políticas y las alianzas electorales tienen hasta el 30 de agosto de 2006 como plazo para presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos a alcaldes y regidores ante los Jurados Electorales Especiales, por lo que, la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el ciudadano Gilberto Delgado Coronado, cumple con los requisitos y plazos establecidos por ley;

Que, el numeral 2) del artículo 6° de la Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864, establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos; al respecto, la ciudadana Tania Elizabeth Latorre Campos, de 20 años de edad, tiene DNI con dirección en Av. Chiclayo S/N, Lajas, que es la que se encuentra registrada ante RENIEC, por lo que se presume, salvo prueba en contrario, que cumple con el requisito antes referido, para los efectos de la inscripción;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano"; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 052-2006-JEE-CH/JNE de fecha 31 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chota, y REFORMÁNDOLA disponer se admita a trámite de inscripción, la lista de candidatos de dicho partido político, para el Concejo Distrital de Lajas, provincia de Chota y departamento de Cajamarca en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006;

Artículo Segundo.- Devolver el expediente en el día al Jurado Electoral Especial de origen, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1683 - 2006 - JNE
Expediente N° 1332-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Melchor Jesús Castilla Pachas, personero legal de la alianza electoral "Unidos por Ica", contra la Resolución N° 189-2006-JEE-CH-J, de fecha 2 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chincha;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 189-2006-JEE-CH-J, el Jurado Electoral Especial de Chincha, denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a alcaldes y regidores del Concejo Provincial de Chincha, departamento de Ica, por la alianza electoral "Unidos por Ica", debido a que los ciudadanos Luis Alfredo Uribe Gómez y Jesús Arturo Munayco Arias, candidatos a alcalde y regidor,

respectivamente, se encuentran incursos en el impedimento regulado en el inciso e) numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864;

Que, el recurrente sostiene que cumple con presentar la solicitud de licencia sin goce de haber del ciudadano Luis Alfredo Uribe Gómez, por un periodo de 30 días a partir del 20 de octubre del año 2006;

Que, el inciso e) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales, N° 26864, establece que no podrán ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elecciones; por su parte, el artículo sexto de la Resolución N° 860-2006-JNE, precisó que dicho plazo se deberá contabilizar, como máximo, a partir del 20 de octubre de 2006;

Que, se ha presentado con la apelación el documento del cual se advierte que el ciudadano Luis Alfredo Uribe Gómez, presentó el 29 de agosto de 2006, la solicitud de licencia sin goce haber requerida, y por el plazo establecido en la citada ley, la cual se encuentra dirigida al “Hospital de Rene Toche Groppo”, perteneciente a la red asistencial de Ica de ESSALUD; con lo cual queda desvirtuado el impedimento observado por el Jurado Electoral Especial, respecto del mencionado candidato;

Que, sin embargo, el apelante no ha presentado prueba alguna que desvirtúe el impedimento atribuido al ciudadano Jesús Arturo Munayco Arias, por lo que el mismo deberá ser excluido de la lista;

Que, conforme al criterio establecido por este Tribunal, a fin de cautelar el derecho de participación política, debe admitirse a trámite la inscripción de la lista, excluyendo a los candidatos que incumplan los requisitos legales;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral “Unidos por Ica”; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 189-2006-JEE-CH-J, de fecha 2 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chíncha y, REFORMÁNDOLA disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos presentada por la referida alianza para el Concejo Provincial de Chíncha, departamento de Ica, en las Elecciones Municipales del año 2006, excluyendo de la misma al ciudadano Jesús Arturo Munayco Arias, sin afectar la participación del resto de los candidatos de la lista.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen el presente expediente, en el día, para la prosecución de su trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Participación mínima de mujeres**

Resolución N° 1383 - 2006 - JNE
Expediente N° 1171-2006

Lima, 29 de agosto de 2006

VISTO; en Audiencia Pública del 29 de agosto de 2006 el recurso de apelación interpuesto por don Juan Carlos Cárdenas Torres, personero legal del movimiento regional "Movimiento Independiente Integración Loreтана" contra la Resolución N° 025-2006-JNE-JEE-MAYNAS de fecha 22 de agosto de 2006, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que deniega la admisión a trámite de inscripción de su lista de candidatos para autoridades del Consejo Regional de Loreto, en las Elecciones Regionales del año 2006, por no haber cumplido con la cuota de género en los candidatos accesitarios; oídos los informes orales; y

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica, N° 26486;

Que, el acto de inscripción de la lista de candidatos ante el Jurado Electoral Especial implica la presentación de una lista completa de candidatos a autoridades regionales con el número de consejeros regionales y sus respectivos accesitarios que se ha previsto elegir, acompañando los requisitos correspondientes, es decir, entre otros, respetando la cuota de género, dispuesta por el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales, N° 27683, regulada por la Resolución N° 1247-2006-JNE y establecida en la Resolución N° 1230-2006-JNE;

Que, tal como se aprecia de la solicitud de inscripción de fojas 01 presentada con fecha 21 de agosto de 2006, y conforme se indica en el propio recurso de apelación, al presentar la lista de candidatos no se cumplió con respetar la cuota de género en el caso de los accesitarios, establecida en la Resolución N° 1230-2006-JNE y regulada en la Resolución N° 1247-2006-JNE, pues al momento de la inscripción en la lista de candidatos a consejeros regionales figuraban sólo 2 (dos) mujeres y 5 (cinco) hombres, cuando debió haberse presentado, en el presente caso, un mínimo de 3 (tres) mujeres conforme a lo indicado en la referida Resolución, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales;

Que, el recurrente alega como argumento de defensa que pretendió presentar con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción, la rectificación respectiva para cumplir con la cuota de género, pero el Jurado Electoral Especial de Maynas rehusó recibir la referida documentación; sin embargo, lo que pretende el recurrente no constituye un acto de subsanación sino una sustitución de candidatos, lo cual resulta permisible sólo hasta antes de la fecha de cierre de inscripción de candidatos y no como se pretende con el presente recurso de apelación, después de haber vencido dicho plazo, por cuanto tal acto demandaría un previo proceso de elecciones internas, por ello no corresponde la admisión a trámite de la referida lista de candidatos;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del movimiento regional "Movimiento Independiente Integración Loreтана" contra la Resolución N° 025-2006-JNE-JEE-MAYNAS de fecha 22 de agosto de 2006, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que deniega la admisión a trámite de inscripción de su lista de candidatos para autoridades del Consejo Regional de Loreto, en las elecciones regionales del año 2006; confirmándose dicha Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento al Jurado Electoral Especial de origen la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1413 - 2006 - JNE
Expediente N° 1189-2006

Lima, 1 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 01 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Antonio Medina Ortiz, personero legal titular del movimiento regional "Movimiento Popular Kallpa", contra la Resolución N° 023-2006-JEE/ABAN-J, de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Abancay;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 023-2006-JEE/ABAN-J, se denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales para el Consejo Regional de Apurímac, presentado por el partido político "Movimiento Popular Kallpa", para las Elecciones Regionales del año 2006; debido a que no cumplió con la cuota de género regulada en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683;

Que, el apelante sostiene: (i) Que ha existido una interpretación errónea del artículo 12° de la referida ley, por cuanto, a su entender, la cuota de género debe aplicarse a la totalidad de la lista, incluyendo a los titulares y accesitarios, y no de manera independiente; (ii) Que, la Resolución N° 1247-2006-JNE, que establece que el 30% de varones o mujeres se aplicará al total de consejeros regionales titulares y el 30 % de varones o mujeres se aplicará al total de consejeros regionales accesitarios, deviene en nula e inaplicable en tanto interpreta como si se tratara de dos listas, cuando la Ley de Elecciones Regionales no hace tal diferencia; y, (iii) Que la correcta interpretación de la cuota de género ha sido recogida en las Resoluciones N° 008-2006-JEE-AREQUIPA y N° 011-2006-JEE-AREQUIPA, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que admiten a trámite solicitudes de inscripción tomando en cuenta la totalidad de la lista, lo cual, a su entender, constituyen precedente de carácter vinculante;

Que, conforme lo establece el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, la lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido o movimiento lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso, también por menos de un treinta por ciento (30%) de hombres y mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones; en ese sentido, mediante Resolución N° 1230-2006-JNE, se estableció un mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar las listas de candidatos a los Consejos Regionales para las Elecciones Regionales del año 2006, asignándole a la Región Apurímac un mínimo de 3 candidatos varones o mujeres a fin de dar cumplimiento con la cuota de género;

Que, asimismo, en función a lo establecido en los incisos l) y z) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el artículo 12° y la de tercera disposición complementaria de la Ley de Elecciones Regionales, la cual dispone que el Jurado Nacional de Elecciones debe dictar disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional; se aprobó la Resolución N° 1247-2006-JNE, estableciéndose que se deberá aplicar el 30% de varones y mujeres al total de candidatos a consejeros titulares y el 30% de varones o mujeres al total de candidatos a consejeros accesitarios; para dar cumplimiento con la finalidad de la cuota de género, regulada en la Ley de Elecciones Regionales; por lo que dicha resolución, al contrario de lo

señalado por el apelante, se encuentra conforme a las leyes vigentes; siendo, también, que no resultan vinculantes las resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales;

Que, con relación al cumplimiento de la cuota de género por parte del movimiento regional "Movimiento Popular Kallpa", es necesario precisar que de la revisión de los documentos que obran en autos se puede observar que dicho movimiento cuenta con 7 consejeras regionales accesitarias; es decir, no cumplen con la cuota mínima de tres hombres respecto de la lista de consejeros accesitarios, tal y como lo establecen las normas antes mencionadas;

El Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del movimiento regional "Movimiento Popular Kallpa"; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 023-2006-JEE/ABAN-J, de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos del mencionado partido político al Consejo Regional de Apurímac, en las Elecciones Regionales del año 2006.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial el texto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1625 - 2006 - JNE
Expediente N° 1189-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 12 de setiembre de 2006, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal del movimiento regional "Movimiento Popular Kallpa", contra la Resolución N° 1413-2006-JNE de fecha 1 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 023-2006-JEE/ABAN-J de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Abancay; y oído el informe oral;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se estableció el Recurso Extraordinario por afectación a las garantías del debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el mismo que procede excepcionalmente contra las resoluciones que expide el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para que sean reexaminadas en las causas que resuelve en instancia final, en materia de derecho electoral, por lo que analizados los fundamentos del recurso, la causa ha quedado expedita para resolver;

Que, el artículo 4º *in fine* del Código Procesal Constitucional precisa que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo

enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal;

Que, el derecho al debido proceso, es un derecho fundamental de todos los justiciables a los cuales les permite, una vez ejercitado el derecho de acción, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad a que resuelva y a que se pronuncie de manera justa, equitativa e imparcial;

Que, el recurrente cuestiona la Resolución N° 1413-2006-JNE argumentando que la misma ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de los candidatos a presidente y vicepresidente de la región, y de los candidatos a consejeros regionales titulares conformantes de la lista; toda vez que el incumplimiento de la cuota de género sólo se observó respecto de los candidatos a consejeros regionales accesitarios, por lo que, a entender del recurrente, se debe permitir la participación de aquellos que efectivamente cumplieron con los requisitos; además, refiere que se vulnera el derecho a la igualdad de los referidos candidatos, por cuanto existe jurisprudencia emitida por este Tribunal que señala que la descalificación de un candidato a presidente o vicepresidente de la región, no anula a toda la lista; y que finalmente, los funcionarios encargados de recibir las solicitudes de inscripción no otorgaron la información correcta y oportuna, ocasionando que las organizaciones políticas y movimientos que se presentan a la contienda electoral incurran en error, siendo su obligación informar correctamente y comunicar el error incurrido al momento de recibir la solicitud;

Que, el acto de inscripción de la lista de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales, implica la presentación de una lista completa de candidatos a autoridades regionales, conformada por candidatos a consejeros regionales titulares y sus respectivos accesitarios; los cuales, a efectos de su postulación, deberán cumplir con los requisitos regulados en las normas que rigen la materia electoral;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú dispone para el caso del Consejo Regional que *“La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género(..)”*, y el segundo párrafo del artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, dispone que *“la lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia, incluyendo un accesitario en cada caso; también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones*; en ese sentido, la norma constitucional antes citada, establece que la finalidad de la regulación y exigencia constitucional, es la de permitir la accesibilidad de representación de género en los Consejos Regionales, mediante el establecimiento de cuotas mínimas fijadas por el legislador;

Que, atendiendo a la finalidad del establecimiento constitucional y legal de las cuotas, como es la cuota de género en el presente caso, este Colegiado ha establecido un criterio que ha sido regulado en la Resolución N° 147-2006-JNE, y ha venido aplicando a través de reiterada jurisprudencia; el cual es, que la accesibilidad de la representación de género en los Consejos Regionales, se logra efectivamente con la aplicación de la cuota fijada por el legislador, tanto a la lista de titulares como, independientemente, a la lista de accesitarios; ello, en razón a que la aplicación de la cuota al conjunto de candidatos, titulares y accesitarios, como propone el recurrente, podría generar que algunas organizaciones políticas o alianzas electorales conformadas, limiten la participación de las mujeres o varones únicamente a la lista de accesitarios, teniendo como consecuencia, una limitación al derecho de participación de los ciudadanos y una menor posibilidad de acceso a los cargos a consejeros regionales;

Que, en ese sentido, el criterio adoptado por este Colegiado, busca fomentar una participación equitativa de los varones y mujeres en las listas de candidatos a consejeros regionales, lo cual permite, por tanto, una mayor posibilidad de que estos grupos accedan también en forma equitativa a dichos cargos; logrando un mejor cumplimiento de la finalidad establecida en la Constitución;

Que, por otro lado, de las normas citadas en los considerandos precedentes, se observa que, primero, el cumplimiento de dicho requisito se debe efectuar en el momento mismo que las organizaciones políticas y alianzas eligen a los ciudadanos que los representarán como candidatos en un proceso electoral; y, segundo, que el cumplimiento del porcentaje de la cuota referida dependerá de todos los candidatos; por lo que su incumplimiento involucra y afecta a toda la lista, al constituir un vicio de origen;

Que, en consecuencia, el pedido que formula el recurrente en su recurso extraordinario respecto de la posibilidad de la admisión de la lista únicamente con los candidatos a presidente y vicepresidente de la región, y de los candidatos a consejeros regionales titulares; deviene en infundado, por cuanto la denegatoria de admisión a trámite de la lista se debió al incumplimiento del requisito de cuota de género por parte de los candidatos a consejeros regionales accesorios, involucrando, en consecuencia, a toda la lista;

Que, asimismo, es necesario precisar que dicho criterio ha venido adoptándose en la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal respecto de este tipo de casos, siendo que los supuestos a los que alude el recurrente, como es la Resolución N° 1450-2006-JNE, difieren de los mismos; por cuanto se refieren a requisitos que afectan únicamente al candidato y que no son extensibles a toda la lista, tales como el incumplimiento de la presentación de la renuncia o autorización de un candidato de un partido político a fin de participar por otro; no afectándose, por tanto, el derecho de igualdad aludido;

Que, finalmente, cabe precisar que si bien el recurrente refiere que no se tuvo la información adecuada en el momento de la inscripción, la obligación de contar con una cuota de género, como se ha venido señalando, se encuentra regulada en la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, la cual se viene aplicando, inclusive, desde las anteriores elecciones regionales; no siendo justificable su incumplimiento por parte del mismo;

Que, en consecuencia, no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de los candidatos a presidente y vicepresidente de la región, y de los candidatos a consejeros regionales titulares, de la lista del movimiento regional "Movimiento Popular Kallpa"; debiéndose declarar infundado el recurso extraordinario;

El Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por el personero legal del movimiento regional "Movimiento Popular Kallpa", contra la Resolución N° 1413-2006-JNE de fecha 1 de setiembre de 2006, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la referida organización.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial el texto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1431 - 2006 - JNE
Expediente N° 1208-2006

Lima, 1 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 1 de septiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Esaud Soria López, personera legal titular del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple", contra la Resolución N° 022-2006-JEE-HCO, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones sobre la inscripción de listas de candidatos, conforme lo señala el artículo 178° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y las atribuciones conferidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

Que, mediante Resolución N° 022-2006-JEE-HCO el Jurado Electoral Especial de Huánuco denegó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejero Regional para el Consejo Regional de Huanuco, del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple" para las elecciones regionales del 2006, al no cumplir con la cuota de género establecida en la Resolución N° 1247-2006-JNE, y por encontrarse una de sus candidatas a Consejera Titular, Sarela León Valdivieso, afiliada al partido político "Somos Perú";

Que, el recurrente alega que el Jurado Electoral Especial de Huanuco, ha interpretado erróneamente la Resolución N° 1230-2006-JNE, ya que el 30% de una lista de 11 candidatos a consejeros regionales por Huánuco es 3.3%, lo que significaría para él, que el mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar las listas de candidatos al Consejo Regional de Huanuco es 3, y que, con relación a la ciudadana Sarela León Valdivieso, ésta renunció al partido político "Somos Perú" el 2 de marzo del 2006, para tal efecto, adjunta copia certificada de su carta de renuncia, la misma que fuera aceptada, según es de verse de la copia certificada de la aceptación de renuncia expedida por el Sub- Secretario General del partido político "Somos Perú" - Huánuco;

Que, el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 establece que la lista de candidatos a cada Consejo Regional debe estar integrado por no menos de un treinta por ciento (30%) de varones o mujeres;

Que, para el establecimiento de la cuota mínima de género, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tuvo presente que en aquellos casos en los cuales el treinta por ciento (30%) del número total de candidatos sea equivalente a un número entero y una fracción, el concepto de cantidad mínima corresponde a la unidad superior, es decir, la cifra será redondeada al número entero superior inmediato, en este caso, el Colegiado, en su función de promoción y protección del ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos, estableció oportunamente, mediante Resolución N° 1230-2006-JNE, que el número mínimo de candidatos varones o mujeres para la circunscripción electoral regional de Huánuco, es 4, por lo que el Jurado Electoral Especial de Huánuco, aplicó correctamente lo dispuesto por este Pleno;

Que, sin perjuicio de anterior debe señalarse que la ciudadana Sarela León Valdivieso renunció, según la documentación adjuntada ante esta instancia, a la militancia del partido político "Somos Perú" dentro del plazo señalado por la normatividad vigente, sin embargo al ser la calificación de la lista de candidatos, una de manera integral, el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias establecidas en las leyes electorales, es condición esencial para la admisión a trámite;

Que, al estar la solicitud de inscripción presentada por el apelante, incumpliendo uno de los requisitos señalados por ley, se debe confirmar la apelada, y en consecuencia tener por no admitida la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del Consejo Regional de Huánuco presentada por la personera legal titular del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple";

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Esaud Soria López, personero legal titular del partido político "Agrupación Independiente Sí Cumple", y en consecuencia confirmar la Resolución N° 022-2006-JEE-HCO del Jurado Electoral Especial de Huánuco que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejero Regional para el Consejo Regional de Huánuco, del referido partido político, para las elecciones regionales del 2006.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen el texto de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Participación de jóvenes**

Resolución N° 1630 - 2006 - JNE
Expediente N° 1393-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 12 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Arturo Reyes Tello, personero legal de la organización política local Distrital "Democracia Comunal", contra la Resolución N° 30-2006-63, de fecha 04 de setiembre de 2006, que denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a los cargos de alcalde y regidores para el Concejo Municipal del Distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, para las Elecciones Municipales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, la resolución impugnada denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista referida en el visto, debido a que: 1) Los candidatos a regidores, Liliana Milagros Delgado Girón, Carlos Román Quincho Vilchez, Vilma Bernardina Huallanca Gonzales y Arsenia Edith Gonzales Torres, si bien en sus respectivas Declaraciones Juradas de Vida han señalado domicilio en Villa El Salvador, en los reportes de RENIEC se observa que tienen registrados sus domicilios en lugares distintos, sin haber presentado documento alguno que pruebe lo contrario; 2) De la lista de candidatos y la confrontación con los reportes de consulta a RENIEC se aprecia que dicha lista no cumple con la cuota de jóvenes, al haber presentado únicamente a dos jóvenes menores de 29 años, y no 3 como corresponde al estar compuesto el concejo al que se postula por 13 regidores;

Que, el recurrente alega como agravios respecto al primer fundamento que los candidatos a regidores cuyos domicilios se cuestionan, en sus respectivas Declaraciones Juradas de Vida han señalado domicilio en Villa El Salvador, al haberse acogido al domicilio múltiple, adjuntando a su recurso documentación probatoria que lo sustenta; y, en cuanto al segundo fundamento alega que de la interpretación literal de la Ley 28869, por la que los candidatos a regidores en la lista debe estar conformada por no menos de 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, la expresión "DE" significa procedencia, lo que equivale a decir "DESDE", en consecuencia la expresión literal podría entenderse como menores desde 29 años, en cuyo caso se consideraría a esta edad, como la edad límite de partida, señalando, además que esta interpretación se consideró correcta al advertir la nota publicada por el Jurado Nacional de Elecciones sobre la Ley del Concejal Joven en la que se resaltaba "El 32.85% de electores a nivel nacional son menores de 30 años", por

lo que incluyeron a su lista de candidatos al ciudadano Carlos Román Quincho Vilchez; señalando, finalmente, que al ser ambigua la interpretación de la ley, esta pudo ser expresada como 28 años 11 meses, para evitar confusiones innecesarias;

Que, respecto al primer supuesto de denegatoria es necesario tener presente que, el numeral 2) del artículo 6° de la Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864, establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, rigiendo para el caso de domicilio múltiple las disposiciones del artículo 35° del Código Civil, que establece que a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos;

Que, con relación a las candidatas Liliana Milagros Delgado Girón y Vilma Bernardina Huallanca Gonzales se han presentado, en original a fojas 195 y 196, constancias de trabajo, de las que se advierte, en el caso de la primera de las nombradas, que ha sido expedida el 26 de agosto de 2006 por la Fábrica de Ollas y Servicios en Aluminio Metales Afines y Otros, con domicilio en Parcela II Mz. E-2 Lote 2 - Parque Industrial Villa El Salvador, en la que se señala que la mencionada ciudadana labora en dicha empresa como auxiliar contable desde el 16 de marzo del 2000 hasta la fecha, esto es al 15 de agosto de 2006; y, en el caso de la segunda, que ha sido expedida, el 26 de agosto del 2006, por la Institución Educativa N° 7091 República del Perú, correspondiente a la Unidad de Gestión Educativa Local 01 – Cono Sur – Villa El Salvador, en la que se indica que labora en dicha entidad desde el 01 de abril de 1995, documentos que constituyen prueba suficiente para tener por cumplido el requisito de continuidad del domicilio; lo que no ocurre en el caso de los candidatos Arsenia Edith Gonzales Torres y Carlos Román Quincho Vilchez, toda vez que en estos dos últimos casos, las constancias de trabajo corrientes a fojas 197 y 198, tienen como membrete “Veterinaria Gonzáles – Consultorio - Farmacia – Pet Shop”, contando sólo con la firma del Representante Edwin Gonzáles Janampa, omitiéndose la firma del médico veterinario Efraín Gonzáles Janampa, cuyo sello figura en ambas constancias, coligiéndose que no constituyen prueba suficiente para considerar, en estos casos, por cumplido el requisito de continuidad en el domicilio;

Que, asimismo, en relación al segundo supuesto, es del caso señalar que conforme al artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte. En este caso, la ley N° 28869 – *Ley que Promueve la Participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y Municipales*, entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es el 12 de agosto de 2006, tal como expresamente lo señala el artículo segundo de dicha norma;

Que, la mencionada ley ha modificado el inciso 3) del artículo 10° de la Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales, disponiendo que la lista de candidatos a los concejos municipales que presente cada organización política debe contener, entre otros, no menos de veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve años de edad, precisando el artículo 2° de la Resolución N° 1338-2006-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2006, es decir, en fecha anterior al vencimiento del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, que para el proceso de elecciones municipales se considera “joven” a aquel candidato que al 30 de agosto de 2006, fecha en que vence el plazo para solicitar la inscripción de candidaturas, no haya cumplido los 29 años de edad; por lo que, la nota publicada por el Jurado Nacional de Elecciones sobre la Ley del Concejal Joven, que refiere el recurrente lo indujo a una interpretación distinta, carece de sustento, toda vez que, de las fotografías que el propio impugnante adjunta de la mencionada nota, corrientes a fojas 200 y 201, se advierte que el objetivo de ésta fue comunicar un próximo encuentro de congresistas y jóvenes representantes de organizaciones políticas en el que el Jurado Nacional de Elecciones informaría sobre los alcances de la Ley del Concejal Joven, precisamente para resaltar los alcances de dicha Ley, señalándose específicamente en el tercer párrafo de dicho comunicado que la ley en referencia permitiría la inclusión de al menos el 20% de candidatos menores de 29 años en las listas para los concejos municipales, haciendo referencia como dato estadístico del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática – INEI, que la población menor de 30 años en el Perú asciende al 59% y en relación a la población electoral llegan al 32.85%; no advirtiéndose, por otro lado, la ambigüedad que se alega, toda vez que la ley es muy clara al señalar como requisito de presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, la inclusión de no menos de un 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad;

Que, en consecuencia, siendo que conforme a la Resolución N° 1338-2006-JNE, se fijó en 3 la cuota de candidatos jóvenes, para aquellos concejos municipales que como en el caso de autos le corresponde 13 regidores, al tener la lista en estudio sólo 2 candidatos jóvenes, se ha incumplido con uno de los requisitos indispensables a la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos a los cargos de alcalde y regidores, establecido en el artículo 10° de la Ley 26864 – Ley de Elecciones Municipales, por lo que debe confirmarse la resolución recurrida;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política local Distrital “Democracia Comunal”; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 30-2006-63, de fecha 04 de setiembre de 2006, que denegó la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a los cargos de alcalde y regidores para el Concejo Municipal del Distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, para las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el texto de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1801 - 2006 - JNE
Expediente N° 1569-2006

Lima, 15 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 15 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Emilio Panayfo Gómez, personero legal titular de la organización política local distrital “Pampa Hermosa Alternativa Nueva”, contra la Resolución N° 018-2006-JNE/JEEU-P, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 018-2006-JNE/JEEU-P, de fecha 30 de agosto de 2006, se denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a alcalde y regidores al Concejo Distrital de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, para las Elecciones Municipales del año 2006, presentada por la organización política local distrital “Pampa Hermosa Alternativa Nueva”; debido a que no cumplieron con acreditar la cuota de jóvenes establecida con Ley N° 28869; toda vez que de conformidad con la Resolución N° 1338-2006-JNE, se encuentran dentro de la categoría de jóvenes los que al 30 de agosto de 2006 no hubieren cumplido los 29 años de edad; y que dicha cuota debe cumplirse en la lista de candidatos a regidores;

Que, el apelante cuestiona la referida resolución señalando que conforme a ley cumplieron con preparar con mucha anticipación su lista de candidatos, y que debido a un vacío en la ley que

establece la cuota de jóvenes interpretaron que se consideraba joven a aquel que a la fecha del cierre del padrón electoral no cumplía los 29 años; no habiendo tenido conocimiento de la Resolución N° 1338-2006-JNE, de fecha 22 de agosto de 2006, sino hasta la expedición de la resolución apelada, motivo por el cual en asamblea extraordinaria del 01 de septiembre de 2006, se designó al ciudadano Víctor Antonio Ríos Chávez, como reemplazante del ciudadano Reyes Puma Manzanari, quien renunció a su candidatura; finalmente manifiesta que el candidato a alcalde a la fecha tiene 26 años de edad, lo que demuestra su intención de cumplir la ley;

Que, conforme al artículo 109º de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma. En este caso, la ley N° 28869 – *Ley que Promueve la Participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y Municipales*, entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, tal como expresamente lo señala el artículo segundo de dicha norma;

Que, la mencionada ley ha modificado el inciso 3) del artículo 10º de la Ley de Elecciones Municipales, N° 26864; disponiendo que la lista de candidatos a los concejos municipales que presente cada organización política debe contener, entre otros, no menos de veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve años de edad;

Que, asimismo, la Resolución N° 1338-2006-JNE fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de agosto de 2006, es decir, en fecha anterior al vencimiento del plazo de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, por lo que las organizaciones políticas tuvieron tiempo suficiente para adecuarse a la ley y a lo precisado por esta resolución;

Que, el recurrente argumenta que la imposibilidad de conocer la Resolución N° 1338-2006-JNE, hasta el 30 de agosto de 2006, fecha en que venció el plazo de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, impidió realizar el cambio de las personas que integraban la lista presentada, sin embargo, no se puede alegar el desconocimiento de una norma que ha sido publicada en el diario oficial, y pretender por ello eximirse de su cumplimiento, toda vez que resulta contrario a lo dispuesto por la propia Constitución Política del Perú;

Que, el cumplimiento de la citada cuota es respecto de los candidatos a regidores tal como lo establece el artículo 10º de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, modificada por Ley N° 28869; por tanto con el candidato a alcalde, menor de 29 años, no puede considerarse cumplido el requisito establecido por la citada norma;

Que, respecto del reemplazo de un candidato por otro es este estado; cabe precisar que la oportunidad de presentación de candidatos por parte de las organizaciones políticas que pretenden postular en las Elecciones Municipales del año 2006, venció indefectiblemente a la fecha de cierre de las inscripciones de listas de candidatos, esto es el 30 de agosto de 2006; por lo que el impedimento atribuido a la citada lista de candidatos subsiste;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones y de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica, Ley N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política local distrital "Pampa Hermosa Alternativa Nueva"; en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 018-2006-JNE/JEEU-P, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ucayali, que deniega la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos de la mencionada organización política al Concejo Distrital de Pampa Hermosa, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, para las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial el texto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1846 - 2006 - JNE
Expediente N° 1668-2006

Lima, 15 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 15 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Felix Castro Motta, Personero Legal del partido político "Partido Nacionalista Peruano", contra la Resolución N° 136-2006-JEE/LN de fecha 31 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 136-2006-JEE/LN, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a los cargos de Alcalde y Regidores para el Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, al partido político "Partido Nacionalista Peruano"; en razón a que el Documento Nacional de Identidad de la ciudadana, María Laura Collana Milla, carece de validez por caducidad; y, por no cumplir con la cuota de jóvenes que exige la Ley que Promueve la Participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y Municipales - N° 28869, es decir con el 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad;

Que, la Ley que Promueve la Participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y Municipales, Ley N° 28869, establece la modificación del artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales, N° 26864, prescribiendo que la lista de candidatos a regidores tendrán que estar conformadas por no menos de un 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, entre otros requisitos; norma que se encuentra concordada con lo dispuesto por la Resolución N° 1338-2006-JNE que exige, para la constitución del concejo municipal de 11 regidores, la cuota de 3 jóvenes, que a la fecha del 30 de agosto de 2006, no hayan cumplido los 29 años de edad;

Que, la ciudadana María Laura Collana Milla, si bien su DNI se encuentra caduco, es preciso señalar que los derechos no se invalidan por la caducidad del DNI, toda vez que, no implica la suspensión del goce del derecho de sufragio, siendo suficiente que la ciudadana se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, condición que cumple la citada ciudadana; asimismo, de la consulta en línea al RENIEC, se observa que la mencionada ciudadana, es menor de 29 años, pues tiene fecha de nacimiento el 1 de diciembre de 1981, cumpliéndose así la cuota de jóvenes que exige la ley;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última y definitiva instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Felix Castro Motta, personero legal del partido político "Partido Nacionalista Peruano"; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 136-2006-JEE/LN de fecha 31 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte; y REFORMÁNDOLA, disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de la alianza electoral para el Concejo Distrital de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, en las Elecciones Municipales del 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1931 - 2006 - JNE
Expediente N° 1697-2006

Lima, 18 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 18 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Reimer Edilberto Ramos Salas, Personero Legal Titular del "Movimiento Regional Moral y Desarrollo", contra la Resolución N° 027-2006-JEE-SR de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de San Román;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 027-2006-JEE-SR el Jurado Electoral Especial de San Román denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a los cargos de alcalde y regidores para el Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, al movimiento regional "Moral y Desarrollo", en razón a que no cumplen con la cuota de jóvenes que exige la Ley que Promueve la Participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y Municipales - N° 28869, es decir con el 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad; asimismo, el ciudadano Víctor Canqui Copa, no acredita domiciliar cuando menos dos años continuos en la provincia donde postula;

Que, el recurrente sostiene que la norma acotada constituye una segmentada aplicación, con pleno y evidente favorecimiento a los partidos políticos a los cuales se les ha permitido la inscripción con una cuota de hasta 2 candidatos jóvenes, lo que no se hace extensivo a los movimientos regionales y demás agrupaciones políticas que deben presentar 3 candidatos jóvenes para un concejo municipal compuesto por 11 regidores, lo que constituiría una manifiesta marginación, toda vez que, las designaciones de los candidatos se efectuaron como plazo máximo hasta el 31 de julio de 2006, dejando claramente establecido que al haberse producido la designación de candidatos antes de la promulgación y vigencia de la Ley N° 28869 de fecha 12 de agosto de 2006, se puede disponer una permisión excepcional, pero segmentada, conforme al artículo 4° de la Resolución N° 1338-2006-JNE, que dispone presentar tan sólo 2 candidatos menores de 29 años únicamente a los partidos políticos;

Que, la Ley que Promueve la Participación de la Juventud en las Listas de Regidores Provinciales y Municipales - N° 28869, establece la modificación del artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales - N° 26864, prescribiendo que las listas de candidatos a regidores tendrán que estar conformadas por no menos de un 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, norma que es de obligatorio cumplimiento para toda clase de organizaciones políticas y alianzas electorales participantes en las elecciones municipales del 2006, estableciendo como excepción en su primera disposición transitoria para los partidos políticos, que para el cumplimiento de dicha cuota, podrá asignarse de la quinta parte del total de candidatos que serían designados directamente según lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley de Partidos Políticos - N° 28094;

debiendo advertirse que, sólo los partidos políticos tienen la obligación de realizar elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular, entre los 180 días calendario anteriores a la fecha de elección y 21 días antes del plazo para la inscripción de los candidatos, conforme lo señala el artículo 22° de la acotada ley; es decir, que las elecciones internas de los partidos políticos debieron realizarse hasta el 31 de julio de 2006;

Que, la Resolución N° 1338-2006-JNE de fecha 22 de agosto de 2006, señaló el número de candidatos a regidores jóvenes a presentar en los comicios municipales por cada Concejo Municipal; y conforme a las precisiones de los artículos 4° y 5° de la citada resolución, los partidos políticos que cuenten o no, con candidatos jóvenes como consecuencia de sus procesos de democracia interna, excepcionalmente, y sólo para este proceso, podrán presentar como cuota de jóvenes el equivalente a no más de la quinta parte del número total de regidores, que constituye el número de candidatos escogidos por designación directa; y, no obstante que los movimientos regionales y las organizaciones políticas locales, no están obligados a elegir en elecciones internas a sus respectivos candidatos, también debieron adecuar la conformación de sus listas a las disposiciones de la Ley N° 28869, publicada el 12 de agosto de 2006 y a la Resolución N° 1338-2006-JNE de fecha 22 de agosto de 2006, publicada el 25 de agosto de 2006;

Que, en el artículo 2º, inciso 2) de la Carta Constitucional, se consagra el derecho a la igualdad de las personas ante la ley, la cual se traduce que a igualdad de situaciones debe regir la misma norma para todos los individuos, con el fin de lograr la armonía entre la ley y las exigencias establecidas para este proceso electoral, siendo un carácter esencial y fundamental del mandato de igualdad, garantizar la plena participación ciudadana, la cual también se encuentra prevista en el inciso 17) del artículo 2º de la Constitución Política; por lo que, estando este Supremo Tribunal Electoral, con la prerrogativa de homogeneizar el tratamiento a todos los ciudadanos, considera necesario, hacer extensivo, excepcionalmente, lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución N° 1338-2006-JNE, a todas aquellas organizaciones políticas que intervienen en las elecciones municipales del año 2006, para así establecer una línea de aplicación adecuada y razonable sin alejarse de la norma electoral;

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, al “Movimiento Regional Moral y Desarrollo” al presentar su lista de candidatos para el Concejo Provincial de San Román, compuesto por 11 regidores, le será permitido contar con 2 candidatos jóvenes, al equipararse dicho número al equivalente del quinto de libre designación que opera para los partidos políticos; con lo cual ha quedado cumplido el requisito de esta cuota;

Que, respecto al domicilio de cuando menos dos años continuos en la provincia donde postula el ciudadano Víctor Canqui Copa, el recurrente adjunta al recurso impugnativo, constancia de estudios de las hijas del citado ciudadano en el Colegio Adventista Americana en la ciudad de Juliaca; certificados de trabajo expedidos por la Universidad Peruana Unión de Juliaca, indicando que el referido ciudadano ha trabajado como docente en dicha institución del 29 de marzo al 15 de julio de 2004, del 1 de abril al 1 de julio de 2005, del 5 de octubre al 4 de diciembre de 2005, y del 13 de marzo hasta la fecha; y, certificado de trabajo del Colegio Adventista Americana señalando que dicho ciudadano ha laborado desde marzo hasta diciembre de 2005;

Que, de la valoración en conjunto de estos medios probatorios, se presume, salvo prueba en contrario, que el ciudadano Víctor Canqui Copa, domicilia en la provincia a la cual postula, es decir, en San Román, cuando menos dos años continuos, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última y definitiva instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del “Movimiento Regional Moral y Desarrollo”; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 027-2006-JEE-SR de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de San Román; y REFORMÁNDOLA, disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos a

los cargos de alcalde y regidores para el Concejo Provincial de San Román, departamento de Puno, presentada por el citado movimiento regional, para las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Participación de representantes de comunidades nativas**

Resolución N° 1406 - 2006 - JNE
Expediente N° 1182-2006

Lima, 1 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 1 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por Luis Ovidio Lázaro Cabrera, personero legal del Movimiento Regional "Concertación en la Región Pasco", contra la Resolución N° 013-2006-ERM, expedida por el Jurado Electoral Especial de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función administrar justicia en última y definitiva instancia en materia electoral, así como resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones sobre la inscripción de listas de candidatos, conforme lo señala el artículo 178° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y las atribuciones conferidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

Que, mediante Resolución N° 013-2006-ERM, el Jurado Electoral Especial de Pasco denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejero Regional para el Consejo Regional de Pasco, al Movimiento Regional "Concertación en la Región Pasco" para las elecciones regionales del 2006, al no cumplir con la cuota mínima de candidatos representantes de comunidades nativas y pueblos originarios, conforme lo establece el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 concordada con la Resolución N° 1235-2006-JNE, ya que, los ciudadanos Hugo Arquímedes Panez Ochante y Jaime Rafael Saravia Ramos, candidato titular y accesitario, respectivamente, por la provincia de Oxapampa, no demuestran su pertenencia a comunidades nativas o tribales;

Que, el recurrente alega que el Jurado Electoral Especial de Pasco, no ha considerado que la normatividad electoral vigente no distingue si la cuota mínima del 15% de candidatos representantes de comunidades nativas y originarias debe ser aplicada tanto a los candidatos titulares como a los accesitarios, sin embargo, adjunta ante esta instancia los certificados de conciencia de los ciudadanos cuya pertenencia nativa o tribal fue objetada;

Que, el artículo segundo de la Resolución N° 1235-2006-JNE que aprueba el Reglamento de Inscripción de Miembros de Comunidades Nativas como candidatos a cargos regionales y municipales del año 2006, establece que la cuota de aplicación del 15% debe ser al total de candidatos a consejeros titulares como al total de candidatos a consejeros accesitarios, mas aún si

del propio reglamento de inscripción de miembros de comunidades nativas se tiene que el mínimo de candidatos nativos por la provincia de Oxapampa es 2;

Que, ante la ausencia de un certificado, constancia, documento o registro oficial o comunal, para la acreditación de una persona como miembro de comunidad nativa, debe considerarse la declaración de conciencia que haga la persona de su identidad nativa o tribal, situación esta última, que se produce en autos, por cuanto los ciudadanos Hugo Arquímedes Panez Ochante y Jaime Rafael Saravia Ramos, candidatos representantes de comunidades nativas declaran bajo juramento de conciencia, tener filiación ancestral con el pueblo indígena Llanesha- Oxapampa, por lo que cumplen con acreditar su pertenencia nativa o tribal y con la cuota mínima de candidatos nativos por la provincia de Oxapampa, en tal sentido debe ampararse el presente recurso;

Que, sin perjuicio que, del resultado de la calificación, efectuada en esta etapa del proceso, sobre los documentos presentados para la inscripción de la lista de candidatos, éstos están sujetos a la formulación de tachas que podrían presentar los ciudadanos, conforme al artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Ovidio Lázaro Cabrera, personero legal del Movimiento Regional "Concertación en la Región Pasco", en consecuencia revocar la Resolución N° 013-2006-ERM, expedida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos al Consejo Regional de Pasco y reformándola, disponer la admisión a trámite de la misma;

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Pasco el texto de la presente resolución, devolviendo en el día los de la materia a dicha instancia, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 3961 - 2006 - JNE
Expediente N° 3637-2006

Lima, 29 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 29 de setiembre del año 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral "Unidad Nacional", don Manuel Escolástico Alvarez Pacamia, contra la Resolución N° 076-2006-JEET-ERM/JNE, de fecha 11 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la apelada, se denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Provincial de Tambopata, departamento de Madre de Dios, presentada por la alianza electoral "Unidad Nacional", por cuanto, la lista de candidatos cuenta con un solo candidato representante de la comunidad nativa; debiendo tenerse un mínimo de dos candidatos nativos; por lo que, no se cumplió con lo señalado en el artículo 10° inciso 3) de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, y Resolución N° 1235-2006-JNE;

Que, el apelante, expresando agravios, señala que involuntariamente se omitió anexar la respectiva certificación expedida por el Presidente de la Comunidad Nativa de Puerto Arturo a la candidata doña Luz Amelia Saavedra Alvarado; anexa a la apelación el certificado expedido por el Presidente de la Comunidad Nativa de Puerto Arturo de fecha 28 de agosto de 2006;

Que, de acuerdo al artículo 10° de la Resolución N° 1235-2006-JNE, a los concejos municipales provinciales con 9 regidores, que es el caso de autos, le corresponden 2 candidatos miembros de comunidades nativas;

Que, se anexó con el recurso impugnatorio el Certificado del Presidente de la Comunidad Nativa de Puerto Arturo, de fecha 28 de agosto de 2006, el cual indica que la ciudadana Luz Amelia Saavedra Alvarado, pertenece y es miembro activo y realiza en todo momento trabajo en la mencionada Comunidad; por lo que, sumado al otro candidato nativo, Ernesto Alvarado Rundenel, comunero de la Comunidad Nativa Monte Salvado, que se incluyó en la solicitud de inscripción, se da por cumplido el requisito exigido en el artículo 10° inciso 3 de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, y Resolución N° 1235-2006-JNE;

El Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la alianza electoral "Unidad Nacional"; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 076-2006-JEET-ERM/JNE, de fecha 11 de setiembre de 2006, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, y REFORMÁNDOLA disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos de dicha alianza electoral para el Concejo Provincial de Tambopata, departamento de Madre de Dios, para las Elecciones Municipales del año 2006.

Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1439 - 2006 - JNE
Expediente N° 1217-2006

Lima, 1 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 01 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Luis Aguirre Espino, personero legal titular del partido político "Unión Por el Perú", contra la Resolución N° 020-2006-JEE-HCO, de fecha 24 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco; y oído el informe oral;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 020-2006-JEE-HCO, de fecha 24 de agosto de 2006, se denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros

Regionales para el Consejo Regional de Huánuco, presentada por el partido político "Unión Por el Perú", para las Elecciones Regionales del año 2006, debido a que 1) No se cumplió con la cuota de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios establecida en el artículo 12º de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, puesto que se presentó sólo un candidato titular y un candidato accesitario representantes de comunidades nativas, cuando correspondía presentar dos candidatos titulares y dos candidatos accesitarios; 2) No se adjuntó el documento que acredite la renuncia a la organización política a la que pertenecen los candidatos Karin Janett Del Valle Palacios, Carlos Hilario Barrera, María Gladys Jaramillo Garay y Pedro Fermín Tapia Encarnación, afiliados al partido político "Alianza Para el Progreso", partido político "Partido Nacionalista Peruano", movimiento "Movimiento Independiente Juntos por el Desarrollo" y partido político "Partido Nacionalista Peruano", respectivamente;

Que, el apelante manifiesta respecto al primer tema que, el Reglamento de inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos a cargos regionales y municipales para las elecciones regionales y municipales del año 2006, aprobado con Resolución N° 1235-2006-JNE determina la cuota de dos representantes de comunidades nativas para la Región Huánuco, sin especificar si es incluido titulares y accesitarios; señalando además que, para el caso del departamento de Huánuco, la aplicación de la cuota respectiva corresponde a la provincia de Puerto Inca, constituyendo esto una violación al principio constitucional de igualdad, toda vez que los ciudadanos de la citada provincia que no pertenezcan a una comunidad nativa no pueden ser candidatos en tanto sólo cuentan con un representante a consejero regional; de otro lado, manifiesta que el Jurado Electoral Especial de Huánuco exige que, además del representante por la citada provincia que es la única que cuenta con comunidades nativas, exista dos representantes nativos más (titular y accesitario), lo que significaría que una provincia que no tiene comunidades nativas en su territorio, presente un candidato (y su respectivo accesitario) de una comunidad nativa, o que la provincia de Puerto Inca presente dos candidatos, y sus respectivos accesitarios, con lo que uno de las otras diez provincias que integran el departamento de Huánuco dejaría de tener un candidato que la represente, lo cual va en contra de lo dispuesto en los artículos 6º, 8º y 12º de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683;

Que, el apelante manifiesta respecto al segundo tema que, no se debió denegar la inscripción de toda la lista sino sólo de los candidatos que no cumplieron con los requisitos, sin perjuicio de ello adjunta con la apelación las respectivas cartas de renuncia a sus partidos políticos de los candidatos Karin Janett Del Valle Palacios, Carlos Hilario Barrera, María Gladys Jaramillo Garay y Pedro Fermín Tapia Encarnación;

Que, en relación al primer tema, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú dispone que "*El consejo regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley siguiendo un criterio de población electoral.*", asimismo, dispone que "*La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales.*"

Que, el artículo 12º de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, dispone que las listas de candidatos al Consejo Regional deben estar conformadas por un candidato de cada provincia, y que dichas listas deben estar conformadas por un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas;

Que, para el caso del departamento de Huánuco, que cuenta con 11 provincias, aplicada la cuota del 15% resulta la cifra 1.65, siendo redondeada al número entero superior con lo que las listas de candidatos para la Región Huánuco deben presentar como mínimo 2 candidatos representantes de comunidades nativas, siendo el caso que en dicho departamento sólo la provincia de Puerto Inca registra la existencia de comunidades nativas; ante tal situación: 1) La provincia de Puerto Inca debería contar con 2 representantes y en consecuencia alguna de las demás provincias no contarían con un candidato, caso en el que se contraviene la Constitución Política, que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada; además, de restringir, a los ciudadanos de la provincia que no cuenta con un representante, el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones; o, 2) Un representante de comunidad nativa tendría que ser candidato de una provincia que no registra comunidades nativas en su ámbito, con lo que se afectaría la representatividad de los ciudadanos de dicha provincia, en tanto se les

niega la posibilidad de que cuenten con un candidato por su provincia, que personifique los intereses y necesidades de dicha provincia;

Que, las acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentran las cuotas electorales de participación política, tienen la finalidad de promover la igualdad en el ejercicio de derechos de personas cuya pertenencia a un grupo determinado puede generar discriminación o trato diferenciado respecto de otros grupos, pero de ningún modo puede significar el negar dicho derecho a otros grupos de ciudadanos, por lo que en este caso corresponde considerar que no es aplicable la cuota mínima de comunidades nativas dispuesta por la Ley de Elecciones Regionales; debiéndose entender que es suficiente acreditar un candidato representante de comunidades nativas titular y su respectivo accesitario para la provincia de Puerto Inca, respetando de este modo lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política;

Que, en relación al segundo tema, con la apelación se adjunta la Resolución N° 03-2006-SG-PNP-HCO, mediante la cual, el partido político "Partido Nacionalista Peruano" acepta, a partir del 24 de febrero de 2006, la renuncia a la militancia de dicho partido político de los ciudadanos Carlos Hilario Barrera y Pedro Fermín Tapia Encarnación; respecto de la ciudadana María Gladys Jaramillo Garay afiliada al movimiento "Movimiento Independiente Juntos por el Desarrollo" no existe a la fecha prohibición legal para que los afiliados a un movimiento regional integren una lista de candidatos por un partido político, sin perjuicio de ello adjunta el documento emitido por el Secretario de Organización de dicho movimiento constatando que la mencionada candidata ha dejado de pertenecer al movimiento desde el 15 de marzo de 2006; finalmente respecto a la ciudadana Karin Janett Del Valle Palacios se adjunta la carta dirigida al Secretario General del partido político "Alianza Para el Progreso" mediante la cual renuncia irrevocablemente a dicho partido político; carta que según el sello de recepción que dice "Recibido. Alianza Para el Progreso" fue presentada el 25 de febrero de 2006; por lo que quedan desvirtuados los impedimentos atribuidos a los candidatos mencionados en este considerando;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones y de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 5º de su Ley Orgánica, Ley N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político "Unión Por el Perú"; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 020-2006-JEE-HCO, de fecha 24 de agosto de 2006, del Jurado Electoral Especial de Huánuco, y REFORMÁNDOLA disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos del partido político "Unión Por el Perú" para el Consejo Regional de Huánuco en las Elecciones Regionales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1623 - 2006 - JNE
Expediente N° 1175-2006

Lima, 12 de setiembre de 2006

Visto, en Audiencia Pública de fecha 12 de septiembre de 2006, el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por don Joseph Gabriel Campos Torres, personero legal alterno del partido político “Fuerza Democrática”, contra la Resolución N° 1387-2006-JNE, de fecha 29 de agosto de 2006, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 009-2006-ERM-JEE/CH de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas; y oído el informe oral;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 306–2005–JNE, se estableció el Recurso Extraordinario por afectación a las garantías del debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el mismo que procede excepcionalmente contra las resoluciones que expide el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para que sean reexaminadas en las causas que resuelve en instancia final, en materia de derecho electoral, por lo que analizados los fundamentos del recurso, la causa ha quedado expedita para resolver;

Que, el artículo 4° *in fine* del Código Procesal Constitucional precisa que se entiende por tutela procesal efectiva “(...) aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”;

Que, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de todos los justiciables que les permite, una vez ejercitado el derecho de acción, el acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad a resolver y pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial;

Que, el recurrente cuestiona la Resolución N° 1387-2006-JNE, de fecha 29 de agosto de 2006, argumentando que se ha violado su derecho constitucional a la participación política y al debido proceso, toda vez que con presentar dos candidatos representantes de comunidades nativas, un titular y un accesitario, se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, en tanto así se consignaba en el Reglamento de inscripción de miembros de Comunidades Nativas como candidatos a cargos regionales y municipales para las elecciones regionales y municipales del año 2006, aprobado con Resolución N° 1235-2006-JNE, publicada el 16 de julio de 2006, y de la capacitación que recibieron de la ONPE; criterio que fue variado mediante fe de erratas, publicada en el Diario Oficial el 23 de julio de 2006, y que no se publicó en la página Web del JNE; criterio con el que se exige que la Región Amazonas presente 2 candidatos titulares y 2 accesitarios representantes de comunidades nativas; además, que las elecciones internas de dicho partido político se realizaron el 30 de junio de 2006, elecciones que implicaron un proceso democrático interno de varios meses, no susceptible de ser modificado en unos días; por lo que es el propio Estado, quien ha incurrido e inducido a error; finalmente manifiesta que las acciones afirmativas no pueden perjudicar el derecho a la igualdad de los ciudadanos, toda vez que el mencionado reglamento adoptó un criterio incomprensible en tanto determina que la provincia de Bagua deba contar con un representante de comunidades nativas, siendo que de acuerdo al INEI la proporción de población de la provincia de Bagua es de 22.6% de población nativa y 77.4% de población mestiza, por lo que se estaría violando los derechos políticos de la población mestiza, debido a que no tienen posibilidad de ser candidatos, configurando un trato diferenciado discriminatorio;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú dispone que *“La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales.”*; y el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, dispone que las listas de candidatos al Consejo Regional deben estar conformadas por un candidato de cada provincia, y que dichas listas deben estar conformadas por un mínimo de 15% de representantes de comunidades nativas;

Que, para el caso de la Región Amazonas, que se encuentra integrada por 7 provincias y por lo tanto debe contar con 7 consejeros; aplicada la cuota del 15% resulta la cifra 1.05, siendo ésta redondeada al número entero superior, en aplicación del citado Reglamento y su respectiva fe de erratas, resultando que las listas de candidatos para la Región Amazonas deben presentar como mínimo 2 candidatos titulares y 2 candidatos accesitarios, representantes de comunidades nativas;

Que, con la constancia emitida por el Director de la Oficina Departamental de Amazonas del Instituto Nacional de Estadística e Informática que obra en el expediente, se certifica que según el Directorio Nacional de Centros Poblados del Perú, elaborado en base al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 1993, la provincia de Bagua cuenta con 22.6% de población nativa y con 77.4% de población mestiza y que a partir del criterio establecido en el citado reglamento, en el sentido que cualquier fracción que sobrepase al número entero, será redondeada al entero superior; la cifra de 0.01 se convertiría en 1, con lo que la provincia de Bagua, que en su mayoría está integrada por ciudadanos no nativos deberá ser representada obligatoriamente por un ciudadano nativo, excluyendo la posibilidad que un ciudadano no nativo de la mencionada provincia, que personifique los intereses y necesidades de la mayoría de la población de dicha circunscripción, se presente como candidato por ella; exigencia no razonable, ni congruente con la realidad, que termina afectando el derecho a la participación política y a la representatividad;

Que, para la expedición de la Resolución N° 1387-2006-JNE, este Colegiado aplicó estrictamente las normas vigentes; sin embargo, no puede estar a espaldas de la real naturaleza del tema; más aún, conforme al principio de la primacía de la realidad, se debe tener en cuenta la proporción de población nativa y mestiza de la provincia de Bagua; circunstancia que debe ser apreciada con criterio de conciencia, que la Constitución Política en su artículo 181° faculta a este Colegiado;

Que, sin embargo, cabe precisar que las acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentran las cuotas electorales de participación política, tienen la finalidad de promover la igualdad en el ejercicio de derechos de personas cuya pertenencia a un grupo determinado puede generar discriminación o trato diferenciado respecto de otros grupos, debiéndose respetar dicha finalidad aún cuando signifique limitar el derecho de otros ciudadanos, pero de ningún modo puede significar restringir dicho derecho a otros grupos de ciudadanos, por lo que este Colegiado considera necesario establecer una línea de aplicación adecuada y razonable sin alejarse del objeto del artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, por lo que aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad corresponde considerar que sólo la fracción mayor al 50% será redondeada al entero superior inmediato, con lo que se tendría que la cifra de 1.05, deberá ser considerada como 1; siendo que ésta es la posibilidad menos gravosa para el derecho que se limita; en consecuencia se deberá entender que con los candidatos Levi Tiwi Pujapat y Agustín Shinpo Mamantui, candidatos a consejero titular y accesitario, representantes de comunidades nativas, la lista de candidatos del partido político "Fuerza Democrática" para el Consejo Regional de Amazonas, cumple con la cuota establecida en el artículo 191° de la Constitución Política y en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683; debiéndose, por tanto, declarar fundado el recurso extraordinario;

El Jurado Nacional de Elecciones en instancia definitiva y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar FUNDADO el Recurso Extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el personero legal alterno del partido político "Fuerza Democrática"; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución N° 1387-2006-JNE de fecha 29 de agosto de 2006, y resolviendo la materia de fondo, declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político "Fuerza Democrática"; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 009-2006-ERM-JEE/CH de fecha 22 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas; y REFORMÁNDOLA disponer se admita a trámite de inscripción la lista de candidatos del partido político "Fuerza Democrática" para el Consejo Regional de Amazonas en las Elecciones Regionales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Candidato con sentencia condenatoria**

Resolución N° 3589 - 2006 - JNE
Expediente N° 3518-2006

Lima, 26 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 26 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Herlín Falcón Veramendi contra la Resolución N° 098-2006-JEE-HBBA de fecha 12 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huacaybamba, que declara infundada la tacha interpuesta por dicho ciudadano contra el candidato a Alcalde para el Concejo Provincial de Huacaybamba, departamento de Huánuco, por el partido político "Perú Posible", Gustavo Adolfo Reyes Bardales, en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de vista, el Jurado Electoral Especial de Huacaybamba, resuelve declarar infundada la tacha interpuesta por el ciudadano Herlín Falcón Veramendi, contra el candidato Gustavo Adolfo Reyes Bardales, por condena por delito doloso, señalando que el candidato tachado ha sido rehabilitado de las condenas impuestas, y cumplido con los requisitos legales exigidos para su postulación;

Que, el recurrente expone que se ratifica en los fundamentos de su tacha, en los que señaló i) que Gustavo Adolfo Reyes Bardales ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 22 inciso 6 de la Ley 27972, al haber sido condenado por delito doloso en última instancia, en el Expediente N° 90-94 por el delito de apropiación ilícita, por sentencia dictada el 30 de abril de 1997, y en el Expediente N° 08-99 por el delito de falsificación de Documentos y peculado, por sentencia dictada el 19 de setiembre de 2000, procesos en los cuales no ha cancelado el pago por concepto de reparación civil; ii) que mediante Resolución de Concejo N° 004-2006-CMPH/HCO publicada en El Peruano el 28 de julio de 2002, se sanciona con destitución al ex alcalde Gustavo Adolfo Reyes Bardales, por lo que no puede ejercer cargo público alguno por un periodo de 5 años conforme al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 159° del Decreto supremo 005-90-PCM;

Que, respecto al punto i) el artículo 23° numeral 9° de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 establecía que no podían desempeñar el cargo de alcalde o regidor "*Los que hayan sufrido condena por delito doloso*", sin embargo tal ley fue derogada mediante la 25° Disposición Complementaria de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, por consiguiente debe entenderse que el impedimento señalado en el inciso c) del numeral 8.1 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, se encuentra tácitamente suprimido; empero, en virtud de la alegación efectuada en la tacha, referida a la existencia de sentencias condenatorias, se debe indicar que el ejercicio de la ciudadanía tiene las restricciones reguladas en el artículo 33° de la Constitución Política, y que el numeral 2) de dicho artículo prevé que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por sentencia con pena privativa de la libertad, pero el artículo 69° del Código Penal señala que el que ha cumplido la pena, queda rehabilitado sin más trámite;

Que, en este caso, al momento de presentarse la solicitud de inscripción de autos – 30 de agosto de 2006-, Gustavo Adolfo Reyes Bardales, al amparo del artículo 69° del Código Penal, se encontraba

rehabilitado respecto de las sentencias precisadas por el impugnante, dictadas el 30 de abril de 1997, y el 19 de septiembre de 2000, que establecieron penas privativas de libertad de 2 y 4 años, respectivamente, por lo que este extremo de la tacha se desestima;

Que, a mayor abundamiento, en cuanto al tema de la reparación civil, de la lectura del artículo 92° del Código Penal- "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*", se puede manifestar que aquella no forma parte de la pena, estando establecido en el artículo 93° que la reparación civil comprende "*1. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; por lo que se puede concluir que el cumplimiento de la reparación civil se encuentra desvinculado del aspecto del cumplimiento de la pena;

Que, respecto al punto ii) la destitución del cargo de alcalde que fuera impuesta al candidato tachado, que refiere la Resolución de Concejo N° 004-2002-CMPH/HCO de fojas 126, no constituye causal de tacha prevista legalmente; por lo que este extremo de la tacha se desestima;

El Jurado Nacional de Elecciones administrando justicia en última instancia, en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Herlín Falcón Veramendi; en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 098-2006-JEE-HBBA de fecha 12 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huacaybamba, que declara infundada la tacha formulada.

Artículo Segundo.- Devolver el expediente en el día al Jurado Electoral Especial de origen, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

Resolución N° 3259 - 2006 - JNE
Expediente N° 3157 - 2006

Lima, 25 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 25 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Antonio Leonardo Huerta Rivera, personero legal de la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado", contra la Resolución N° 361-2006-JEE-AREQUIPA de fecha 14 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 361-2006-JEE-AREQUIPA de fecha 14 de setiembre de 2006, el Jurado Electoral Especial de Arequipa, declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Hubert Santiago Rosado Paredes, contra la candidata a alcaldesa del Concejo Distrital de Cerro Colorado, Nelly Zulema Alvarez Tupayachi, por la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado"; por cuanto, la ciudadana Nelly Zulema Alvarez Tupayachi, al haber sido condenada con pena privativa de libertad por tres años, se encuentra suspendida por el imperio de la ley en el ejercicio de sus derechos como ciudadana, lo que la inhabilita para postular como

candidata en las Elecciones Municipales del año 2006, de acuerdo al inciso 2) del artículo 33° de la Constitución Política;

Que, el recurrente manifiesta, que la apelada se amparó en la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, y que si bien el artículo 33° de la Constitución Política señala que el ejercicio de la ciudadanía se suspende cuando se ha producido una sentencia con pena privativa de la libertad, ello es siempre y cuando así lo determine expresamente dicha sentencia; precisando que a la citada candidata se la condenó con pena privativa de la libertad de tres años, sin que se le suspenda el ejercicio de su ciudadanía; manifestando además, que la misma viene ejerciendo ésta con total normalidad, habiendo participado en las Elecciones Generales del año 2006, como votante y miembro de mesa;

Que, el artículo 31° de la Constitución Política, reconoce expresamente el derecho a elegir y ser elegidos, es decir, permite a los ciudadanos participar democráticamente en la elección de sus representantes y, a la vez, ser elegidos para representar a sus conciudadanos; sin embargo, la norma constitucional establece restricciones en sus artículos 33° y 100°, cuando establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por: 1) Resolución judicial de interdicción, 2) Sentencia con pena privativa de la libertad y 3) Sentencia con inhabilitación de los derechos políticos, y cuando regula la inhabilitación para la función pública de un ciudadano; restricciones que como se precisó, se encuentran reguladas en la propia Constitución;

Que, en ese sentido, las restricciones específicas para el ejercicio de la ciudadanía, impiden al ciudadano el ejercicio de sus derechos políticos, es decir el postular a cargos públicos mediante elección popular y ejercer su derecho a elegir por medio de ésta última;

Que, en el caso de autos, la ciudadana Nelly Zulema Alvarez Tupayachi, candidata a alcaldesa para el Concejo Distrital de Cerro Colorado, por la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado", fue condenada a pena privativa de la libertad por tres años, con el carácter de suspendida por el mismo plazo, mediante Sentencia N° 128-2004/5JEP, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 19 de noviembre de 2004; sin embargo, de la parte resolutoria de la mencionada sentencia, se evidencia que la misma no ha establecido de manera expresa la suspensión del ejercicio de la ciudadanía;

Que, sobre el particular, es necesario señalar que no se puede entender que ante la sola existencia de la sentencia condenatoria a la pena privativa de la libertad, se suspende de modo automático el ejercicio de la ciudadanía de las personas; sino, que el juez, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y en atención a la gravedad de la causa, determina la pertinencia o no de la suspensión de su ejercicio, como accesoria a la pena privativa de libertad;

Que, en ese sentido, este Colegiado no puede interpretar de manera extensiva la Sentencia N° 128-2004/5JEP, confirmada con Sentencia de fojas 26 al 30, y restringir, en este caso, el derecho a ser elegido de la ciudadana Nelly Zulema Álvarez Tupayachi, mediante una interpretación literal del contenido del artículo 33° de la Constitución; pues de hacerlo, no sólo se estaría afectando el derecho de ser elegida de la mencionada ciudadana, sino también, el principio constitucional de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, regulado en el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política;

Que, en consecuencia, este Colegiado entiende que sólo en el supuesto en que la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad suspendida, señale expresamente la pena accesoria de suspensión del ejercicio de la ciudadanía; se configurará un impedimento para la postulación de un ciudadano a un cargo público, mediante elección popular;

Que, en el caso de autos, la Sentencia N° 128-2004/5JEP que obra en el expediente, confirmada con Sentencia que corre de fojas 26 al 30, no señala expresamente la suspensión del ejercicio de la ciudadanía de la candidata Nelly Zulema Álvarez Tupayachi; lo cual se condice con el hecho que ésta ha ejercido su derecho al voto en las últimas Elecciones Generales del año 2006, como se advierte de la copia de su DNI que corre a fojas 77;

Que, sin perjuicio de lo antes referido, cabe señalar que este Colegiado, en el presente caso, ha efectuado una valoración respecto de si la ciudadana Nelly Zulema Álvarez Tupayachi, cumple con

los requisitos legales a efectos de su postulación al cargo de alcaldesa del Concejo Distrital de Cerro Colorado; en ese sentido, si bien, bajo el razonamiento señalado en los considerandos precedentes, la misma se encuentra apta para postular, este hecho no puede ser interpretado a efectos de avalar o convalidar, en caso de asumir dicho cargo mediante elección popular, un posible estado de inamovilidad en el mismo; por cuanto, en caso de ser elegida, se encuentra sometida como cualquier alcalde o regidor, a lo regulado para el caso de vacancia en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, sobre el particular, se evidencia que no existe una concordancia entre las normas que regulan la etapa de postulación de candidatos y aquellas que rigen el período posterior a la elección, lo cual convierte en ineficaz la postulación de aquellos ciudadanos inmersos en dicho supuesto; sin embargo, este Colegiado, sobre la base de los argumentos antes expuestos, en especial en el sexto y séptimo considerando, no puede restringir el derecho a ser elegida de la candidata Nelly Zulema Álvarez Tupayachi; por lo que deviene en fundada la apelación interpuesta por el personero de la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado";

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y t) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado"; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 361-2006-JEE-AREQUIPA de fecha 14 de septiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Hubert Santiago Rosado Paredes, contra Nelly Zulema Álvarez Tupayachi, candidata al cargo de alcaldesa del Concejo Distrital de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado"; y REFORMÁNDOLA declarar infundada la referida tacha.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES DOCTORES PERCY PEÑARANDA PORTUGAL Y JOSÉ LUIS VELARDE URDANIVIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho a elegir y ser elegidos de los ciudadanos, precisando que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos; sin embargo, la propia Constitución contiene normas que los restringen de manera expresa, como es el artículo 33° de la mencionada Carta, el cual dispone que el ejercicio de la ciudadanía, y en consecuencia el derecho de ser elegido de los ciudadanos, se suspende por: 1) Resolución judicial de interdicción, 2) Sentencia con pena privativa de la libertad y 3) Sentencia con inhabilitación de los derechos políticos; es decir, la propia Constitución fija los límites dentro de los cuales debe ser ejercido, entre otros derechos políticos, el derecho de ser elegido que goza todo ciudadano, restricciones que no pueden considerarse atentatorios contra los mismos;

Que, en concordancia con lo antes expuesto, el artículo 10° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, aplicable supletoria y complementariamente a la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, según su primera disposición complementaria, establece que la pena privativa de libertad suspende el ejercicio de la ciudadanía, sin hacer distinción entre pena efectiva y suspendida; por lo que a efectos electorales, ante la existencia de una sentencia con pena privativa de libertad vigente, se considerará que los ciudadanos condenados con dicha pena no podrán participar como candidatos en un proceso electoral;

Que, asimismo, no se puede dejar de advertir que el artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante en el supuesto de sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso; es decir, de ser elegido y asumir el cargo de alcalde, el ciudadano sentenciado por delito doloso, podría ser vacado; por tanto, al no poder cumplir con las atribuciones que posee como alcalde, tampoco podrá efectivizar la voluntad de los ciudadanos que lo eligieron como tal, ni canalizar los intereses y beneficios de los mismos; circunstancia que debe ser evaluada de acuerdo al criterio de conciencia que la Constitución Política en su artículo 181° faculta a este Colegiado;

Que, en ese sentido, el JNE en cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución y su ley orgánica, debe garantizar que los ciudadanos que se presenten como candidatos en una contienda electoral, cumplan con los requisitos regulados en las leyes electorales especiales y en la propia Constitución, con la finalidad de cautelar que las autoridades que gobernarán los municipios, se encuentren aptas para desempeñar las funciones para las cuales fueron elegidas; siendo que el supuesto contrario, es decir, el permitir la postulación de aquellos candidatos que incumplan los requisitos para postular, implicaría una disminución de su legitimidad frente a la sociedad que pretenden gobernar;

Que, en ese sentido, en el caso de autos, la ciudadana Nelly Zulema Álvarez Tupayachi, candidata a alcaldesa para el Concejo Distrital de Cerro Colorado, por la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado", al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, se encontraba con condena de pena privativa de libertad por tres años, con el carácter de suspendida por el mismo plazo, dispuesta con la Sentencia N° 128-2004/5JEP, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 19 de noviembre de 2004, y confirmada con Sentencia que corre de fojas 26 al 30; en consecuencia, la mencionada ciudadana, al tener sentencia con pena privativa de libertad, tiene suspendido el ejercicio de su derecho de ciudadanía en virtud del artículo 10° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, concordante con el artículo 33° de la Constitución Política, lo cual implica que se encuentra impedida de ser candidata en el proceso de Elecciones Municipales del año 2006;

Por tales fundamentos, nuestro voto es porque:

Se confirme la Resolución N° 361-2006-JEE-AREQUIPA de fecha 14 de septiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Hubert Santiago Rosado Paredes contra Nelly Zulema Álvarez Tupayachi, candidata al cargo de alcaldesa del Concejo Distrital de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa, por la organización política local distrital "Trabajando por Cerro Colorado".

PEÑARANDA PORTUGAL
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 4150 - 2006 - JNE
Expediente N° 3780-2006

Lima, 23 de octubre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 23 de octubre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Federico Valente Morales, contra la Resolución N° 570-2006-JEE/ABAN-J, de fecha 09 de octubre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Abancay;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 570-2006-JEE/ABAN-J, de fecha 09 de octubre de 2006, el Jurado Electoral Especial de Abancay, declaró infundada la tacha formulada por el ciudadano Federico Valente Morales, contra el candidato a alcalde del Concejo Provincial de Abancay, por el partido político "Alianza para el Progreso", Luís Beltrán Barra Pacheco; debido a que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, por lo que habiendo el tachante acompañado copias simples de diversas sentencias y acusaciones fiscales, las mismas no generan certeza y menos aún indican el estado actual de las sentencias ni situación del tachado, no habiéndose anexado a la tacha instrumento probatorio idóneo para determinar si el citado ciudadano se encuentra impedido de participar;

Que, el recurrente manifiesta, que: 1) Las normas electorales son de aplicación supletoria para todos los casos, que la tacha interpuesta tienen un carácter especial, en tanto dicho ciudadano fue vacado del cargo de Presidente del Gobierno Regional de Apurímac en el año 2004 por la causal de tener sentencia por delito doloso, por lo que en aplicación del artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se encuentra inmerso en las causales de tacha del inciso c) del artículo 08 de la Ley de Elecciones Municipales e incisos 7) y 8) del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades; 2) Las sentencias condenatorias que acompañó al escrito de tacha, se encuentran debidamente certificadas y se encuentran consentidas, habiendo manifestado que se podía convalidar dichos documentos con los originales que obran en la Corte Superior de Justicia de Apurímac y en la Corte Suprema; manifiesta además que, en la actualidad se encuentra en etapa de juicio oral diferentes procesos seguidos contra el citado candidato y en la Corte Suprema se tramita dos sentencias recurridas en grado, en las que fue sentenciado a 4 años de pena privativa de la libertad por delito doloso;

Que, respecto del primer argumento, el literal c) del inciso 8.1) del artículo 8° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, referente a los impedimentos para ser candidato, remite, entre otros, al inciso 9) del artículo 23° de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades que se refiere a los que hayan sufrido condena por delito doloso; sin embargo, al haber sido derogada esta norma, dicho impedimento legal ha devenido en inaplicable; de otro lado, el impedimento contenido en el inciso d) del artículo 14° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, que establece que no podrán postular a la presidencia, vicepresidencia o miembro del Consejo Regional, los alcaldes o regidores que hubieran sido vacados de sus cargos por delito doloso, no es factible de ser aplicado supletoriamente al presente caso, que corresponde a Elecciones Municipales, por tratarse de una restricción de derechos prevista específicamente para el caso de Elecciones Regionales;

Que, respecto al segundo argumento, el recurrente acompañó a su escrito de tacha los siguientes documentos: - copia simple de la Sentencia de fecha 19 de enero de 2003 recaída en la Instrucción N° 2002-176; - copia certificada de la Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2005 recaída en la Instrucción N° 2001-0281; - copia certificada de la Sentencia de fecha 15 de junio de 2006 recaída en la Instrucción N° 2000-138 (2001-066); - copia simple de la Sentencia de fecha 06 de mayo de 2005 recaída en la Instrucción N° 2002-93-153-192; - copia de la Acusación N° 39-2005-MP-SFPP-AB de fecha 29 de marzo de 2005; - copia de la Acusación N° 07-2006-MP-SFPP-AB de fecha 17 de enero de 2006; - copia de la Acusación N° 66-2006-MP-FSM-AP de fecha 21 de junio de 2006; y con el recurso de apelación adjunta copia certificada notarialmente del informe del Jefe de Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante el cual da cuenta que el ciudadano Luís Beltrán Barra Pacheco, registra antecedentes penales en el proceso N° 1998-168, sentenciado el 24 de enero de 2000, a dos años de pena privativa de libertad suspendida, informe de fecha 11 de octubre de 2006;

Que, al respecto, cabe precisar que a pesar que algunas de las sentencias que se adjuntó al expediente contienen la pena accesoria de inhabilitación, todas ellas son sentencias de primera instancia, sin existir documento pertinente que indique que dichas sentencias son consentidas o ejecutoriadas; además, sin perjuicio de ello, respecto de las sentencias de fecha 19 de enero de 2003 recaída en la Instrucción N° 2002-176 y de fecha 06 de mayo de 2005 recaída en la Instrucción N°

2002-93-153-192, ya habría operado la rehabilitación automática de acuerdo al artículo 69° del Código Penal, al haber transcurrido el período de prueba;

Que, los demás documentos son acusaciones fiscales, las mismos que no configuran impedimento para ser candidato en elecciones municipales; además, en relación a la sentencia que configuró la causal por la cual el ciudadano Luís Beltrán Barra Pacheco fue vacado del cargo de Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, el mismo ya habría sido rehabilitado siendo que la sentencia fue de fecha 22 de octubre de 2003, condenándolo a pena privativa de la libertad de dos años, la misma que fue confirmada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; asimismo, respecto de la sentencia de fecha 24 de enero de 2000, condenándolo a dos años de pena privativa de libertad suspendida, que alude el informe del Jefe de Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que el recurrente adjuntó a su escrito de apelación, también se encontraría rehabilitado;

Que, estando a que la carga de la prueba la tiene quien afirma los hechos y siendo que a pesar que el recurrente afirma que son sentencias consentidas, no adjuntó medio probatorio idóneo que demuestre el estado de las respectivas sentencias; por lo que no ha logrado acreditar que el ciudadano Luís Beltrán Barra Pacheco se encuentre legalmente impedido de ser candidato en las Elecciones Municipales del año 2006, deviniendo en infundado el recurso interpuesto;

Que, sin perjuicio de lo antes referido, cabe señalar que este Colegiado, en el presente caso, ha efectuado una valoración respecto de si el ciudadano Luís Beltrán Barra Pacheco, cumple con los requisitos legales a efectos de su postulación al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Abancay; en ese sentido, si bien, bajo el razonamiento señalado en los considerandos precedentes, el mismo se encuentra apto para postular, este hecho no puede ser interpretado a efectos de avalar o convalidar, en caso de asumir dicho cargo mediante elección popular, un posible estado de inamovilidad en el mismo; por cuanto, en caso de ser elegido, se encuentra sometido como cualquier alcalde o regidor, a lo regulado para el caso de vacancia en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral, conforme a sus atribuciones establecidas en los incisos a) y t) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Federico Valente Morales; en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 570-2006-JEE/ABAN-J, de fecha 09 de octubre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró infundada la tacha interpuesta por el citado ciudadano, contra Luís Beltrán Barra Pacheco, candidato al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Abancay, departamento de Apurímac, por el partido político "Alianza para el Progreso".

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Participación de personeros**

Resolución N° 1513 - 2006 - JNE
Expediente N° 1290-2006

Lima, 5 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 5 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ángel de la Puente Palomino, contra la Resolución N° 011-2006-JEE-MCAL-C-JNE de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 011-2006-JEE-MCAL-C-JNE, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, acredita ante el citado Jurado Electoral Especial a doña Flor de María Valverde Ramírez como personera legal titular del "Partido Nacionalista Peruano" para el proceso de Elecciones Municipales; y, deja sin efecto la Resolución N° 003-2006-JEE-MCAL-C/JNE de fecha 28 de agosto de 2006 que acreditaba a Ángel de la Puente Palomino como personero legal titular;

Que, el recurrente sostiene que en su calidad de personero, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para la provincia de Mariscal Cáceres, la cual fue recibida el 30 de agosto de 2006; sin embargo, el citado Jurado Electoral Especial denegó la admisión a trámite de la inscripción de la lista de candidatos, en razón a que, el Personero Legal Nacional, Hugo Héctor Laurente Eslava, acreditó en su lugar a doña Flor de María Valverde Ramírez como Personera Legal, dejando sin efecto todo nombramiento anterior de personeros legales;

Que, en la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, están registrados los personeros legales del "Partido Nacionalista Peruano", siendo éstos Hugo Héctor Laurente Eslava y Edgardo Alcides Olórtegui Huamán; cuya atribución de acuerdo al artículo 129° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, es la de acreditar a sus personeros ante los Jurados Electorales Especiales instalados con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2006;

Que, según los autos, Hugo Héctor Laurente Eslava, acreditó ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres a Ángel de la Puente Palomino como personero legal titular, expidiéndose la Resolución N° 003-2006-JEE-MCAL-C/JNE de fecha 28 de agosto de 2006;

Que, conforme lo expuesto por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en la misma fecha, se recibió vía fax, la comunicación del Personero Legal Nacional, Hugo Héctor Laurente Eslava, dejando sin efecto la acreditación de Ángel de la Puente Palomino y acreditando a Flor de María Valverde Ramírez, documento que fue recibido físicamente por dicho Jurado Electoral Especial el 30 de agosto de 2006;

Que, estando a las facultades de los personeros legales, debe tenerse por acreditado ante el citado Jurado Electoral Especial, a quien el personero legal nacional acredite conforme se ha dispuesto en la apelada; y no a quien cuya representación se ha revocado;

Que, la resolución apelada no se pronuncia respecto a ninguna solicitud de inscripción de candidatos presentada por el "Partido Nacionalista Peruano", refiriéndose únicamente a la acreditación de personeros;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última y definitiva instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ángel de la Puente Palomino; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 011-2006-JEE-MCAL-C-JNE de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, el texto de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1682 – 2006 - JNE
Expediente N° 1331-2006

Lima, 14 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Uriel Acurio Tito, contra la Resolución N° 037-2006-JEE-Cusco, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 037-2006-JEE-Cusco, el Jurado Electoral Especial del Cusco, declaró improcedente la solicitud sobre acreditación de don Víctor Uriel Acurio Tito, como personero legal titular del partido político "Partido Nacionalista Peruano", por cuanto, el personero legal titular nacional don Hugo Héctor Laurente Eslava, solicita vía facsímil, la acreditación de un personero legal titular ante el JEE del Cusco, sin consignar el nombre del que designa, petición que reitera por la misma vía, acreditando esta vez a don Víctor Uriel Acurio Tito, como personero legal titular ante el mencionado Jurado, dejando sin efecto las acreditaciones y credenciales otorgadas con anterioridad, omitiendo cumplir los requisitos de ley;

Que, el apelante sostiene que su calidad de personero está acreditada y reconocida por el personero legal nacional, don Hugo Héctor Laurente Eslava, al designarlo con la respectiva solicitud presentada vía facsímil, ante el Jurado Electoral Especial; y, que ha cumplido con presentar la documentación omitida;

Que, en autos se aprecia que con escrito de fecha 1 de setiembre de 2006, don Víctor Uriel Acurio Tito, presenta ante el Jurado Electoral Especial del Cusco, únicamente, la copia de su DNI, copia del DNI de don Hugo Héctor Laurente Eslava, personero legal nacional y, el recibo de pago por derecho de trámite; asimismo, asevera en el referido escrito que la credencial que lo acredita como personero ante el JEE del Cusco, se encuentra en poder del mencionado Jurado desde el 30 de agosto de 2006, afirmación que desvirtúa el Presidente del JEE del Cusco, dejando constancia en el mismo documento que no existe tal credencial y lo dicho por don Víctor Uriel Acurio Tito es falso, siendo los facsímil los únicos documentos recibidos;

Que, asimismo se aprecia de fojas 42 a 54, el escrito remitido por el Secretario de Asuntos Políticos del Comité Regional del Cusco del "Partido Nacionalista Peruano", señalando, según audio que adjunta, que don Hugo Héctor Laurente Eslava, personero legal titular afirma que los referidos facsímil remitidos al JEE del Cusco, contienen firmas falsas; irregularidades que se verifican al cotejar dichos documentos con instrumentos originales que obran en autos; las mismas que son susceptibles de las acciones que consideren pertinentes los interesados en la vía correspondiente;

Que, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, como en el caso de las próximas elecciones regionales y municipales, con funciones y atribuciones consagradas en la Ley, administrando en primera instancia, justicia en

materia electoral y, velando por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la citada administración de justicia electoral, entre otras facultades, conforme lo regula el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, artículo 31° y siguientes de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486 y lo dispuesto por la Resolución 750-2006-JNE; por lo que, las actuaciones que realicen los ciudadanos de manera individual o asociada ante dichos colegiados deben ceñirse al estricto cumplimiento de la ley, así como al respecto y la formalidad atribuida a su investidura como autoridades electorales en el ámbito territorial para los cuales han sido designados;

Que, el inciso b) del artículo 129° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, señala que la calidad de personero ante el Jurado Electoral Especial, se acredita con la credencial que es otorgada por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; por lo que al no obrar en autos la credencial otorgada por el personero inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la que se acredita al impugnante como personero ante el JEE del Cusco, este colegiado determina que se ha incumplido con el requisito exigido en dicha norma; debiendo confirmarse la Resolución materia de grado;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Uriel Acurio Tito; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 037-2006-JEE-Cusco, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Cusco, que declaró improcedente la solicitud sobre acreditación del recurrente como personero legal titular del partido político "Partido Nacionalista Peruano" ante el mencionado Jurado Electoral Especial.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen el texto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 1929-2006-JNE
Expediente N° 1695-2006

Lima, 18 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 18 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irma Rosa Lunazco Tapia, contra la Resolución N° 047-2006-JEE.Tacna/JNE, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Tacna;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 047-2006-JEE.TACNA/JNE, de fecha 30 de agosto de 2006, el Jurado Electoral Especial de Tacna, dejó sin efecto la Resolución N° 007-2006-JEE.TACNA/JNE, de fecha 21 de agosto de 2006, con la que se acreditó a la ciudadana Irma Rosa Lunazco Tapia como personera legal titular del Partido Político Nacionalista Peruano y de otro lado, dicho Jurado Electoral Especial tuvo por acreditado como nuevo personero legal titular del mencionado partido al ciudadano Jorge Chang Soto;

Que, la apelante solicita la nulidad de la Resolución N° 047-2006-JEE.TACNA/JNE y consecuentemente se deje sin efecto lo actuado por el señor Jorge Chang Soto; debido a que de modo fraudulento e ilegal dicho ciudadano fue acreditado el día 30 de agosto de 2006, ocurrida a dos horas del cierre de inscripciones de candidatos, es decir en forma extemporánea pues el día 30 de agosto de 2006 no estuvo habilitado por el Jurado Nacional de Elecciones tal como se desprende del Acuerdo N° 18086-001; además, que toda resolución tiene fuerza y efecto legal al día siguiente de su notificación; finalmente, manifiesta que el Jurado Electoral Especial recepcionó la inscripción de dos listas; y que la lista presentada por el citado ciudadano es fraudulenta toda vez que no presenta acta de designación y/o invitación en tanto ninguno de sus integrantes es del Partido Nacionalista;

Que, en autos se aprecia que con escrito, recepcionado el 30 de agosto de 2006 por el JEE de Tacna, don Hugo Héctor Laurente Eslava, personero legal nacional del partido político "Partido Nacionalista Peruano", acredita ante dicho Jurado Electoral Especial al ciudadano Jorge Chang Soto como nuevo personero legal titular, dejando sin efecto la acreditación como personero legal titular de la ciudadana Irma Rosa Lunazco Tapia; adjuntando la respectiva credencial del ciudadano Jorge Chang Soto, copia de su DNI y el recibo correspondiente;

Que, el inciso b) del artículo 129° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, señala que la calidad de personero ante el Jurado Electoral Especial, se acredita con la credencial que es otorgada por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y el TUPA del Jurado Nacional de Elecciones especifica en el ítem 01.23 que para el cambio de personero ante el Jurado Electoral Especial se debe presentar solicitud suscrita por el personero legal inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la que deberá constar de manera expresa el cambio de personero y que se deja sin efecto la credencial otorgada al anterior personero; adjuntando la relación de personeros, copia de sus DNI y comprobante de pago respectivo, por lo que se ha cumplido con presentar la documentación suficiente para que proceda el cambio de personero ante el Jurado Electoral Especial;

Que, respecto a que el día 30 de agosto de 2006 no estuvo habilitado, por el Jurado Nacional de Elecciones, para acreditar personeros; cabe precisar que el Acuerdo N° 18086-001, otorga la facultad a los personeros legales de los partidos políticos inscritos en la OROP, de solicitar la acreditación de los personeros legales y alternos que los representen ante los Jurados Electorales Especiales, directamente en el Jurado Nacional de Elecciones, para lo cual dispuso un horario de atención; pero ello no significa que las respectivas acreditaciones no pudieran realizarse ante los Jurados Electorales Especiales o que el día 30 de agosto no estuviera habilitado para acreditar personeros, más aún si tenemos en cuenta que con Resolución N° 1302-2006-JNE, se declaró en sesión permanente al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y a los Jurados Electorales Especiales a partir del 07 de agosto de 2006 y hasta que concluya el proceso de elecciones regionales y municipales convocado para el 19 de noviembre de 2006;

Que, respecto al argumento de que toda resolución tiene fuerza y efecto legal al día siguiente de su notificación; no es éste el caso toda vez que para que opere la acreditación, es suficiente que el Jurado Electoral Especial emita la correspondiente resolución acreditándolo como tal, en tanto si dicho Jurado Electoral Especial ya lo acreditó no podría negarle el derecho de ejercer ante el mismo sus funciones asignadas;

Que, respecto a la inscripción de listas de candidatos; cabe precisar que dicho tema no es materia de la presente apelación toda vez que ésta versa sobre la impugnación a la Resolución N° 007-2006-JEE.TACNA/JNE, de fecha 21 de agosto de 2006, sobre acreditación de personero y no sobre inscripción de listas de candidatos, por lo que este Colegiado no se pronuncia al respecto; tema que es susceptible de las acciones que consideren pertinentes los interesados en la vía correspondiente;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Irma Rosa Lunazco Tapia; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 047-2006-JEE.Tacna/JNE, de fecha 30 de agosto de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial del Tacna, que dejó sin efecto la Resolución N° 007-2006-JEE.TACNA/JNE, de fecha 21 de agosto de 2006, y acreditó como

personero legal titular del partido político "Partido Nacionalista Peruano", ante el Jurado Electoral Especial de Tacna, al ciudadano Jorge Chang Soto.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Electoral Especial de origen el texto de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 3979 - 2006 - JNE
Expediente N° 3677-2006

Lima, 29 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 29 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Yataco Herrera, personero legal alterno del "Partido Nacionalista Peruano" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Ica, contra la Resolución N° 0374-2006-JEE-ICA-J de fecha 15 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución apelada se inscribió en forma definitiva la lista de candidatos que por el "Partido Nacionalista Peruano" presentó para el Concejo Distrital de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, el señor Héctor Laurente Eslava, en el marco del proceso de Elecciones Municipales 2006;

Que, el recurrente manifiesta que el Jurado Electoral Especial de Ica no ha tomado en cuenta que se encontraban en trámite ante el Jurado Nacional de Elecciones las quejas que el personero legal alterno nacional del aludido partido político formulara contra la misma resolución apelada, así como contra la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas, recursos presentados debido a que habiéndose dado trámite a la lista que él presentara y a pesar de ya existir una resolución del citado órgano electoral que había sido ya notificada y publicada, finalmente se admitió a trámite la que presentara el revocado personero legal titular nacional, Héctor Laurente Eslava;

Que, en efecto, los hechos que motivan la presente apelación han sido materia de dos recursos de queja presentados por el personero legal nacional alterno, sobre los cuales este Colegiado ya ha emitido pronunciamiento mediante el Acuerdo N° 25096-002, habiéndose previamente atendido otro recurso de queja presentado por el señor Héctor Laurente Eslava, resuelto mediante Acuerdo N° 21096-010 en el que también se tomó conocimiento de lo ocurrido a partir del 30 de agosto de 2006 en el Jurado Electoral Especial de Ica como consecuencia de la presentación de dos listas de candidatos para el Concejo Distrital de La Tinguiña por el "Partido Nacionalista Peruano", una presentada por el precitado ciudadano y otra por el personero legal titular acreditado ante dicho órgano electoral;

Que, la carta del Presidente del "Partido Nacionalista Peruano" presentada al Jurado Nacional de Elecciones comunicando la decisión de revocar de su cargo de personero legal titular nacional a Héctor Laurente Eslava fue recibida el 8 de setiembre de 2006, constatándose, tal como se manifestara en el Acuerdo N° 21096-010, que en el cargo de recepción de la solicitud presentada por él figuraba como hora y fecha de recepción las 12.45 del 30 de agosto de 2006, solicitud que incluía

la lista encabezada por el ciudadano Wilber Conde Aroni, habiendo el Jurado Electoral Especial de Ica, sin embargo, emitido la Resolución N° 0040-2006-JEE-ICA, de fecha 4 de setiembre de 2006, por la que admite a trámite la lista presentada también el 30 de agosto de 2006 por el personero legal acreditado ante él, lista diferente en su totalidad al contenido de la ya citada; no obstante, al haber corroborado que a dicha fecha el señor Laurente Eslava seguía siendo personero legal titular nacional del "Partido Nacionalista Peruano" y habiendo él mismo presentado la solicitud de inscripción ya aludida, si bien en la misma fecha que el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Ica, antes que éste, en aplicación de los artículos 133°, 134° y 135° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, tomando en cuenta que el personero legal nacional de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena, consideró priorizar a la solicitud que en tiempo fuera presentada en primer lugar, resolviendo admitir a trámite la que fuera presentada por el señor Laurente Eslava, debiendo añadir al respecto este Colegiado que al 30 de agosto de 2006, el mencionado ciudadano seguía siendo personero legal titular nacional del citado partido político;

Que, si bien por Acuerdo N° 25096-002 se declaró no ha lugar las quejas formuladas por el personero legal alterno nacional del "Partido Nacionalista Peruano" a las que el recurrente ha hecho mención, debe precisarse que dicho pronunciamiento, aun cuando no se hubiere emitido a la fecha, no hubiera enervado el sentido de la presente resolución pues, tal como se ha referido en el considerando anterior, al 30 de agosto de 2006, Héctor Laurente Eslava era personero legal titular nacional del "Partido Nacionalista Peruano", de manera que su legitimidad para presentar alguna solicitud de inscripción de alguna lista de candidatos no había sido alterada;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Yataco Herrera, personero legal alterno del "Partido Nacionalista Peruano" acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Ica, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 0374-2006-JEE-ICA-J de fecha 15 de setiembre de 2006, expedida por dicho Jurado Electoral Especial.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente para la prosecución de su trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Plan de Gobierno de candidatos**

Resolución N° 1380 - 2006 - JNE
Expediente N° 1168-2006

Lima, 29 de agosto de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 29 de Agosto de 2006, el recurso de apelación presentado por el personero legal del partido político "Restauración Nacional" en contra de la Resolución N° 015-2006-ERM del 22 de agosto del 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Pasco;

CONSIDERANDO

Que, la Resolución N° 015-2006-ERM del 22 de agosto del 2006 denegó la admisión a trámite de inscripción de la lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales, presentada por el partido político "Restauración Nacional" para las elecciones regionales del presente año;

Que, el apelante señala que si bien la organización política no presentó el plan de gobierno en formato físico conjuntamente con su solicitud de inscripción de candidatos, dicho plan fue registrado a través de la página Web del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 21 de agosto del 2006;

Que, en efecto, a fojas 219 obra la constancia de registro del Plan de Gobierno presentada por la organización política "Restauración Nacional" respecto de la Región Pasco; por lo que se entiende que el requisito señalado por el Artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales (Ley N° 27683) ha sido cumplido, en la medida que el propósito de esta norma consiste en publicitar los Planes de Gobierno de las diferentes organizaciones políticas en contienda, lo cual se efectiviza con el ingreso al sistema informático del contenido del referido Plan de Gobierno;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 142°, 178° inciso 4 y 181° de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 015-2006-ERM del 22 de agosto del 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Pasco; y en consecuencia se ordena proseguir el trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del partido político "Restauración Nacional" para la Región Pasco en las Elecciones Regionales del 2006, según su estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 2563 -2006 - JNE
Expediente N° 2306-2006

Lima, 22 de setiembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 22 de setiembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por doña Luz Vicky Crispín Huachua, personera legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano", contra la Resolución N° 135-2006-JNE/JEE-H de fecha 4 de setiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 135-2006-JNE/JEE-H, el Jurado Electoral Especial de Huamanga, denegó la admisión a trámite de inscripción la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por el partido político "Partido Aprista Peruano", para las Elecciones Municipales del año 2006, por cuanto, no se ha cumplido con presentar el Plan de Gobierno Municipal, incumpliendo lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución N° 1301-2006-JNE;

Que, el impugnante presenta con el recurso de apelación, el Plan de Gobierno Municipal a fin de subsanar la observación formulada por el Jurado Electoral Especial;

Que, con la presentación del Plan de Gobierno Municipal conjuntamente con el recurso de apelación, se da cumplimiento al requisito contenido en el inciso 5) del artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución N° 1301-2006-JNE; debiendo revocarse la apelada;

El Jurado Nacional de Elecciones tiene como tarea administrar justicia en última instancia, en los procesos electorales, conforme lo señalan sus atribuciones establecidas por los incisos a) y f) del artículo 5° de su Ley Orgánica N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Luz Vicky Crispín Huachua, personera legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano"; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 135-2006-JNE/JEE-H de fecha 4 de septiembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga; y REFORMÁNDOLA, disponer se admita a trámite de inscripción a la lista de candidatos para los cargos de alcalde y regidores del Concejo Distrital de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por el partido político "Partido Aprista Peruano", para las Elecciones Municipales del año 2006.

Artículo Segundo.- Devolver al Jurado Electoral Especial de origen, en el día, el presente expediente, para la prosecución del trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Nulidad de Elecciones

- **Por vicios durante la realización del proceso electoral**

Resolución N° 4812 - 2006 - JNE
Expediente N° 4410-2006

Lima, 15 de diciembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 15 de diciembre del 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la Agrupación Independiente "Fuerza Celendina" contra la Resolución N° 1106-2006-JEEC del 11 de diciembre del 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de visto, el Jurado Electoral Especial de Cajamarca resolvió declarar nula la votación correspondiente al distrito de Libertad de Pallan, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, por cuanto el conteo final de votos, refleja un porcentaje ínfimo del total del universo de votantes hábiles de dicho distrito, ya que, los 305 votos a favor de la agrupación independiente "Fuerza Celendina", representa el 17% de los votos emitidos;

Que, en el recurso de apelación, el recurrente solicita que se declaren válidas las elecciones de dicho distrito, argumentando que la organización política a la que representa, Agrupación Independiente “Fuerza Celendina”, ha obtenido la más alta votación con 539 votos computados al 100 %, de acuerdo al cómputo realizado por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) de Cajamarca, lo que representa el 29.502% de votos válidos. Asimismo, señala que la declaración de nulidad implicaría que los actos de violencia y prepotencia se impongan sobre los principios que rigen en un Estado constitucional de Derecho;

Que, el artículo 288° y 291° de la Ley 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, el acta electoral se elabora en cinco ejemplares que corresponden, al Jurado Nacional de Elecciones; a la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral; a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y, otro para el conjunto de las organizaciones políticas; asimismo, el artículo 294° de la referida ley establece que el ejemplar del acta electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral, disponiendo el artículo 310° de la misma ley, que cuando las actas de una mesa no hayan sido recibidas, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales deben solicitar y, en defecto de éste, con las copias que presenten los personeros;

Que, conforme se aprecia de autos, la ODPE de Cajamarca informó al Jurado Electoral Especial, a través del Oficio N° 112-2006-ONPE/JODPE-CAJAMARCA del 6 de diciembre del 2006, que 4 actas electorales, correspondientes al Distrito de Libertad de Pallan no fueron procesadas, en razón que fueran quemadas y destruidas por personas cuya identidad y responsabilidad se viene investigando a nivel pre jurisdiccional;

Que, los hechos antes descritos y que produjeron el siniestro de 4 actas electorales constituyen actos vandálicos que deben ser materia de sanción penal, de tal manera que se desincentive este tipo de actos repudiables para la sociedad y que generan en muchos casos la imposibilidad que se pueda registrar la manifestación de la voluntad popular en un proceso electoral;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe establecer una solución legal que permita fijar como criterio en qué supuestos dadas estas circunstancias es procedente la declaración de nulidad de elecciones. Para ello, se debe tener en cuenta que el Artículo 2° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones señala que es fin supremo de esta institución velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y que el Artículo 23° de la misma Ley señala que este Tribunal Electoral aprecia los hechos con criterio de conciencia, debiendo emitir, la resolución que resuelve el caso concreto de manera oportuna. En razón de ello, en los casos de actas siniestradas, se debe proceder a declarar la nulidad de elecciones, conforme lo señala el Artículo 36° de la Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos. En estos casos será procedente la realización de Elecciones Municipales complementarias;

Que, sin perjuicio de señalar que, del Resumen de Avance de Resultados de Actas Computadas al 100% de la ONPE, a la Agrupación Independiente “Fuerza Celendina”, le corresponde 539 votos y no 305 como erróneamente se ha consignado en la resolución apelada, es de verse que, de acuerdo a la causal de nulidad señalada en el párrafo anterior, en el caso materia de autos, no se ha incurrido en tal supuesto, por cuanto, las dos terceras partes de 2970, que es el total de votos emitidos en dicha localidad, es 1980, cifra muy superior a los 1143 votos en blanco y nulos en el distrito de La Libertad de Pallán; por lo que, debe declararse fundado el presente recurso;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Artículo Primero: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la Agrupación Independiente “Fuerza Celendina”; en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 1106-2006-JEEC del 11 de diciembre del 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Cajamarca; y REFORMÁNDOLA declarar infundada la nulidad planteada y válida la votación contenida en las 13 actas procesadas contabilizadas normales.

Artículo Segundo: Remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, a fin que se agreguen a los procesos investigatorios que se encuentran en curso.

Artículo Tercero.- Devolver en el día el expediente al Jurado Electoral Especial de origen.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Por temas relacionados con las actas de sufragio**

Resolución N° 4802 - 2006 - JNE
Expediente N° 4396-2006

Lima, 15 de diciembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 15 de diciembre del 2006, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político "Partido Aprista Peruano" contra la Resolución N° 606-2006-JEE/H del 9 de diciembre del 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huaral;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de visto, el Jurado Electoral Especial de Huaral resolvió declarar fundado el recurso formulado por el personero legal del movimiento regional "Concertación para el Desarrollo Regional – Lima", anular las Elecciones Regionales y Municipales 2006 llevadas a cabo en el distrito de Ihuarí, provincia de Huaral, departamento de Lima, y declarar siniestradas las actas electorales correspondientes a dicho distrito, debido a que, entre otros puntos: 1° Según los Informes del Coordinador del Local de Votación de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y del Fiscalizador del Local de Votación del Jurado Electoral Especial de Huaral, todas las actas electorales del distrito de Ihuarí fueron incineradas en la noche del 19 de noviembre de 2006 por aproximadamente 300 pobladores disconformes con los resultados, los cuales ingresaron al único centro de votación destruyendo todo el material electoral, incluyendo el que se encontraba en el centro de acopio, de forma que genera duda que el personero legal del "Partido Aprista Peruano" haya presentado actas posteriormente; 2° De acuerdo a lo establecido por el artículo 310° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en el caso que no hayan sido recibidas las actas de una mesa de sufragio, debe tomarse en cuenta la prelación establecida para el cómputo, debiendo entenderse que, tratándose de los personeros, necesariamente debe presentarse más de un ejemplar por cada mesa, lo cual no se ha producido, habiendo manifestado más bien algunos de ellos que no cuentan con ningún ejemplar; 3° En ninguna de las actas electorales entregadas por el personero legal del "Partido Aprista Peruano" los miembros de mesa dejan constancia de la presencia de personeros en las mesas de sufragio, no obstante haber señalado el Coordinador del Distrital de la ODPE que el día de la elección se advirtió una alta presencia de personeros, lo cual también origina dudas sobre la veracidad del contenido de las actas electorales entregadas; 4° Seis miembros de mesa de sufragio manifiestan que las firmas que aparecen en las actas electorales aludidas no son suyas; y, 5° Existe contradicción entre lo manifestado por uno de los miembros de la Mesa N° 079952 y el Informe del Coordinador del Local de votación de la ODPE, además de lo manifestado por unos y otros miembros de las demás mesas de sufragio, respecto al momento exacto de realización y fin del escrutinio;

Que, el recurrente manifiesta que: 1° Los informes de los que se ha hecho referencia coinciden en indicar que los disturbios se produjeron cuando en dos mesas de sufragio aún no culminaba el escrutinio y en cuatro de ellas ya se había producido el repliegue del material electoral, siendo esto

último indicador de que en estas últimas mesas de sufragio se había hecho ya entrega de las copias de las actas electorales a sus correspondientes destinatarios de acuerdo a ley, entre ellos, a los personeros de mesa, lo cual se corrobora además con lo señalado en ellos respecto a que dichos disturbios se produjeron luego de conocerse los resultados, es decir, con las actas electorales ya entregadas, y con el cargo de entrega de uno de los miembros de mesa que obra en autos; 2° La falta de entrega de actas electorales de los personeros de mesa del resto de las agrupaciones políticas se debe a, tal como se ha manifestado en los citados informes, se encuentran disconformes con los resultados que favorecían a la lista de candidatos presentada por el “Partido Aprista Peruano”, siendo que además el Jurado Electoral Especial desconoce tanto la Resolución N° 242-2006-SG-ADM/JNE como las Resoluciones Nos. 4306 y 4322-2006-JNE; 3° La falta de firmas de personeros en las actas electorales no es requisito de su validez; 4° Las declaraciones juradas de los miembros de mesa que constan en autos no acreditan ningún hecho, más aún si quien legaliza las firmas respectivas es quien siendo Juez del pueblo de Huachinga, actuó como personero de local de votación del “Partido Nacionalista Peruano” el día de la elección; y, 5° La declaración del miembro de la Mesa N° 079952 respecto a que ya se había culminado el escrutinio cuando se produjo el ingreso de la turba al centro de votación desmiente lo señalado en los Informes aludidos;

Que, asimismo, en el recurso que presentara el personero legal de “Concertación para el Desarrollo Regional – Lima” ante el Jurado Electoral Especial de Huaral, además de solicitar que las actas presentadas por el Personero Legal del “Partido Aprista Peruano” se declaren como siniestradas, señala que los actos de violencia sucedidos el 19 de noviembre de 2006 al interior del único centro de votación del distrito de Ihuarí, hizo que no se contara con ningún ejemplar de las actas electorales, lo cual se corrobora con lo indicado por el Coordinador de la ODPE y el Fiscalizador del Jurado Electoral Especial, siendo falsificadas las firmas que aparecen en las entregadas por el citado personero, habiendo acompañado para el efecto, declaraciones juradas de cuatro miembros de mesa sosteniendo dicha afirmación;

Que, ya ante esta instancia, los personeros de las agrupaciones políticas mencionadas han presentado declaraciones juradas de parte de los miembros de mesa de sufragio del distrito de Ihuarí, habiendo presentado el personero de “Concertación para el Desarrollo Regional – Lima”, además, un informe grafotécnico y declaraciones juradas de personeros de mesa de distintas organizaciones políticas, documentos todos estos con los que ambos pretenden sustentar sus afirmaciones;

Que, debe tomarse en cuenta que el artículo 310° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 es claro al señalar que en caso que las actas de una mesa no hayan sido recibidas, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial, y, en su defecto, con las copias que presenten los personeros, las mismas que serán solicitadas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, habiéndose acreditado que el 20 de noviembre de 2006 el Personero Legal del “Partido Aprista Peruano” presentó ante la ODPE Huaral seis ejemplares de las actas electorales correspondientes a sus personeros de cada una de las mesas de sufragio del distrito de Ihuarí, presentando cuatro días después dos ejemplares más, correspondientes a dos de ellas, indicando la Resolución N° 4322-2006-JNE que en aplicación de la citada norma, tratándose la verificación de actas siniestradas de una situación de naturaleza extraordinaria, debían considerarse aquéllas que fueron entregadas de acuerdo a lo establecido por ella;

Que, de acuerdo a los Informes del Coordinador de la ODPE, del Fiscalizador del Local de votación del Jurado Electoral Especial y en el Oficio N° 1211-06-VII-DIRTEPOL-L/DIVPOL-PNP-H-CH-SEINCRI, que transcribe la respectiva ocurrencia policial, además de la presencia de personeros de mesa desde la apertura del local de votación, los disturbios que concluyeron en la incineración del material electoral se dieron inicio aproximadamente a las 9.30 p.m. ante un eventual triunfo de la lista presentada por el “Partido Aprista Peruano” para el Concejo Distrital, siendo que en ese preciso momento: los miembros de las Mesas Nos. 079952 y 080077 aun no culminaban con el escrutinio, las actas de las Mesas Nos. 079945 y 079950 estaban siendo replegadas al centro de acopio, y las actas de las Mesas Nos. 201658 y 226081 ya habían sido replegadas, de forma que la turba conformada por aproximadamente 300 personas tomó el material electoral y lo incineró, habiendo además revisado el equipaje del Coordinador de la ODPE, del Fiscalizador y de los efectivos del orden a fin de constatar que no quedara ningún documento electoral con ellos;

Que, en base a lo señalado en el considerando anterior, no puede definirse con exactitud el momento en que cuatro de los seis ejemplares fueron entregados a los personeros de mesa, pues si bien se

manifiesta en los Informes que estaban siendo o ya habían sido replegados cuando ingresó la turba al interior al local de votación y destruyó el material electoral, también se manifiesta que dicho ingreso se debió al conocimiento de los resultados de la elección, lo cual también es sostenido por el recurrente, debiendo atenderse a lo dispuesto por los artículos 290° y 291° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, los cuales establecen que terminado el escrutinio, que es público, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva mesa de sufragio en un lugar visible del local de votación y luego de ello se procede a la distribución de las actas electorales, de manera que el conocimiento de los resultados no necesariamente pudo darse como consecuencia de la entrega de los ejemplares de las actas electorales a los personeros de mesa, sino también como consecuencia de la publicación del cartel de resultados, lo cual se produce, tal como lo establecen las citadas normas, antes de la entrega de los ejemplares correspondientes;

Que, en cuanto a la inexistencia de firmas de los personeros de mesa en los ejemplares entregados no obstante haberse indicado en los Informes que asistieron en forma mayoritaria, debe indicarse que si bien ello ha sido corroborado en dichos ejemplares, con excepción del acta de escrutinio del ejemplar correspondiente a la Mesa N° 201658, dicha situación no constituye per se causal de su nulidad, debiendo anotarse que su suscripción en los ejemplares respectivos es un derecho y no una obligación;

Que, respecto a las declaraciones juradas de los miembros de mesa se advierte que mientras en las presentadas por el recurrente ellos manifiestan que el ingreso de la turba al local de votación y la posterior destrucción del material electoral se dio después de haber culminado con el escrutinio y la distribución de los ejemplares correspondientes a los personeros, en las presentadas por el personero de “Concertación para el Desarrollo Regional – Lima” declaran que dicho ingreso y destrucción se dio antes de finalizar el escrutinio, añadiendo que las firmas que aparecen en las actas entregadas por el recurrente no corresponden a las suyas; en tal sentido, existiendo una discrepancia importante en las manifestaciones señaladas, es obligación de este Colegiado efectuar un examen detallado de los medios probatorios que corren en el expediente, debiendo procederse a la comparación entre las declaraciones de los miembros de mesa que acompaña cada personero y entre éstas y lo indicado en los Informes del Coordinador de la ODPE y del Fiscalizador del Jurado Electoral Especial; siendo ello así, se tiene que: 1° Mientras en los citados Informes se señala que las actas de las Mesas Nos. 201658 y 226081 ya habían sido replegadas, los tres miembros de la Mesa N° 226081 y uno de la Mesa N° 201658 manifiestan que aun no se había culminado con el escrutinio, y los otros dos de esta mesa, que ya se había puesto fin a dicho acto; 2° Mientras en los Informes se indica que no se había culminado con el escrutinio en las Mesas Nos. 079952 y 080077, dos de los miembros de la segunda de ellas declaran lo mismo y dos de la primera que ya se había escrutado; 3° Mientras en los Informes se expresa que se estaban replegando las actas electorales de las Mesas Nos. 079945 y 079950, uno de los miembros de la primera de las mencionadas indica que no se había culminado con el escrutinio y otro de la misma mesa que ya se había culminado, apreciándose no obstante que la firma que aparece en la declaración de esta última persona, Sósimo Iván Fernández Mayta, no ha sido legalizada; 4° Tanto el recurrente como el personero de “Concertación para el Desarrollo Regional – Lima” presentan la supuesta declaración jurada de la ciudadana Elsa Doris Verónica Yánac Gerónimo, Tercer Miembro de la Mesa N° 079945, en una sosteniendo que cuando sucedieron los hechos de violencia ya se había escrutado y procedido a la entrega de los ejemplares del acta electoral a los personeros, y en otra, sosteniendo que cuando ello ocurrió, no se había culminado con el conteo, documentos ambos que fueron presentados el mismo día ante esta institución y en los que además se observa claramente que la firma que aparece en la presentada por el personero del “Partido Aprista Peruano”, más allá de ser legalizada por el Gobernador del distrito y por tanto no tener mayor valor probatorio, es notoriamente distinta a la presentada por el personero de “Concertación para el Desarrollo Regional – Lima”;

Que, queda corroborado de lo expuesto en el considerando anterior, que además de la presunción de la comisión de un delito por la falsificación de la firma de Elsa Doris Verónica Yánac Gerónimo, existen versiones distintas de lo sucedido en cada mesa de sufragio, versiones que incluso derivan de miembros de una misma mesa, lo cual hace generar más dudas sobre la veracidad de los hechos que cada personero manifiesta, llamando altamente la atención el verificar, de acuerdo a la indicación del Fiscalizador del Local de Votación y según aparece en el “Acta de Compromiso” suscrita en la noche del 19 de noviembre de 2006 por los personeros presentes, que como Personero de Local de Votación del “Partido Nacionalista Peruano” en Ihuarí actuó el señor Víctor Susaníbar Espadín, habiendo éste incluso consignado en dicho documento su número de DNI, persona que es Juez de

Paz del pueblo de Huachinga de dicho distrito, y que ha legalizado las firmas de los miembros de mesa cuyas declaraciones juradas han sido presentadas por el personero legal de “Concertación para el Desarrollo Regional – Lima”;

Que, dada la incertidumbre sobre el modo y oportunidad en que ocurrieron los hechos el 19 de noviembre de 2006 y la falta de mérito probatorio de los documentos presentados por ambos personeros de acuerdo a lo ya expuesto, cabe traer a colación la precisión efectuada por este Colegiado en resolución anterior respecto a que la validez o la anulación de las actas electorales se determina en cada caso concreto, de lo que se colige que corresponde analizar las actas electorales presentadas por el personero del “Partido Aprista Peruano” en su integridad; en tal sentido, si bien los dos últimos ejemplares presentados el 24 de noviembre de 2006 coinciden con sus pares presentados cuatro días antes, y tanto éstos como los correspondientes a las otras cuatro mesas de sufragio mantienen un aceptable estado de conservación, luego de comparar las firmas de los miembros de mesa que aparecen en las actas electorales y las registradas en el Registro Único de las Personas Naturales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se tiene que: las firmas que aparecen en el acta de instalación y de sufragio de los ciudadanos Jhonel Smith Flores Pizarro, Digna Saturnina Pizarro Rojas y Espíritu Ramón Sánchez, los dos primeros Tercer Miembro de las Mesas Nos. 079945 y 226081 y el tercero Presidente de la Mesa N° 080077, son totalmente diferentes a las que figuran en el acta de escrutinio, siendo estas firmas, a su vez, notoriamente distintas a la que aparece en el registro de cada uno en RENIEC; y las firmas que aparecen en el acta de instalación, de sufragio y de escrutinio de los ciudadanos Elsa Doris Verónica Yánac Gerónimo y Wilmer Edinson Trinidad Romero, Tercer Miembro y Secretario de las Mesas Nos. 079950 y 201658, respectivamente, son notoriamente distintas a la registrada por cada uno en el RENIEC;

Que, de lo manifestado hasta aquí es necesario destacar que existen elementos suficientes para dudar no sólo de la forma y oportunidad en que se dieron los hechos la noche del 19 de noviembre de 2006, como se mencionó en el considerando anterior, sino que además resalta una duda razonable en la autenticidad de las firmas de los miembros de mesa en cinco de las seis actas electorales correspondientes a las mesas de sufragio del distrito de Ihuarí, añadiéndose que en el caso de la Mesa N° 079952, de acuerdo a los Informes del Coordinador de la ODPE y del Fiscalizador del Local de Votación, aún no se culminaba con el escrutinio cuando ingresó la turba al centro de votación e incineró el material electoral, por lo que este Colegiado, apreciando los hechos con criterio de conciencia, según lo establecido por el artículo 181° de la Constitución Política, debe confirmar la resolución apelada;

Que, finalmente, constituyendo los hechos expuestos actos que deben ser materia de investigación y sanción penal, de tal manera que se desincentive este tipo de actos repudiables para la sociedad y que generan en muchos casos la imposibilidad que se pueda registrar la manifestación auténtica de la voluntad popular en un proceso electoral, y en tanto el Ministerio Público ha tomado conocimiento de las circunstancias en las que ellos se produjeron en el distrito de Ihuarí, provincia de Huaral, departamento de Lima, corresponde poner en conocimiento a dicho organismo lo resuelto por este Tribunal;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del partido político “Partido Aprista Peruano”, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 606-2006-JEE/H del 9 de diciembre del 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Huaral.

Artículo Segundo: Remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, a fin que se agreguen a los procesos investigatorios que se encuentran en curso.

Artículo Tercero.- Devolver en el día el expediente al Jurado Electoral Especial de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 4919 - 2006 - JNE
Expediente N° 4385-2006

Lima, 22 de diciembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública de fecha 14 de diciembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Guillermo Risco Vásquez, personero legal de la organización política "Partido Aprista Peruano", contra la Resolución N° 315-2006-JEE-CH-JNE, de fecha 7 de diciembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución apelada, el Jurado Electoral Especial de Chota, declaró la nulidad de la elección en el distrito de Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, debido a que en el citado distrito la suma de votos blancos y nulos superaban los dos tercios del número de votos emitidos, según lo informado por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Chota mediante Oficio N° 122-2006-ODPECHOTA/GOECOR/ONPE;

Que, en el recurso de apelación, el recurrente solicita que se declaren válidas las elecciones en dicho distrito, argumentando que habiéndose recuperado 29 actas electorales del total de 43 mesas de votación, correspondientes al citado distrito, de las cuales fueron impugnadas 17 actas, y que al no haberse resuelto aún las impugnaciones de dichas actas electorales no puede declararse la nulidad de las elecciones en el distrito de Tacabamba ni incluirse como votos nulos los existentes en las mismas; debiendo este Colegiado resolver una por una las 17 actas observadas, y finalmente, no puede considerar la inasistencia al acto electoral del 50% de los votantes, dado que se presentaron 29 actas de un total de 43 correspondientes a distrito, lo que sumaba más del 67% de las actas electorales y, consecuentemente, más del 50% de los votantes aludidos;

Que, el 19 de noviembre de 2006, se produjo un siniestro en el distrito de Tacabamba comprometiéndose el material electoral. A consecuencia de ello, se realizó el procedimiento de recuperación de ejemplares de actas electorales de las mesas instaladas en dicho distrito, entregando la organización política "Partido Aprista Peruano", 29 ejemplares de actas electorales, de las cuales 17 fueron impugnadas por la organización política "Compromiso Campesino", habiendo declarado el Jurado Electoral Especial, mediante la Resolución N° 305-2006-JEE-CH-JNE, de fecha 05 de diciembre de 2006, la invalidez de los citados 17 ejemplares de actas electorales, que corresponden a 17 mesas de sufragio del distrito en referencia;

Que, como consecuencia de la declaración de invalidez anteriormente expuesta, mediante la Resolución N° 315-2006-JEE-CH-JNE, de fecha 07 de diciembre de 2006, el Jurado Electoral de origen declaró la nulidad de la elección en el precitado distrito, debido a que la suma de votos blancos y nulos superaban los dos tercios del número de votos emitidos, según lo informado por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Chota, por Oficio N° 122-2006-ODPECHOTA/GOECOR/ONPE, de fecha 07 de diciembre de 2006. Conforme puede advertirse, entre la fecha de la Resolución N° 305-2006-JEE-CH-JNE y la Resolución N° 315-2006-JEE-CH-JNE, hay sólo 2 días de diferencia, esto es no se esperó que se cumpliera el plazo de 3 días, para que la primera de las nombradas quede consentida, alterándose el trámite normal del presente proceso, lo que ha impedido que se produzca la preclusión en esta etapa del proceso;

Que, además, de la revisión de autos se advierte que diversas piezas procesales indispensables para resolver el presente proceso, tales como el Oficio N° 122-2006-ODPECHOTA/GOECOR/ONPE, la Resolución N° 305-2006-JEE-CH-JNE y los ejemplares de las actas electorales declaradas inválidas por el Jurado Electoral Especial de Chota, no fueron remitidas con el expediente de apelación, elevándose, por tanto, un expediente incompleto. Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal que se deben privilegiar en esta etapa del proceso, este Colegiado ha requerido al Jurado Electoral Especial de origen la remisión de las mencionadas piezas procesales, remitiéndose por faxímil, el oficio y la resolución aludidos. Con relación a los ejemplares de las actas electorales que fueron declaradas inválidas, se informó que fueron remitidas a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Chota con la Resolución N° 305-2006-JEE-CH-JNE, oficina que funcionó hasta el 12 de diciembre de 2006, por lo que tales ejemplares fueron remitidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales de la ciudad de Lima; habiendo esta última remitido los mencionados ejemplares a este Colegiado, mediante Oficio N° 1850-2006-SG/ONPE, de fecha 21 de diciembre de 2006;

Que, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de la persona que implica, una vez ejercitado el derecho de acción, tener acceso a un proceso que reúna los requisitos mínimos de tal forma que la autoridad que resuelva se pronuncie de manera justa, equitativa e imparcial, teniendo en cuenta el derecho a un juez competente, a la debida valoración de la prueba, a un emplazamiento válido, a ser oído, a la defensa, a obtener una resolución razonable y motivada, a la doble instancia, entre otros;

Que, asimismo, los principios de transparencia y celeridad, entre otros, deben regir la actuación de los órganos temporales creados para los procesos electorales, es por ello que en el presente caso el Jurado Electoral Especial de origen, debió elevar el expediente en análisis con todos los actuados relacionados a él, toda vez que en el proceso electoral, la determinación de la anulación y convalidación de actos, entre otros, termina en el Jurado Nacional de Elecciones y no en los Jurados Electorales Especiales;

Que, conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público; por lo que siendo el derecho al debido proceso y el derecho al sufragio tanto activo como pasivo, derechos constitucionales, que tiene que ver con el interés público, todos aquellos actos que vulneren tales derechos deben ser declarados nulos, al afectar el mencionado interés;

Que, teniendo en cuenta que las deficiencias procesales advertidas en la tramitación del presente expediente, no atribuibles al recurrente, evidencian la trasgresión de los derechos y principios señalados en los considerandos que preceden, este Supremo Tribunal en cumplimiento del fin supremo que por mandato del artículo 2° de su Ley Orgánica N° 26484 tiene, cual es la de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales; así como la observancia del derecho al debido proceso que constituye uno de los principios y garantías de la administración de justicia contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, determina que la Resolución N° 315-2006-JEE-CH-JNE y la Resolución N° 305-2006-JEE-CH-JNE, deben ser declaradas nulas; debiendo en consecuencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, atendiendo al estado del cronograma electoral y a los principios evocados en los considerandos precedentes, especialmente al de celeridad, proceder a valorar los ejemplares de las actas electorales impugnados, teniendo en cuenta la precisión efectuada en resoluciones anteriores respecto a que la validez o la anulación de las actas electorales se determina en cada caso concreto;

Que, este Supremo Órgano Electoral luego de revisar los ejemplares aludidos, apreciando los hechos con arreglo a ley y con criterio de conciencia, según lo establecido por el artículo 181° de la Constitución Política, concluye que éstos le generan convicción respecto a su validez, por lo que, debe disponerse que la Oficina Nacional de Procesos Electorales proceda al cómputo íntegro de los 6 ejemplares de acta impugnadas, cuyos números son 137051-13-G, 137052-04-G, 137061-03-A, 137067-02-I, 214223-05-G y 238155-11-C;

Que, asimismo, habiéndose encontrado en los 11 ejemplares restantes de las actas impugnadas errores materiales e ilegibilidades, entre otras, este Colegiado procederá previamente a resolverlas analizando el propio texto del acta y en el caso de errores materiales, aplicando también el "Reglamento del Procedimiento aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Regionales y

Municipales del año 2006”, aprobado mediante Resolución N° 4221-2006-JNE; disponiéndose que, resueltos los mismos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales proceda al cómputo de los citados ejemplares;

Que, con relación al Acta Electoral N° 137054-03-I, se advierte ilegibilidad en la votación obtenida por la organización política “Fuerza Democrática”, en la Elección Municipal Provincial, debiendo considerarse como tal la cifra 34;

Que, con relación al Acta Electoral N° 137055-03-G, siendo el “total de votos emitidos” en la Elección Regional, que es 178, menor que el “total de ciudadanos que votaron”, que es 223, la diferencia de ambos, que es 45, deberá sumarse a votos nulos, resultando el total de votos nulos la cifra 45, en aplicación del artículo 3º, acápite II, numeral 1) del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 4221-2006-JNE;

Que, con relación al Acta Electoral N° 137056-09-O, se advierte ilegibilidad en la votación obtenida por la organización política “Fuerza Social”, en la Elección Municipal Provincial, debiendo considerarse como tal la cifra 0;

Que, con relación al Acta Electoral N° 137155-09-L, siendo el “total de votos emitidos” en la Elección Regional, que es 220, mayor que el “total de ciudadanos que votaron”, que es 214, deberá anularse dicha elección, resultando como “total de votos nulos” en la misma la cifra 214, en aplicación del artículo 3º, acápite II, numeral 3) del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 4221-2006-JNE;

Que, con relación al Acta Electoral N° 200884-11-P, debe aclararse que si bien la misma se encuentra mutilada, se puede apreciar claramente que la suma de votos de las tres elecciones contenidas en ella, coincide con el “total de ciudadanos que votaron”, que es 208, por lo cual en aplicación del principio de presunción de validez del voto contemplado en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, deberá realizarse el cómputo de votos en la mencionada acta;

Que, con relación al Acta Electoral N° 215534-15-E, se advierte ilegibilidad en el “total de votos nulos” en la Elección Regional, debiendo considerarse como tal la cifra 2; asimismo, en la votación obtenida por la organización política “Movimiento Nueva Izquierda” en la Elección Municipal Provincial, debiendo considerarse como tal la cifra 5; y finalmente, en la votación obtenida por la organización política “Fuerza Social” en la Elección Municipal Distrital, debiendo considerarse como tal la cifra 20;

Que, con relación al Acta Electoral N° 217837-07-L, siendo el “total de votos emitidos” en la Elección Municipal Provincial, que es 117, menor que el “total de ciudadanos que votaron”, que es 135, la diferencia de ambos, que es 18, deberá sumarse a votos nulos, resultando el “total de votos nulos” en dicha elección la cifra 30, en aplicación del artículo 3º, acápite II, numeral 1) del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 4221-2006-JNE;

Que, con relación al Acta Electoral N° 223081-03-G, se advierte ilegibilidad en la votación obtenida por la organización política “Movimiento Nueva Izquierda”, en la Elección Regional, debiendo considerarse como tal la cifra 24; asimismo, en el “total de votos en blanco”, en la Elección Municipal Provincial”, debiendo considerarse como tal la cifra 4, y, finalmente, como la votación obtenida por la organización política “Fuerza Democrática”, en la Elección Municipal Distrital, debiendo considerarse como tal la cifra 31;

Que, con relación al Acta Electoral N° 231167-01-G, se advierte ilegibilidad en la votación obtenida, en la Elección Regional, por la organización política “Acción Popular”, debiendo considerarse como tal la cifra 0 y en la organización política “Movimiento Nueva Izquierda, debiendo considerarse como tal la cifra 26 y; asimismo, en la votación obtenida, en la Elección Municipal Provincial”, por la organización política “Fuerza Social”, debiendo considerarse como tal la cifra 1;

Que, con relación al Acta Electoral N° 240741-01-O, siendo el “total de votos emitidos” en la Elección Regional, que es 176, mayor que el “total de ciudadanos que votaron”, que es 175, deberá anularse dicha elección, resultando como “total de votos nulos”, en dicha elección, la cifra 175, en aplicación del artículo 3º, acápite II, numeral 3) del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 4221-2006-JNE;

Que con relación al Acta Electoral N° 241229-03-G, se advierte ilegibilidad en la votación obtenida, en la Elección Regional, por la organización política "Movimiento de Innovación Cajamarca", debiendo considerarse como tal la cifra 4; por otro lado, siendo el "total de votos emitidos" en dicha elección, que es 157, menor que el "total de ciudadanos que votaron", que es 158, la diferencia de ambos, que es 1, deberá sumarse a votos nulos, resultando el total de votos nulos la cifra 10, en aplicación del artículo 3º, acápite II, numeral 1) del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 4221-2006-JNE;

Que, finalmente, estando a que en el distrito de Tacabamba fueron recuperadas un total de 29 actas electorales, se debe validar la votación de las 12 actas electorales correspondientes a las demás Mesas de Sufragio de dicho distrito, que, no obstante no haber sido anuladas, mediante la Resolución N° 305-2006-JEE-CH-JNE, se afectaron con la declaración de nulidad de elecciones del distrito, mediante la Resolución N° 315-2006-JEE-CH-JNE, por lo cual corresponde validar la votación correspondiente a las Actas Electorales N° 137046-02-O, 137053-04-E, 137068-07-M, 137154-15-L, 220125-03-U, 228759-05-C, 234043-04-E, 236133-02-N, 240718-02-A, 243038-11-U, 244600-14-A, 244627-07-I;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política "Partido Aprista Peruano"; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N° 305-2006-JEE-CH-JNE, de fecha 05 de diciembre de 2006 y N° 315-2006-JEE-CH-JNE, de fecha 07 de diciembre de 2006, expedidas por el Jurado Electoral de Chota, en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2006.

Artículo Segundo: Declarar VALIDAS las actas electorales números 137051-13-G, 137052-04-G, 137061-03-A, 137067-02-I, 214223-05-G, 238155-11-C, 137046-02-O, 137053-04-E, 137068-07-M, 137154-15-L, 220125-03-U, 228759-05-C, 234043-04-E, 236133-02-N, 240718-02-A, 243038-11-U y 244600-14-A, 244627-07-I, correspondientes al distrito de Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, con las que la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debe realizar el cómputo de votos, que ellas contienen.

Artículo Tercero: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 137054-03-I, del citado distrito, considerándose en la Elección Municipal Provincial, como la votación obtenida por la organización política "Fuerza Democrática", la cifra 34, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Cuarto: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 137055-03-G, del citado distrito, considerándose en la Elección Regional, como el "total de votos nulos", la cifra 45, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Quinto: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 137056-09-O, del citado distrito, considerándose en la Elección Municipal Provincial, como la votación obtenida por la organización política "Fuerza Social" la cifra 0, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Quinto: Declarar NULA la Elección Regional, correspondiente, al Acta Electoral N° 137155-09-L, del citado distrito, y VALIDA la votación de las Elecciones Municipal Provincial y Municipal Distrital de la referida acta electoral, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de votos correspondientes a las Elecciones Municipal Provincial y Municipal Distrital que ella contiene.

Artículo Séptimo: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 200884-11-P, del citado distrito, considerándose que en las tres elecciones, el "total de votos emitidos" es 208, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de votos que dicha acta contiene.

Artículo Octavo: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 215534-15-E, del citado distrito, considerándose, en la Elección Regional, como el “total de votos nulos” la cifra 2; en la Elección Municipal Provincial, como la votación obtenida por la organización política “Movimiento Nueva Izquierda”, la cifra 5; y finalmente, en la Elección Municipal Distrital, como la votación obtenida por la organización política “Fuerza Social”, la cifra 20, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Noveno: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 217837-07-L, del citado distrito, considerándose, en la Elección Municipal Provincial, como el “total de votos nulos”, la cifra 30, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Décimo: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 223081-03-G, del citado distrito, considerándose, en la Elección Regional, como la votación obtenida por la organización política “Movimiento Nueva Izquierda” la cifra 24, en la Elección Municipal Provincial”, como el “total de votos en blanco” la cifra 4, y en la Elección Municipal Distrital, como la votación obtenida por la organización política “Fuerza Democrática”, la cifra 31, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Decimoprimer: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 231167-01-G, del citado distrito, debiendo considerar, en la Elección Regional, como la votación obtenida por la organización política “Acción Popular”, la cifra 0 y por la organización política “Movimiento Nueva Izquierda, la cifra 26 y, en la Elección Municipal Provincial”, como la votación obtenida por la organización política “Fuerza Social” la cifra 1, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Decimosegundo: Declarar NULA la Elección Regional, correspondiente al Acta Electoral N° 240741-01-O, del citado distrito, y VALIDA la votación de las Elecciones Municipal Provincial y Municipal Distrital de la referida acta electoral, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de votos correspondientes a las Elecciones Municipal Provincial y Municipal Distrital que ella contiene.

Artículo Decimotercero: Declarar VALIDA el Acta Electoral N° 241229-03-G, del citado distrito, considerándose, en la Elección Regional, como la votación obtenida por la organización política “Movimiento de Innovación Cajamarca”, la cifra 4, asimismo, deberá considerarse, en dicha elección, como el “total de votos nulos” la cifra 10, debiendo realizar la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el cómputo de los demás votos que dicha acta contiene.

Artículo Decimocuarto: Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines de ley; devolviéndose los 17 ejemplares de actas electorales remitidos mediante Oficio N° 1850-2006-SG/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

- **Por participación de electores golondrinos**

Resolución N° 4446-2006
Expediente N° 4035-2006

Lima, 4 de diciembre de 2006

VISTO, en Audiencia Pública del 4 de diciembre de 2006, el recurso de apelación interpuesto por don Raúl Eduardo Del Águila Vera, personero legal del partido político "Acción Popular", contra la Resolución N° 738-2006-JNE-JEE-MAYNAS-P de fecha 27 de noviembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Maynas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 738-2006-JNE-JEE-MAYNAS-P, el Jurado Electoral Especial de Maynas declaró improcedente el pedido de nulidad de la votación en la Mesa de Sufragio N° 226295, correspondiente al distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas, departamento de Loreto, el cual se sustentaba en la presunta existencia de "electores golondrinos" en dicha mesa de sufragio, que habrían sido promovidos por el candidato del partido político "Partido Democrático Somos Perú";

Que, el recurrente solicita que se declare nula y sin efecto legal la citada resolución en base a los siguientes argumentos: 1) Los miembros de la Mesa de Sufragio N° 226295 se opusieron a que su personero de mesa, Jesús Junes Barrios, ejerciera el derecho de observación sobre los "electores golondrinos", violando flagrantemente los artículos 152º, 153º y 285º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, no obstante lo cual, ante la insistencia del referido personero, se levantó un acta suscrita por un representante de la Defensoría del Pueblo, un coordinador de la ODPE de Maynas y el representante del Jurado Electoral Especial de Maynas, Rodolfo Adrián Pezo García, en la cual se consignó el impedimento de presentar la citada observación; siendo, además que el fiscalizador electoral no comunicó este hecho al Jurado Electoral Especial de Maynas; 2) No se ha valorado las declaraciones juradas de los ciudadanos Liz María Atac Falcón, Pedro Sapuna Senepo y de César Renato Atac Falcón, en las que sostienen que fueron inducidos por el candidato Juan Gaviria Piña a sufragar por él, y que éste habría solventado los gastos de los cambios domiciliarios y el transporte de dichos ciudadanos al distrito de Alto Nanay, documentos que probarían la existencia de "electores golondrinos"; 3) No se han valorado el Acta de fiscalización referida en el punto 1, el acta levantada por el Jurado Electoral Especial de Maynas sobre verificación de los domicilios de electores, ni el Informe N° 027-2006-LMSV-JEE MAYNAS del fiscalizador legal del Jurado Electoral Especial sobre los cambios domiciliarios en la circunscripción de Maynas, que indica el incremento en 421 electores, que representan el 20.59% de los cambios domiciliarios;

Que, la causal para declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, no sólo debe ser señalada expresamente por los peticionantes, sino que la misma debe ser sustentada y demostrada con medios probatorios idóneos que permitan subsumir los hechos probados en la causal alegada; más aún, si el artículo 196º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, señala que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quienes los contradice alegando hechos nuevos; asimismo cabe indicar que, los llamados "electores golondrinos" son aquellos ciudadanos que no domicilian en el lugar en el que sufragan, pero al que acceden como consecuencia del cambio domiciliario, propiciado por determinado candidato u organización política, ante la inminencia de un proceso electoral, a fin de que sus votos le sean favorables; siendo indispensable en el caso de autos, la acreditación fehaciente de que existe una manifiesta intención de un candidato u organización política de transgredir o manipular la voluntad popular de los electores de la mesa de sufragio N° 226295 del distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas, departamento de Loreto, valiéndose de los votos de ciudadanos que no residen en el domicilio declarado dentro del citado distrito;

Que, es necesario precisar que conforme lo dispone los artículos 196º y siguientes de la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley N° 27764, el Padrón Electoral que se utiliza en cada proceso electoral, es actualizado por el RENIEC en base al registro de ciudadanos, para ello, previamente dicho organismo hace un corte del Padrón Electoral 120 días antes de la fecha de las elecciones y lo publica en sus oficinas distritales para conocimiento de los ciudadanos a efectos de que éstos formulen reclamos u observaciones ante el RENIEC sobre el contenido del Padrón; y, absueltas las observaciones, el Padrón actualizado, es remitido al Jurado Nacional de Elecciones para la aprobación de su uso en la elección respectiva, habiéndose emitido, en ese sentido, la Resolución N° 4028-2006-JNE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de octubre de 2006, que dispuso la

aprobación integral y definitiva del Padrón para los comicios del 19 de noviembre de 2006, adquiriendo éste el carácter de definitivo y firme;

Que, para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2006, debe tenerse en cuenta que este organismo electoral no ha recibido denuncias sobre presuntos infractores, presentadas antes del cierre del Padrón Electoral, sino únicamente denuncias formuladas ante el Jurado Electoral Especial de Maynas con fecha posterior al cierre del mismo, habiéndose dispuesto acciones de fiscalización, entre ellas las detalladas en el Informe N° 027-2006-LMSV-JEE MAYNAS, cuyos datos han sido remitidos al RENIEC para el procesamiento futuro a cargo de dicho organismo de acuerdo a sus facultades de actualización permanente del Padrón Electoral, con arreglo a lo previsto en el artículo 204° de la Ley Orgánica de Elecciones, cuyo avance se informa trimestralmente a este Jurado;

Que, con relación al acta de fiscalización levantada el día de las elecciones por el fiscalizador del local de votación, a solicitud del ciudadano Jesús Junes Barrios personero del partido "Acción Popular", resulta contradictorio lo sustentado por el apelante, pues señala que fueron los miembros de mesa quienes impidieron al mencionado personero de mesa presentar su observación; sin embargo, en la copia simple del acta que corre en autos, se consigna como detalle de la incidencia lo manifestado por el personero en mención, quien señaló que el funcionario de la ONPE no le permitió realizar su observación en la Mesa de Sufragio N° 226295, siendo su observación "personas que sufragaron en dicha mesa que no viven en el distrito de Alto Nanay porque probablemente sean electores irregulares"; al respecto, debe precisarse que el acta referida no constituye prueba sobre la constatación de alguna irregularidad respecto al sufragio de electores, sino que, únicamente, recoge el dicho del personero de mesa, quien no indica nombres de los supuestos infractores ni cuántos de ellos habrían sufragado en la Mesa materia de análisis;

Que, a su vez, con relación a las declaraciones juradas de los ciudadanos Liz María Atac Falcón, Pedro Sapuna Senepo y César Renato Atac Falcón, en las cuales se atribuyen el haber realizado su cambio domiciliario, a pedido de don Juan Gaviria Piña, para favorecerlo con su voto, con la promesa de trabajo, éstas son declaraciones de parte, sobre las cuales no existe certeza de la veracidad de su contenido, por lo cual no constituyen prueba idónea para acreditar fraude; y, por otro lado, en caso de ser cierto lo señalado respecto a estas tres personas, sufragantes en la Mesa N° 226295, los votos de ellos no modificarían sustancialmente el resultado de la votación obtenida en la mesa, en cuanto a inclinar la votación a favor de algún candidato; sin embargo, tratándose de una auto incriminación en un hecho delictivo debe remitirse copia certificada de las citadas declaraciones juradas al Ministerio Público a efecto de que realice las investigaciones correspondientes;

Que, como consecuencia de los fundamentos expuestos, la Resolución apelada debe ser confirmada, toda vez que, no se acredita la comisión de irregularidad o vicio que constituya causal de nulidad de la mesa de sufragio en cuestión, de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 y Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política "Acción Popular" y; en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 738-2006-JNE-JEE-MAYNAS-P de fecha 27 de noviembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la votación en la Mesa de Sufragio N° 226295, correspondiente al distrito de Alto Nanay, provincia de Maynas, departamento de Loreto, debiendo entenderse ésta como INFUNDADA.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Ministerio Público los supuestos ilícitos penales a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, a fin que proceda con sus atribuciones, remitiéndole copia certificada de los actuados.

Artículo Tercero.- Remitir al Jurado Electoral Especial de origen, la presente resolución para los fines de ley

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)

Resolución N° 4616-2006
Expediente N° 4215-2006

Lima, 7 de diciembre de 2006

VISTOS: en audiencia pública del 07 de diciembre de 2006 el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política "Partido Regional de Integración - PRI", Lorenzo Ríos Cabrejas, contra la Resolución N° 585-2006-JEE-CH-J de fecha 02 de diciembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chincha, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2006;

CONSIDERANDO:

Que, la resolución apelada declaró la nulidad de las actas electorales números 109392-08-W, 109221-03-W, 109222-10-W, 202884-15-W y 227015-03-W, correspondientes al distrito de San Juan de Yanac, provincia de Chincha, departamento de Ica, y la nulidad total de las actas de votación del referido distrito, llevadas a cabo en la Institución Educativa Integrada N° 22257; por considerar que las observaciones o reclamos al escrutinio coinciden plenamente con los informes formulados por dicho Jurado Electoral Especial a la Gerencia de Fiscalización y a las oficinas del RENIEC de Ica, los días 23, 24 y 26 de octubre, 02 y 15 de noviembre de 2006; que la presencia de "votos golondrinos" perturban la legalidad de una elección, constituyendo una grave irregularidad sancionada con nulidad por el artículo 36° de la Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864; y que conforme al artículo 363° literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio, cuando haya mediado fraude, señalando que se encuentra plenamente evidenciada la presencia de votos golondrinos en el distrito de San Juan de Yanac, que constituye fraude electoral;

Que, el recurrente expresa agravios señalando lo siguiente: que el accionante presentó su queja al Jurado Electoral Especial el 08 de noviembre de 2006, aduciendo la presencia de personas extrañas en el padrón electoral publicado por el Jurado Nacional de Elecciones, cuando este órgano había refrendado integralmente dicho padrón con la totalidad de sus integrantes, mediante Resolución N° 4028-2066-JNE, de fecha 29 de setiembre del mismo año; que al ser función del Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales, la actuación del Jurado Electoral Especial de origen, luego de la depuración final, resulta contraria a ley y evidencia el desconocimiento de la Resolución N° 4028-206-JNE aludida; que el informe del fiscalizador del Jurado Electoral Especial es impreciso, ya que en sus conclusiones señala que en los anexos y caseríos del distrito de San Juan de Yanac, no hay movilidad y que no es posible ubicar a los pobladores debido a las labores agrícolas y ganaderas, descartando la posibilidad de nulidad de elecciones, pero indicando se corrija cambios domiciliarios; asimismo, que en los cuadros anexos a él, se señala haber visitado 208 domicilios y no 79 como erróneamente se consigna en el acta de verificación, aludiendo a 175 posibles electores golondrinos, término que según el recurrente, no es contundente y carece de seriedad y de legalidad, por lo que no puede sustentar una resolución; que existe un concierto de voluntades toda vez que en el expediente obra un recibo por S/. 850.00 pagado por el candidato de la organización política "Agrupación Independiente Sí Cumple" que demuestra la intencionalidad de anular las elecciones; que las imputaciones del accionante, de que el personal de la ONPE avaló el vicio denunciado al permitir que los "golondrinos" sufragaran y que el escrutinio fue

manejado con el apoyo de los militares, no debió aceptarse al no presentarse prueba alguna; que conforme a ley, las observaciones que se formulan durante el sufragio y el escrutinio deben resolverse por los miembros de mesa en un formulario especial, por lo que al no existir éste, carece de total credibilidad; que la referencia, en la recurrida, a la nota de “votos golondrinos” en las actas cuestionadas, se han efectuado en el campo de observaciones correspondiente al acta de escrutinio y no al acta de sufragio como corresponde;

Que, la causal para declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, no sólo debe ser señalada expresamente por los peticionantes, sino que la misma debe ser sustentada y demostrada con medios probatorios idóneos que permitan subsumir los hechos probados en la causal alegada; más aún, si el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, señala que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quienes los contradice alegando hechos nuevos; asimismo cabe indicar que, los llamados “electores golondrinos” son aquellos ciudadanos que no domicilian en el lugar en el que sufragan, pero al que acceden como consecuencia del cambio domiciliario, propiciado por determinado candidato u organización política, ante la inminencia de un proceso electoral, a fin de que sus votos le sean favorables; siendo indispensable en el caso de autos, la acreditación fehaciente de que existe una manifiesta intención de un candidato u organización política de transgredir o manipular la voluntad popular de los electores de las mesas números 109392, 109221, 109222, 202884 y 227015, correspondientes al distrito de San Juan de Yanac, valiéndose de los votos de ciudadanos que no residen en el domicilio declarado dentro del citado distrito;

Que, conforme lo dispone los artículos 196° y siguientes de la Ley Orgánica de Elecciones y, la Ley N° 27764, el Padrón Electoral que se utiliza en cada proceso electoral, es actualizado por RENIEC en base al registro de ciudadanos, para ello, previamente dicho organismo, hace un corte del Padrón Electoral 120 días antes de la fecha de las elecciones y lo publica en sus oficinas distritales para conocimiento de los ciudadanos, a efectos de que éstos formulen reclamos u observaciones, ante el RENIEC, sobre el contenido del Padrón; y, absueltas las observaciones, el Padrón actualizado, es remitido al Jurado Nacional de Elecciones, para la aprobación de su uso en la elección respectiva, habiéndose emitido, en ese sentido, la Resolución N° 4028-2006-JNE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de octubre de 2006, que dispuso la aprobación integral y definitiva del Padrón para los comicios del 19 de noviembre de 2006, adquiriendo éste el carácter de definitivo y firme;

Que, obra en autos el Informe N° 001-2006-JEE-CHINCHA/JNE, de fecha 25 de setiembre de 2006, sobre fiscalización por denuncias de electores golondrinos en el distrito de San Juan de Yanac, producto de una investigación realizada por el Jurado Electoral Especial de Chincha, en mérito a denuncias recibidas, del cual se advierte que no se pudo comprobar en forma fehaciente la existencia de ciudadanos golondrinos;

Que, asimismo, el Informe N° 002-2006-JEE-CHINCHA/JNE, informe final de las elecciones regionales y distritales del distrito de San Juan de Yanac, señala que las elecciones se llevaron a cabo en orden y sin violencia, terminando el sufragio a las 4.00 de la tarde y el escrutinio a las 7.00 de la noche, con la publicación de resultado afuera de las aulas aproximadamente a las 7.30 de la misma noche; indicando que luego de ello, se produjeron reclamos al exterior del local de votación por un grupo aproximado de 300 personas, manifestando su desacuerdo por los resultados, alegando que se había ganado con los votos golondrinos y reclamando la anulación de las elecciones, siendo necesaria la elaboración de un acta con la misma fecha y hora en la que se detalló lo siguiente: *“Haber fiscalizado las elecciones y habiendo encontrado irregularidades de personas que no son naturales del lugar en la cual se procedió a impugnar casi la totalidad de las mesas. En la cual el pueblo salió a la calle a reclamar su derecho por no encontrarse de acuerdo con los votos golondrinos.”*, de lo que se infiere que las elecciones se desarrollaron normalmente, durante el acto de instalación, sufragio y escrutinio, produciéndose los actos de protesta con posterioridad al conocimiento de los resultados, lo que es coincidente con la ubicación de la anotación de “votos golondrinos” en los ejemplares de las actas de las mesas cuya nulidad se solicita, que se consignó en la sección correspondiente al acta de escrutinio, no existiendo anotación alguna en la sección correspondiente al acta de sufragio, ni indicación sobre la persona que formuló la observación;

Que, por otro lado, el documento por el cual la Gerencia de Fiscalización Electoral informa sobre el análisis del distrito de San Juan de Yanac, concluye que el sufragio el día 19 de noviembre de 2006,

se realizó sin inconvenientes y que no existió denuncias de electores golondrinos antes del cierre del padrón; precisando con referencia al informe del Jurado Electoral Especial de Chíncha emitido después del cierre del padrón y que fuera enviado al RENIEC el 08 de octubre de 2006, que no se ha informado de la existencia de “electores golondrinos”; lo que en todo caso, servirá para el procesamiento futuro a cargo de dicha entidad de acuerdo a sus facultades de actualización permanente del Padrón Electoral, con arreglo a lo previsto en el artículo 204° de la Ley Orgánica de Elecciones, cuyo avance se informa trimestralmente a este Jurado;

Que, en consecuencia, al no acreditarse la existencia de irregularidad o vicio que constituya causal de nulidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 y la Ley de Elecciones Municipales – Ley N° 26864, debe revocarse la resolución apelada;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, administrando Justicia en materia electoral con arreglo a lo previsto en el inciso a) y o) del artículo 5° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política “Partido Regional de Integración - PRI”; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 585-2006-JEE-CH-J de fecha 02 de diciembre de 2006, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chíncha, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2006; y reformándola, declarar INFUNDADA la nulidad deducida por el personero legal del partido político “Unión por el Perú”, Yuri Geovani Chucquihuccha Joyo, de las votaciones llevadas a cabo en las mesas de sufragio del distrito de San Juan de Yanac, de la provincia de Chíncha, departamento de Ica.

Artículo Segundo: Tener por válida la votación contenida en las actas electorales números 109392-08-W, 109221-03-W, 109222-10-W, 202884-15-W y 227015-03-W, del distrito de San Juan de Yanac, provincia de Chíncha, departamento de Ica, correspondientes a las elecciones regional, municipal provincial y municipal distrital.

Artículo Tercero: Remitir al Jurado Electoral Especial de origen la presente resolución para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)